CÁMARA DE DIPUTADOS LXIV LEGISLATURA
DIPUTADAS Y DIPUTADOS morena LXIV LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Enlace Parlamentario

Año 1 | Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 3 de julio de 2019 | No. 33

Índice

Iniciativas

De la Dip. Silvia Lorena Villavicencio Ayala con proyecto de decreto que reforma el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **3**

De la Dip. Mirtha Iliana Villalvazo Amaya con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo quinto de la Ley del Banco de México **9**

De la Dip. Martha Patricia Ramírez Lucero con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 14 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes **13**

De diputadas y diputados del Grupo Parlamentario de Morena con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones de los artículos 4º, 9º, 13 fracción I y 38 párrafo segundo y tercero, de la Ley General de Educación **15**

De la Dip. Lidia García Anaya con proyecto de decreto que adiciona las fracciones XII y XIII del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales **26**

De la Dip. Araceli Ocampo Manzanares con proyecto de decreto que expide la Ley General de Educación Indígena Intercultural y Plural **29**

De la Dip. Flora Tania Cruz Santos con proyecto de decreto que reforma el artículo 5o de la Ley General de Educación, en materia de educación laica **34**

Del Dip. Mario Martín Delgado Carillo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud **42**

Proposiciones

De los diputados Rubén Cayetano García y Anita Sánchez Castro con punto de acuerdo por el que se exhorta a la FGR para que investigue las acusaciones por el delito de tortura cometido en contra del C. Carlos Canto Salgado, sobre la desaparición de estudiantes de Ayotzinapa **62**

De la Dip. Teresita de Jesús Vargas Meraz con punto de acuerdo por el que se exhorta al Gobierno del Estado de Chihuahua a tomar acciones para solucionar la alarmante situación que enfrenta el Instituto Tecnológico Superior de Nuevo Casas Grandes **67**

De diputadas y diputados del Grupo Parlamentario de Morena con punto de acuerdo por el que se exhorta al H. Congreso del Estado de Chihuahua y al Ayuntamiento de Ciudad Juárez a respetar la voluntad ciudadana respecto del proyecto "Juárez iluminado" **68**

De la Dip. Anita Sánchez Castro con punto de acuerdo para exhortar a la Secretaría de Salud federal y sus homologas en las 32 entidades federativas a reforzar y optimizar el cuidado, así como la atención de los enfermos de insuficiencia renal crónica y con tratamiento de hemodiálisis **73**

Sigue ⇨

Del Dip. Alejandro Mojica Toledo con punto de acuerdo por el que se exhorta al Titular de la SCT lleve a cabo una revisión integral en relación con los daños ocurridos en el denominado "Paso exprés Cuernavaca" **77**

De la Dip. María Guillermina Alvarado Moreno con punto de acuerdo por el que se exhorta investigar los hechos del 1 de julio de 2019 en la carretera Villahermosa-Teapa, en los cuales se realizan amenazas directas a la Guardia Nacional, presuntamente de parte del crimen organizado **79**

Del Dip. José Ricardo Delsol Estrada con punto de acuerdo relativo al sistema de alineamientos urbanos y marcadores solares prehispánicos ubicados en San Luis Potosí **80**

Del Dip. Alejandro Carvajal Hidalgo con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Secretaría de Salud, al IMSS y al ISSSTE a elaborar un programa para incentivar la donación de órganos y evitar el desabasto de medicamentos para enfermos renales y trasplantados **82**

De la Dip. Martha Patricia Ramírez Lucero con punto de acuerdo por el que se exhorta a la CNDH, al Sistema Nacional DIF y al INM para que implementen medidas urgentes que ayuden a brindar atención integral, orientación, asesoría y apoyo humanitario a niñas, niños y adolescentes migrantes **86**

De la Dip. Martha Patricia Ramírez Lucero con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Secretaría de Salud del Gobierno de Baja California, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y al Sistema DIF de Baja California a investigar, resolver y atender a los casos mujeres migrantes menores de edad en estado de embarazo **90**

Del Dip. Juan Martínez Flores con punto de acuerdo por el que la Comisión Permanente exhorta a la ASF para que incorpore en su Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2019 al municipio de Córdoba, Veracruz **94**

De las diputadas Merary Villegas Sánchez y María Wendy Briceño Zuloaga con punto de acuerdo por el que se exhorta al Conapred a que, en coordinación con el Sistema Estatal contra la Discriminación y con la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, investigue y sancione los presuntos casos de discriminación del alcalde de Ahome en contra de mujeres en dicho municipio **95**

Del Dip. Marco Antonio González Reyes con punto de acuerdo por el que la Comisión Permanente exhorta respetuosamente a la Segob y a la SHCP para que en el proceso de elaboración del presupuesto 2020, consideren duplicar recursos para la operación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes **98**

De la Dip. Martha Patricia Ramírez Lucero con punto de acuerdo por el que se exhorta al municipio de Tijuana, Baja California, a llevar a cabo acciones para atender la problemática de falta de recolección de basura en el municipio **100**

De la Dip. Raquel Bonilla Herrera con punto de acuerdo por el que se exhorta a la SEP a fortalecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento de la prohibición de exigir cuotas o pago alguno para el ingreso e inscripción a plantel educativo **102**

De diputadas y diputados del Grupo Parlamentario de Morena con punto de acuerdo por el que se exhorta al titular del Gobierno del Estado de México para que, a través de la Secretaría de Finanzas de dicho estado, se libere el FEFOM, en favor de los municipios que integran el Estado de México **105**

INICIATIVAS

DE LA DIP. SILVIA LORENA VILLAVICENCIO AYALA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Quien suscribe, Silvia Lorena Villavicencio Ayala, diputada federal integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 55 fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interno del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el inciso d) a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se faculta al Congreso General a expedir la Legislación Única en materia penal, que regirá en toda la república, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

La reforma constitucional por la que se crea el sistema penal acusatorio, de características adversaria y oral, es el punto de inflexión legislativa, en materia de justicia del presente siglo, concentrada en la norma suprema en el texto del artículo 20, que a la letra dice:

> **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
>
> **A.** De los principios generales:
>
> **I.** El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;
>
> **II.** Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;
>
> **III.** Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;
>
> **IV.** El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;
>
> **V.** La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;
>
> **VI.** Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;
>
> **VII.** Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;
>
> **VIII.** El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;
>
> **IX.** Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y
>
> **X.** Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.
>
> **B.** De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicité para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando -ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

De su lectura se desprende la naturaleza del proceso penal, que incluye los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, los del imputado, así como las responsabilidades y actuaciones que regirán la participación del Ministerio Público y los jueces, encargados de impartir justicia bajo los principios del artículo 17 constitucional, primer y segundo parágrafos.

Cabe señalar que uno de los mayores avances en la implementación del sistema de justicia penal acusatorio, fue la promulgación del Código Nacional de Procedimientos Penales, de cuyo dictamen emitido por el Senado de la República se desprende lo siguiente[1]:

En adición a los temas que fueron materia de las audiencias públicas, a lo largo de las cuatro sesiones los comparecientes se pronunciaron sobre un conjunto de temas que destacaron por su prevalencia en la discusión, y que fueron:

a) **El establecimiento de un Código Nacional de Procedimientos Penales**. Si bien la propuesta de dejar atrás el esquema federal y avanzar hacia un modelo nacional de procedimientos penales no logró unanimidad entre las personas que comparecieron en las audiencias, lo cierto es que sí fue una propuesta

[1] Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, disponible en: http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/C__digo_nacional_de_procedimientos_penales__.pdf

avalada por la mayoría. Entre los argumentos a favor de la unificación de la legislación procesales penales se encuentran, por un lado, la enorme disparidad en la implementación del modelo acusatorio en aquellas entidades donde ya se ha puesto en marcha el sistema acusatorio, y por el otro, el rezago de otro conjunto de entidades donde la transición hacia un nuevo modelo de justicia ha sido lenta y desordenada.

b) La construcción de un régimen de transición hacia el modelo acusatorio. Los comparecientes, a partir de un análisis de las iniciativas presentadas en el Senado de la República en la materia, consensaron que para transformar el sistema de justicia mexicano y orientarlo hacia un modelo acusatorio no resulta necesario construir un régimen de transición en el que se dejen a salvo ciertas figuras características de un modelo inquisitivo. Es decir, en su opinión resulta jurídica e institucionalmente viable desechar todos los procedimientos y figuras que no se encuentren acordes al espíritu de la reforma constitucional en materia penal de 2008.

Sobre el objetivo del Código Nacional de Procedimientos Penales

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, procesamiento y sanción de los delitos cometidos en el territorio nacional que sean competencia de los órganos jurisdiccionales locales y federales.

Asimismo, establece lineamientos para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño. Todo lo anterior en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

De lo anterior, se colige que la aplicación normativa del sistema penal acusatorio manifestó la necesidad de desarrollar un código procedimental en materia penal, de característica única, observable en todo el territorio nacional y aplicable en los fueros federal y común. De esta forma el gobernado adquirió una referencia única y exacta de sus derechos, para brindarle certeza jurídica. Asimismo, los operadores ministeriales y judiciales se apropiaron de una referencia puntual de sus responsabilidades y atribuciones, así como la delimitación clara de la esfera de competencias.

La iniciativa suscribe la necesidad de concluir este ciclo reformador de la justicia en México, otorgando la facultad al Congreso General para expedir una legislación única en materia penal en todo el país, dicha facultad ya ha sido otorgada de forma parcial por el Constituyente Permanente, en los términos del artículo 73 fracción XXI inciso a), que a la letra dice:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XX. …

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;

b) …
c) …
…
…

La exposición de motivos, que conllevó a la creación de las leyes generales, describe la diversa tipificación penal en las entidades federativas, que no sólo se circunscribe a la pena, sino a la identificación del tipo, agravantes, atenuantes, circunstancias y otras condiciones, que hizo necesaria la creación de un tipo penal único, en los delitos que más daño hacen a la sociedad, como el secuestro y la trata.

Hoy día, se enfrentan situaciones similares en otros tipos penales, como los que protegen el libre desarrollo de la personalidad, conocidos como "delitos sexuales", como la violación, el estupro, el abuso sexual y la corrupción de menores; de igual forma, el feminicidio tiene una tipificación distinta que conduce a una diversidad de situaciones para acreditar las razones de género que motivaron al sujeto activo a cometer el delito, las cuales son necesarias para que el Ministerio Público lo tipifique y sancione como tal y no se encubra como un homicidio doloso.

Aún tenemos muchos retos para la implementación del sistema de justicia penal acusatorio y oral, pero también hay otra clase de obstáculos que no se solucionarán con el andamiaje legal con el que cuentan los operadores del sistema de justicia, un ejemplo de ellos es que el 93% de los delitos que se procesan en México, es decir, donde el Ministerio Público logra vincular a proceso a un probable responsable, provienen de la flagrancia, que es una excepción constitucional, de la protección del ciudadano contra actos de molestia, es decir, sólo bajo formas exclusivas se logra el acceso a la justicia. Del mismo modo, la incrementación del catálogo de delitos, que amerita prisión preventiva oficiosa en el artículo 19 constitucional, es resultado de la baja vinculación a proceso por delitos que ameritan investigación, es decir, por aquellos cuya naturaleza no siempre permite la detención por la vía de la flagrancia.

Para el operador será mucho más sencillo tener un solo código de referencia y aplicación, como sucede en el Código Nacional de Procedimientos Penales, donde incluso los estudiantes de derecho y los litigantes a nivel nacional, cuentan con una sola referencia de aplicación para todo el país. Por ello, si se considera la creación de un código penal nacional en conjunto, con su parte adjetiva procesal, se convertirá en una base única para la aplicación de la justicia.

De igual forma, en materia de trabajo legislativo, cuando el Congreso General promulga una reforma en el Código Penal Federal, el ámbito de aplicación se vuelve reducido, sobre todo en delitos de fuero común; es entonces que las 31 entidades federativas, más la Ciudad de México, deben discutir y aprobar reformas armónicas, las cuales difícilmente suceden, retomando el caso del feminicidio, o los delitos cuya finalidad es proteger el libre desarrollo de la personalidad; en cada entidad federativa tienen un tratamiento y una descripción diferente, donde lo que resulta de las razones para acreditar el tipo penal se consideran en algunos casos y en otros no, esto es una distorsión que no favorece a las víctimas, tampoco auxilia los investigadores.

El ejemplo de una legislación única se ha dado en las leyes generales en materia de secuestro y trata, donde los tipos penales son únicos, en todo el país, pero cada entidad guarda una facultad residual que les permite determinar los procesos administrativos, de reparación de daño, de responsabilidades de los servidores públicos, entre otras; las cuales están plasmadas en sus leyes locales respectivas, sin embargo, al seguir ese camino tendríamos una enorme cantidad de leyes generales que determinen los tipos penales, cuya consecuencia criminal afecta más a la sociedad, como pueden ser los delitos catalogados en el artículo 19 constitucional, meritorios de la medida cautelar de prisión preventiva.

En conclusión, la creación del código penal nacional permitirá a los gobernados y los operadores del sistema judicial, tener una sola base de referencia, con tipos penales que se actualicen a nivel nacional, de acuerdo con las exigencias y realidades que la sociedad enfrenta. Las entidades federativas podrán manifestar su autonomía al conservar sus facultades legislativa sobre el mismo código, a través de la presentación de iniciativas y residual al conservar tipos penales del fuero común que no contradigan al Código Federal, cuya aplicación local sea determinada por su soberanía.

Por ello, es necesario que, como conclusión de la reforma del sistema penal acusatorio oral, se promulgue en esta Legislatura un código penal federal, trabajo que inicia con la reforma al

artículo 73 constitucional, para facultar al Congreso General a expedirla.

Para lo cual se presenta el siguiente cuadro comparativo, a fin de ilustrar los efectos de la reforma:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Dice	Debe Decir
Artículo 73. El Congreso tiene facultad: **I. a XX. …** **XXI.** Para expedir: **a). a c). …**	**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: **I. a XX. …** **XXI.** Para expedir: **a). a c). …**
Sin correlativo	**d). La legislación única en materia penal, que establezca los tipos penales y sus sanciones, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.**
XXII. a XXX. …	**XXII. a XXXI. …**

Es por lo anteriormente expuesto, y de acuerdo con los artículos citados en el proemio que se presenta ante esta H. Asamblea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL

Único. - Se adiciona el inciso d) a la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XX. …

XXI. Para expedir:

a). c). …

d) La legislación única en materia penal, que establezca los tipos penales y sus sanciones, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

…

…

XXII. al XXXI. …

Transitorios

Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación única a la que se refiere el inciso d) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los 360 días posteriores a la publicación del presente decreto.

Tercero. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente decreto.

Salón de sesiones de la Comisión Permanente, 3 de julio de 2019

Dip. Silvia Lorena Villavicencio Ayala
(rúbrica)

morena

DE LA DIP. MIRTHA ILIANA VILLALVAZO AMAYA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO QUINTO DE LA LEY DEL BANCO DE MÉXICO

La que suscribe, Mirtha Iliana Villalvazo Amaya, diputada federal de la LXIV Legislatura en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 55 fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo quinto de la Ley del Banco de México, al tenor del siguiente:

Planteamiento del problema

No pueden pasar inadvertidas las condiciones de desventajas en que vive la población con discapacidad, y que, desafortunadamente, va en aumento. Según cifras de la Organización Mundial de la Salud[2] , en su informe de "Ceguera y discapacidad visual", estima que, a nivel mundial, aproximadamente 1300 millones de personas viven con alguna forma de deficiencia visual; de las cuales 36 millones son ciegas, aunado a ello, un estudio publicado por la revista médica Lancet Global Health[3], indica que el número de personas que sufren de ceguera total puede triplicarse para el año 2050, es decir, las cifras pueden aumentar a 115 millones de personas, aseguran los científicos al comparar los datos con el registro actual de unos 36 millones, producto del envejecimiento de la población; por lo que creemos pertinente que los billetes expedidos por el Banco de México, deberían contener su denominación en el sistema braille a manera de implementar acciones para la inclusión de personas con discapacidad, en este caso, con discapacidad visual.

Argumentación

Podríamos comenzar con la definición de **discapacidad** resaltando lo que dice la **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, a la letra define en su fracción IX del artículo 2:

> …
>
> **IX. Discapacidad. -** Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Con datos del Inegi las tres principales discapacidades son la motriz (56.1%), la visual (32.7%) y la auditiva (18.3%).

Enfocándonos en la discapacidad visual, encontramos que la misma ley la define como la "limitación para ver, aun usando lentes" y con información del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (Inegi),[4] en México este tipo de limitaciones es más frecuente entre los mayores de 29 años de edad, ya que mientras en niños (0 a 14 años) y jóvenes (15 a 29 años) con discapacidad, el porcentaje no supera el 24%, en los adultos (30 a 59 años) y adultos mayores (60 años y más) es cercano al 30 %, como se muestra en las siguientes gráficas:

[2] https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/blindness-and-visual-impairment
[3] https://www.telesurtv.net/news/En-2050-se-triplicara-el-numero-de-personas-ciegas-en-el-mundo-20170804-0075.html
[4] http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825090203.pdf

Gráfica 30. PCD por tipo de discapacidad, 2014

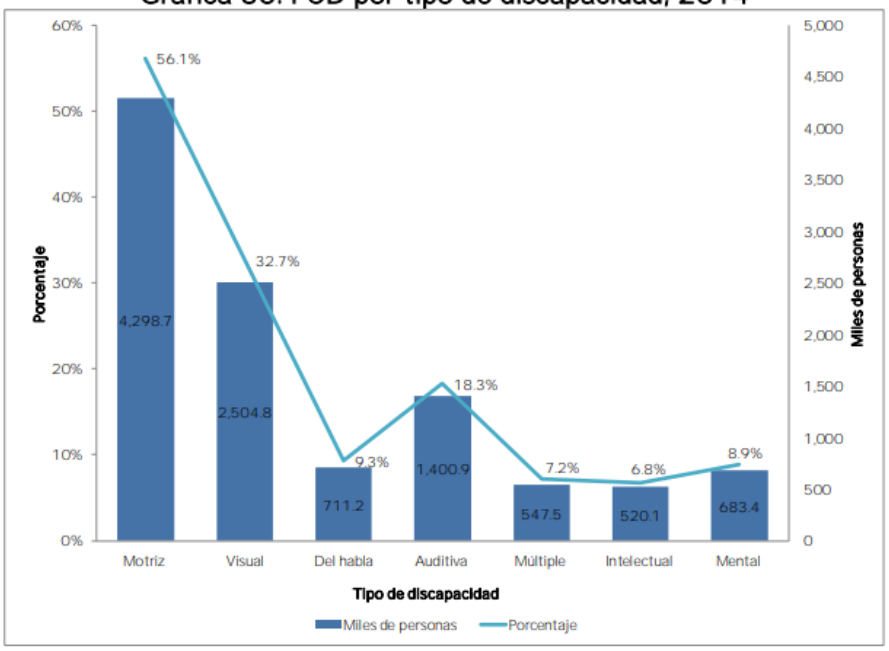

Nota: Los porcentajes pueden sumar más de 100%, así como el número de personas con cada discapacidad sobrepasar al total de PCD debido a que una persona puede Presentar más de una discapacidad.
Fuente: DGAP con datos del MCS-ENIGH 2014.

Porcentaje de población por grupo de edad, 2010

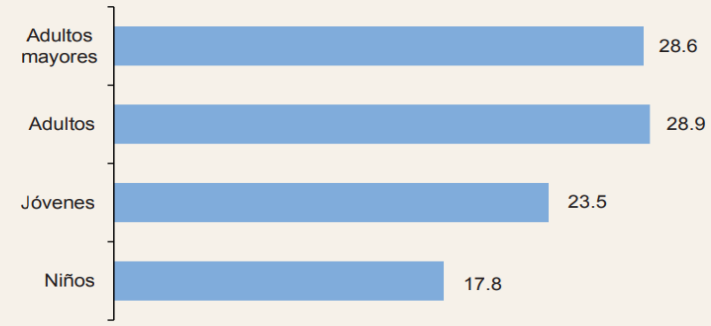

Nota: El porcentaje se calculó con base en la población con discapacidad para cada grupo de edad.
Fuente: INEGI. Censo de Población y Vivienda 2010. Base de datos de la muestra.

Encontramos que las tasas más bajas en esta discapacidad se encuentran en Nuevo León (96.1) y Baja California (97.1), entidades que se encuentran entre las cinco que tienen los porcentajes más bajos de personas con discapacidad entre el total de sus habitantes, 4 y 4.2%, respectivamente como se observa a continuación:

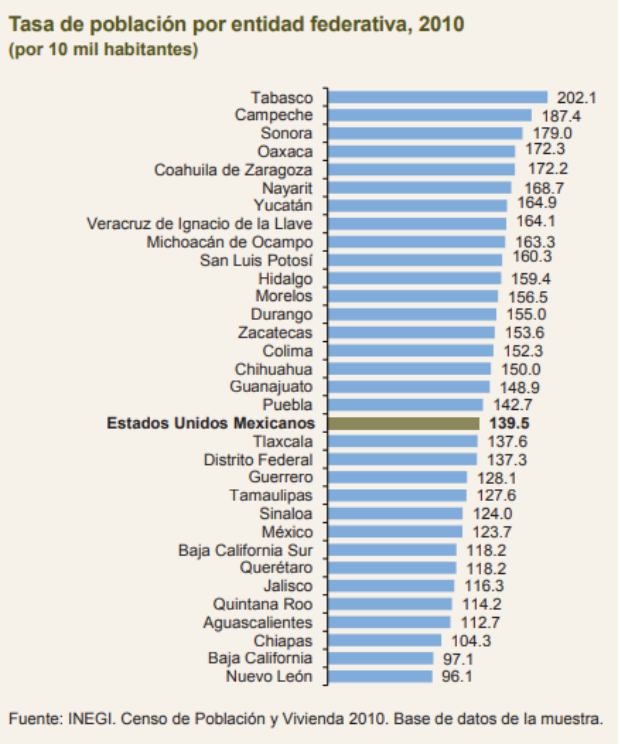

Es importante mencionar que desde el 2011 se expidió la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la cual ya mencionamos, en donde hacen inclusivo el sistema braille en los artículos 12, 17, 26 y 32, en referencia a niveles educativos, para que se otorguen libros en braille, haya maestros preparados en el tema y puedan transmitir su enseñanza, así como la infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano y espacios públicos, con el sistema braille, y en cultura se fomenta que haya más libros con dicho sistema, es decir, la ley de inclusión de personas con discapacidad fomenta que cada día el entorno sea más idóneo para las personas con discapacidad.

Sin duda, ha habido un avance en materia de inclusión social como resultado de la Ley expedida en la materia, sin embargo, no lo ha sido en todos los temas, como el del dinero, que para muchos pueden representar un dolor de cabeza, sin concientizar en lo complicado que puede llegar a ser para las personas con discapacidad visual el manejo de sus finanzas; que en comparativa con al menos 20 países en el mudo, donde se usan billetes o papel moneda para personas con discapacidad visual; México va a pasos pequeños; sin embargo, no ha sido indiferente al tema, en apego al artículo 4 de la Ley Monetaria, el Banco de México[5] comenzó a gestar diferentes acciones para facilitar a este sector la identificación de los billetes.

La primera de ellas fue en 2005, cuando se agregó a los billetes de $100, $200 y $500 una marca perceptible al tacto, pero no es en braille por lo cual sirvió más como un modo de verificar que los billetes no sean falsos que de otra acción.

Posteriormente, en los billetes tuvieron una variación de 7mm de longitud entre una y otra denominación consecutiva; dicha acción **va de la mano con una tablilla** que diseño el banco de México; que sirve para identificar la denominación de un billete basándose en su **longitud y con la ayuda de caracteres braille**; esto fue el paso más grande que dio el Banco de México, pero fueron otorgadas entre los años **2011-2012** lo cual a la actualidad no es una solución viable, pues solo otorgaron 500 mil piezas, con ello solo pudieron cubrir una quinta parte de las personas con discapacidad visual y, si bien esta tablilla fue innovadora en su momento, en la práctica no es fácil para el invidente estar cargando con la tablilla, cuando tenemos el ejemplo de otros países como Australia, Bolivia, Canadá, Colombia, Honduras, Inglaterra, y Paraguay, entre otros, que hicieron una inclusión de los discapacitados visuales, porque imaginemos estar en la situación, cerrar los ojos un momento, y tomar un billete e intentar identificarlo, solo por el hecho de tenerlo en la mano, **¿sería posible?** sin tener que depender de un objeto o persona, que esta última bien podría aprovecharse de la situación. **No, no lo sería.** Por ello, es que buscamos implementar el sistema braille en los billetes, para facilitar una acción tan básica como lo es el manejo del dinero día con día para los invidentes.

[5] https://www.condusef.gob.mx/Revista/index.php/usuario-inteligente/educacion-financiera/273-identificalos

Por lo cual, hacemos la siguiente propuesta para modificar el artículo quinto de la Ley del Banco de México, como se muestra a continuación:

LEY VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 5o.- Los billetes que emita el Banco de México deberán contener: la denominación con número y letra; la serie y número; la fecha del acuerdo de emisión; las firmas en facsímile de un miembro de la Junta de Gobierno y del Cajero Principal; la leyenda "Banco de México", y las demás características que señale el propio Banco.	**Artículo 5o**.- Los billetes que emita el Banco de México deberán contener: la denominación con número**,** letra **y en sistema braille el número de la denominación**; la serie y número; la fecha del acuerdo de emisión; las firmas en facsímile de un miembro de la Junta de Gobierno y del Cajero Principal; la leyenda "Banco de México", y las demás características que señale el propio Banco.
El Banco podrá fabricar sus billetes o encargar la fabricación de éstos a terceros.	…

Cabe mencionar que la Ley del Banco de México en su Capítulo II "De la emisión y la circulación monetaria", menciona que le corresponde privativamente al Banco de México la emisión de billetes, así como los detalles que deberán contener los mismos, los cuales están descritos en el artículo que queremos reformar, para dar la inclusión del sistema braille, el cual, de acuerdo con la **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad,** en su artículo 2o lo define como "el sistema para la comunicación representado mediante signos en relieve, leídos en forma táctil por las personas ciegas".

Entrando más en detalle, el braille es un sistema de seis puntos marcados para ser sentidos con las yemas de los dedos. Permite 64 combinaciones diferentes, que representan las letras del alfabeto, los números y los signos de puntuación.[6]

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, consideramos que es fundamental seguir con las acciones de inclusión de personas, las cuales fueron tendencia al momento de la expedición de la **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, pero en la actualidad quedaron solo en el papel, dado que, como legisladores tenemos la responsabilidad de crear normas justas para nuestros representados y, en este sentido, se somete a consideracion del pleno la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO QUINTO DE LA LEY DEL BANCO DE MÉXICO, EN MATERIA EN INCLUSIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL

Artículo Único. Se reforma el artículo quinto de la Ley del Banco de México, para quedar como sigue:

> **Artículo 5o**.- Los billetes que emita el Banco de México deberán contener: la denominación con número**,** letra **y en sistema braille el número de la denominación**; la serie y número; la fecha del acuerdo de emisión; las firmas en facsímile de un miembro de la Junta de Gobierno y del Cajero Principal; la leyenda "Banco de México", y las demás características que señale el propio Banco.
>
> …
>
> **Transitorio**

[6] https://magis.iteso.mx/content/braille-el-mundo-en-las-manos

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 3 de julio de 2019

Dip. Mirtha Iliana Villalvazo Amaya (rúbrica)

Fuentes de consulta:
https://www.who.int/topics/blindness/es/
https://www.who.int/features/factfiles/blindness/es/
https://www.infosalus.com/actualidad/noticia-oms-estima-hay-285-millones-personas-discapacidad-visual-mundo-20131010134206.html
https://magis.iteso.mx/content/braille-el-mundo-en-las-manos
https://www.condusef.gob.mx/Revista/index.php/usuario-inteligente/educacion-financiera/273-identificalos
http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825090203.pdf

morena

De la Dip. Martha Patricia Ramírez Lucero con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 14 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

La que suscribe, diputada Martha Patricia Ramírez Lucero, del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55 fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de la Comisión Permanente la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 14 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

1.- La infancia es la etapa del desarrollo del ser humano con mayor trascendencia ya que además de crecer física y mentalmente, también es donde los valores son sembrados y fomentados, así como la conciencia por la sociedad y por ser una persona integral. Es en la niñez donde tienen que actuar en concordancia la familia, la sociedad y el Estado para hacer que los menores se desarrollen en las mejores circunstancias de vida, logrando adquirir buena salud, educación y desarrollo y así desarrollen sus integridades al máximo para alcanzar las metas y deseos que se planteen.

Es por eso que es fundamental y vital para el gobierno crear políticas públicas adecuadas y un marco jurídico legal acorde para garantizar que se respeten todos los derechos de las niñas y niños, ya que de ellos depende el futuro de nuestra sociedad. Por tanto, las acciones que realicemos hoy para protegerlos y motivarlos será el destino que la daremos a nuestra nación el día de mañana.

2.- En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4º, párrafo noveno, dice lo siguiente:

> En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.[7]

De igual manera, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece principios, derechos y medidas de protección.

Este ordenamiento considera como principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

[7] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. El interés superior de la niñez;

II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme los dispuesto en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales;

III. La igualdad sustantiva;

IV. La no discriminación,

V. La inclusión;

VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

VII. La participación;

VIII. La interculturalidad;

IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;

X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;

XI. La autonomía progresiva;

XII. El principio pro persona;

XIII. El acceso a una vida libre de violencia;

XIV. La accesibilidad, y

XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.

De acuerdo con el informe anual 2018 del Unicef, en nuestro país hay 39,200,000 niñas y niños, de los cuales el 63% entre uno y cuatro años de edad, han sufrido algún tipo de violencia, el 18% de menos de cinco años no tienen un desarrollo adecuado, 33% entre cinco y 11 años de edad sufren de sobrepeso, 82% no alcanzan el aprendizaje deseado y el 51% viven en situación de pobreza.[8]

Es un hecho que las niñas y niños en nuestro país requieren el apoyo de los legisladores para fortalecer el marco jurídico y así puedan tener un mejor desarrollo, garantizando en todo momento su bienestar.

3.- En el ámbito legal, México ha suscrito diversos acuerdos internacionales en materia de protección de la infancia entre los que destaca la Convención sobre los Derechos de los Niños, adoptada en la ciudad de Nueva York, el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por la Cámara de Senadores del honorable Congreso de la Unión, el 19 de junio de 1990, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de julio del mismo año. En ella nos comprometemos como Estado a respetar integralmente los derechos de los niños, entre los que podemos mencionar el derecho a la vida, salud, educación, al juego, al descanso, a vivir en familia, a tomar en cuenta su opinión, al debido proceso en caso de conflicto con la ley, a la cultura, a la identidad y, en general, al desarrollo integral.[9]

Como se observa, es importante adoptar medidas necesarias y vitales concernientes al ámbito legislativo, que sustenten y otorguen el poder de ejecutar las labores que sean necesaria para proteger los haberes de la convención.

Para lograr dicho objetivo, será importante resaltar el capítulo primero, referente al derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo, complementar el artículo 14 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el que se especifique que el desarrollo debe de ser integral, óptimo, físico, mental, ético, cultural y social, ya que, mediante ella se promueve un

[8] Página Unicef, https://unicef.org.mx/Informe2018/ consultada el 27 junio de 2019.

[9] Página de la Convención de los Derechos de los niños. http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D40.pdf consultada el 27 de junio de 2019.

desarrollo completo y permite la defensa total de sus derechos.
En las niñas, niños y adolescentes, éstas se convierten en un punto imprescindible para su buen desarrollo. Los cuidados de sus derechos con los que se vayan desarrollando en sus primeros años, disminuirá los riesgos que deban enfrentar adquiriendo un desarrollo pleno e integral que poseerán a lo largo de su vida.

Por lo expuesto y fundado, se somete a consideración del pleno de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa de ley con proyecto de:

DECRETO QUE PROPONE LA REFORMA AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTE

Artículo Único. Se modifica el primer párrafo del artículo 14 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para quedar como sigue:

Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo **integral, óptimo, físico, mental, material, ético, cultural y social.**
…

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 28 de junio de 2019

Dip. Martha Patricia Ramírez Lucero (rúbrica)

morena

De diputadas y diputados del Grupo Parlamentario de Morena con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones de los artículos 4º, 9º, 13 fracción I y 38 párrafo segundo y tercero, de la Ley General de Educación

Los que suscriben Jorge Ángel Sibaja Mendoza, Armando Contreras Castillo, Azael Santiago Chepi, Carol Antonio Altamirano, Carmen Bautista Peláez, Irma Juan Carlos, Iran Santiago Manuel, Rosalinda Domínguez Flores, Graciela Zavaleta Sánchez, Irineo Molina Espinoza, Alejandro Ponce Cobos, Virginia Merino García, Marco Antonio Andrade Zavala, Patricia del Carmen de la Cruz Delucio, Oscar Rafael Novella Macías, Teófilo Manuel García Corpus, Rubén Cayetano García, Idalia Reyes Miguel, Emeteria Claudia Martínez Aguilar, Leticia Arlett Aguilar Molina, Rocío Barrera Badillo, José Luis Elorza Flores, Raúl Bonifaz Moedano, Roque Luis Rabelo Velasco, Alfredo Vázquez Vázquez, Manuela del Carmen Obrador Narváez, Katya A. Castillo Lozano, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 55, fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentamos ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a los artículos 4º, 9º, 13 fracción I y 38 párrafo segundo y tercero, de la Ley General de Educación, para reconocer el derecho a la educación comunitaria y la modalidad de escuela de educación secundaria comunitaria indígena en el Sistema Educativo Nacional, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La composición pluricultural de México incluye 68 pueblos indígenas con diferentes lenguas, costumbres y tradiciones. La mayoría de ellas dispersas en comunidades alejadas que no cuentan

con servicios básicos, en condiciones de pobreza y extrema pobreza, donde para poder acceder a las escuelas hay que recorrer largas distancias.

En el reconocimiento de la diversidad natural y cultural que conforman el país se han gestado diversas experiencias educativas en el estado de Oaxaca y en otras entidades del territorio nacional. Por mencionar un caso, en el año de 1980 surge en la región de los mixes del estado de Oaxaca una secundaria comunal, paralelamente a esta experiencia surge otra iniciativa, denominada secundarias técnicas bilingües biculturales. La experiencia educativa de secundaria técnica bilingüe-bicultural, empleaba el programa de estudios de secundaria técnica con la incorporación adicional de la lengua y la cultura indígena en el mismo currículum escolar. Sin embargo, esta experiencia quedó en un intento por brindar una educación acorde al contexto sociolingüístico de los alumnos de las comunidades y pueblos indígenas. Por problemas administrativos-burocráticos no se logró el reconocimiento formal de este nivel educativo y para no afectar a los estudiantes en la validación de su documentación escolar, estas secundarias fueron incorporadas al departamento de secundarias técnicas de la delegación de la SEP-Oaxaca.

El Sistema Educativo Nacional contempla en educación básica indígena los niveles de educación inicial, preescolar y primaria, dejando un vacío de continuidad en el nivel de secundaria, ya que existen los niveles de educación media superior y superior indígena comunitaria, como son los bachilleratos integrales comunitarios, las escuelas normales bilingües interculturales y la licenciatura de educación comunitaria. Sumado a lo anterior, la mayoría de las comunidades indígenas no cuentan con el servicio de educación secundaria de ninguna de las modalidades reconocidas como son generales, técnicas, para trabajadores y telesecundarias, debido a que no reúnen los requisitos normativos para que estas secundarias puedan instalarse en dichas comunidades.

En el Sistema Educativo Nacional existe una política de negación y discriminación, como resultado una gran exclusión de jóvenes indígenas al nivel de educación secundaria, por no contar con escuelas en las comunidades de origen y mucho menos que responda a las condiciones y necesidades de los pueblos indígenas en este país, contribuyendo en generar nichos de rezago académico y expulsión de jóvenes a las ciudades o al país vecino, donde viven discriminación étnica y son presa fácil de la explotación laboral.

Desde el año 2000 se ha venido planteando la creación del modelo pedagógico de escuela de educación secundaria comunitaria indígena pertinente para el contexto de estas comunidades, y con ello dar cumplimiento a una demanda histórica de los pueblos indígenas del país, derecho establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano.

Existe una gran discrepancia entre el establecimiento constitucional de la obligatoriedad de la educación secundaria sustentado en el artículo tercero constitucional y el reconocimiento legal de las comunidades originarias, ante la notoria inexistencia del servicio educativo de secundaria en comunidades indígenas marginadas, con bajo índice de desarrollo humano o con poca población. En este marco de realidades se gesta e insiste en la necesidad de contar con escuelas de educación secundarias comunitarias indígenas que respondan a las particularidades contextuales y regionales.

Es por ello que a partir del análisis de una modalidad educativa que sea congruente a la visión comunitaria, que acerque a los estudiantes y demás integrantes de la comunidad a la revaloración y revitalización de los conocimientos comunitarios y al no encontrar alguna opción en el Sistema Educativo Nacional, autoridades comunitarias, padres de familia, ciudadanos, intelectuales y académicos, insisten en hacer valer el derecho a una educación comunitaria indígena pertinente y congruente con el contexto y realidad

de los pueblos indígenas del país. Es así que en el año 2000 nacen las escuelas secundarias comunitarias en los estados de Guerrero y Michoacán.

A partir de las exigencias de las comunidades y pueblos indígenas de Oaxaca, en el año 2004, profesores de campo pertenecientes a la Dirección de Educación Indígena –DEI- del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca –IEEPO- gestionan y emprenden, con el apoyo de académicos, un nuevo modelo pedagógico de escuelas de educación secundaria comunitaria indígena, para la atención de los pueblos originarios, concretando las aspiraciones de los habitantes de las comunidades indígenas por hacer valer sus derechos constitucionales y convencionales. Surgen así las primeras cinco escuelas de esta modalidad, creándose otras, a partir de las necesidades de las comunidades, estas son algunas de las escuelas que existen actualmente en comunidades de diferentes grupos lingüísticos:

NOMBRE DE LA ESCUELA	UBICACIÓN	CLAVE	GRUPO LINGÜISTICO
Escuela de Educación Secundaria Comunitaria Indígena	Santa María Tiltepec, Totontepec Villa de Morelos, Mixe	20ESC0001D	Mixe
Escuela de Educación Secundaria Comunitaria Indígena	San Pedro Yaneri, Ixtlán de Juárez	20ESC0002C	Zapoteco
Escuela de Educación Secundaria Comunitaria Indígena	Tlalixtac Viejo, Santa María Tlalixtac, Cuicatlán	20ESC0003B	Cuicateco y Mixeco
Escuela de Educación Secundaria Comunitaria Indígena	Arroyo Blanco, San Juan Petlapa, Choapan	20ESC0004A	Chinanteco
Escuela de Educación Secundaria Comunitaria Indígena	San Andrés Solaga, Villa Alta	20ESC0005Z	Zapoteco
Escuela de Educación Secundaria Comunitaria Indígena	San Juan Teotalcingo, Choapan	20ESC0006Z	Chinanteco

Escuela de Educación Secundaria Comunitaria Indígena	Santa María Zoogochí, Ixtlán de Juárez	20ESC0007Y	Zapoteco
Escuela de Educación Secundaria Comunitaria Indígena	Guadalupe Nogales, San Francisco Tlapancingo, Silacayoapan	20ESC0008X	Mixteco
Escuela de Educación Secundaria Comunitaria Indígena	San Marcos de la Flor, San Martín Peras Juxtlahuaca	20ESC0009W	Mixteco
Escuela de Educación Secundaria Comunitaria Indígena	Lachinilla, Santa Lucía Miahuatlán	20ESC0010L	Zapoteco

A más de 15 años que han operado estas escuelas, la experiencia ha mostrado la viabilidad y pertinencia para los pueblos indígenas del país, no obstante, hace falta el reconocimiento de este modelo pedagógico en el Sistema Educativo Nacional.

A consecuencia de la falta de reconocimiento de este modelo en el Sistema Educativo Nacional ha dificultado la operatividad administrativa, entre otras, la contratación del personal docente ya que actualmente el personal docente que labora en esta modalidad pertenecen al nivel de primaria indígena y sus claves presupuestales corresponden a este nivel educativo y cuyo salario es inferior al correspondiente del nivel de secundaria, aun cuando su preparación profesional corresponde a la de profesores del nivel de secundaria, creándose con esto una discriminación por ser profesores indígenas.

Este modelo requiere y exige una formación y profesionalización docente, conforme a las necesidades propias del modelo pedagógico planteado, considerando que el reconocimiento federal propicie las condiciones de fortalecimiento.

Con respecto a la infraestructura de las 12 escuelas, se han solventado a través de los recursos propios de las comunidades y el tequio comunitario.

Argumentos que sustentan la iniciativa

La existencia de la diversidad de pueblos originarios en el territorio mexicano justifica un sistema de educación básica completo y congruente con su historia, lengua y cultura.

Existen leyes y decretos internacionales que el Estado mexicano reconoce y ha ratificado en relación a la diversidad lingüística y cultural de las comunidades, por lo que el reconocimiento de un modelo diferente de educación fortalece y pone en ejecución lo establecido por derecho y legalidad.

En el país existen diferentes experiencias de educación comunitaria que demuestran la capacidad de autonomía y autodeterminación de los pueblos, para la construcción de un modelo de educación que parta de lo propio sin excluir lo que el mismo Sistema Educativo Nacional propone.

La educación comunitaria implica reconocer que las comunidades poseen, recrean y transmiten conocimientos que son construidos de manera colectiva. En este sentido, el punto de partida del modelo pedagógico de educación secundaria comunitaria indígena, es la vida comunitaria, lo que significa diseñar, planear, ejecutar y evaluar, proyectos de investigación, lo que se quiere conocer, aprender e indagar, con la participación directa de los estudiantes, padres de familia, autoridades, educadores y comunidad en general, al sustentarse este modelo en los principios de comunalidad, comunitarismo e interculturalidad y brindar en los estudiantes sentido de identidad y pertenencia a la vida comunitaria.

Cabe precisar que esta modalidad de escuela de educación secundaria comunitaria indígena varía de la modalidad de secundarias comunitarias de Consejo Nacional de Fomento Educativo (Conafe), pero contiene los mismos ejes transversales.

La modalidad educativa de escuela de educación secundarias comunitarias indígenas, atiende a los estudiantes que egresan de las primarias bilingües de comunidades de alta marginación y extrema pobreza. En los primeros años de la llegada de esta modalidad de secundaria en cada una de las comunidades, atendió el rezago educativo que existía en la población estudiantil y ha disminuido notablemente en estos 15 años. Ha propiciado la reivindicación de la cultura propia, la formación de sujetos comunitarios, la disminución del fenómeno migratorio, los matrimonios juveniles y la equidad de género.

Estas escuelas cierran la brecha en el nivel de educación básica, permiten dar continuidad a los estudios de los jóvenes, en los bachilleratos integrales comunitarios y posteriormente en la Escuela Normal Bilingüe Intercultural y la Licenciatura y Maestría en Educación Comunal, todas en la línea de educación comunitaria indígena. Si bien aún falta que lleguen a varias comunidades indígenas, lo cierto es que con la creación de estas secundarias se completa el ciclo de educación pertinente para las comunidades indígenas.

El modelo de educación secundaria comunitaria indígena contribuye a la preservación, fortalecimiento y enriquecimiento la identidad cultural y nacional, apoya y promueve la mejora de la calidad de vida comunitaria, al desarrollo humano de los miembros de la comunidad y de posibilitar a sus nuevas generaciones a concluir su educación secundaria.

Las escuelas de esta modalidad promueven una relación más incluyente escuela-comunidad a través del consejo representativo, que es el órgano de gobierno de las diferentes escuelas, integrado por representantes de autoridades, miembros interesados de la comunidad, padres de familia, educadores y estudiantes, donde todos contribuyen para la mejora del proceso educativo.

Desde el enfoque cualitativo de este modelo, permite un proceso de evaluación, donde toma en cuenta procesos y resultados, lo que significa la participación directa de todos los involucrados en este proceso que se compone de cuatro etapas que refiere a la construcción de un proyecto de aprendizaje: diseño, planeación, ejecución, y evaluación.

Estos elementos no solo lo defienden las comunidades y los profesores de esta modalidad; sino también académicos e intelectuales del país y del extranjero, que reconocen y aprueban la pertinencia del modelo pedagógico, por mencionar algunos: Mtro. Javier Sánchez Pereyra (investigador, autor y asesor del modelo de escuelas de educación secundaria comunitaria indígena en el estado de Oaxaca), Dra. Elsie Rockwell (DIE-Cinvestav), Dra. ph. Lois M. Meyer (lingüista de la Universidad de Nuevo México), Dra. Yolanda Jiménez Naranjo (IISUABJO), Antropólogo Jaime Martínez Luna (Fundación Comunalidad), Dr. Benjamín Maldonado (investigador), Dra. Maike Kreisel (docente de la Universidad Koblenz-Landau, Campus Landau Alemania), Dra. Inmaculada Antolinez Domínguez (profesora de la Facultad de

Ciencias del Trabajo, Universidad de Cádiz), Mtro. Ricardo Peralta A. (investigador), Dr. Grimaldo Rengifo (investigador-Universidad del Sur de los Andes Peruanos), Mtro. Gustavo Esteva (Unitierra), Dra. Julieta Briseño Roa (DIE-Cinvestav).

Las escuelas secundarias comunitarias indígenas para el estado de Oaxaca surgen en el año 2004 en un marco legal, constitucional y convencional, este último establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes y los artículos 2° y 3° constitucionales y demás leyes y reglamentos secundarias.

El Convenio 169 de la OIT es un tratado internacional que reconoce los derechos de los pueblos indígenas a su educación. Los países que lo suscriben se obligan a respetar estos derechos, México ratificó este Convenio y con ello adquirió el compromiso de reconocer a las comunidades indígenas en todos sus derechos.

El derecho a la educación en este convenio esta tutelado en el artículo 27.1.2.3 que establece lo siguiente:

> **Artículo 27.**
>
> 1. Los programas y los servicios de educación deberán responder a las necesidades particulares de los pueblos indígenas, que deberá abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas las demás aspiraciones, económicas y culturales.
>
> 2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.
>
> 3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

También existen otros tratados internacionales que reconocen el derecho a la educación de toda persona, como son el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 13; la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 28; la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 26, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su artículo 14-2), esta última también reconoce el derecho a la educación de los pueblos indígenas en su artículo 21.1.

El derecho a la educación como uno de los derechos fundamentales de toda persona lo encontramos en nuestra Carta Magna en el artículo 3º primer párrafo y en la fracción quinta de la obligación gubernamental de atender la educación secundaria:

> **Artículo 3o.** Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo…
>
> Fracción II. …
> ….
>
> e) Será equitativo, para lo cual el Estado implementará medidas que favorezcan el ejercicio pleno del derecho a la educación de las personas y combatan las desigualdades socioeconómicas, regionales y de género en el acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos.

La misma Constitución Política mexicana en su artículo 2º establece el derecho a la igualdad de oportunidades de los indígenas, así como la obligación de las autoridades a garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la conclusión de la educación básica, definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de los pueblos indígenas.

> **Artículo 2.-**…
>
> B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.
>
> Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:
>
> II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

Por su parte la Ley General de Educación también reconoce en su artículo 9º el derecho a la educación en sus diferentes modalidades, necesarios para el desarrollo de la nación, que a la letra dice:

> **Artículo 9o.-** Además de impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior, el Estado promoverá y atenderá -directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio– todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación inicial, especial y superior, necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal.

Asimismo, en el capítulo tercero, artículos 32 y 33 de la ley en comento, reconoce el derecho a la igualdad de oportunidades en el acceso y permanencia en la educación, priorizando medidas para las regiones con mayor rezago educativo y para garantizar este derecho llevarán a cabo diversas actividades y programas de educación comunitaria.

> **Artículo 32.-** Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.
>
> Dichas medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrentan condiciones económicas y sociales de desventaja en términos de lo dispuesto en los artículos 7o. y 8o. de esta Ley.
>
> **Artículo 33.-** Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:
>
> **VII.-** Realizarán campañas educativas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales y de bienestar de la población, tales como programas de alfabetización y de educación comunitaria;

La Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca como instrumento legal es la primera en el país en establecer claramente la comunalidad como el cuarto principio que sustenta la educación en Oaxaca, ley que ha tenido

cambios, pero actualmente contempla su esencia y a la letra dice:

> **Artículo 5.** La educación que impartan el Gobierno del Estado y sus organismos descentralizados, así como la que se imparta en las escuelas las sostenidas por las empresas a que se refiere la fracción XII, apartado A, del artículo 123 de la Constitución Federal, en todos los tipos, niveles y modalidades, se regirá por los principios de gratuidad, laicidad y obligatoriedad.

Además, la educación será:

> **IV.** Comunitaria, en cuanto a que respetará, fomentará y fortalecerá la interculturalidad y diversidad cultural como forma de vida y razón de ser de los pueblos originarios y demás etnias;

El artículo 7 de esta ley en comento establece impulsar los saberes comunitarios, la diversidad cultural en los procesos pedagógicos; asimismo, el artículo 9 del mismo ordenamiento establece como objetivos de la educación, la promoción y protección del patrimonio biocultural de los pueblos originarios y de la humanidad, mismos que establecen lo siguiente:

> **Artículo 7**.- La educación que impartan el Gobierno del Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, propiciará el desarrollo de todas y cada una de las cualidades, así como la formación armónica e integral del ser humano; atendiendo además de los fines previstos en la Ley General los siguientes:
> …
>
> **III**.- valorar y rescatar, respetar, fortalecer e impulsar los conocimientos y saberes comunitarios, la diversidad cultural y pluralidad lingüística de la nación y del estado a través del proceso pedagógico.
>
> **Artículo 9.** La educación en todos sus tipos y modalidades promoverá la protección del patrimonio biocultural de los pueblos originarios y de la humanidad, poniendo especial atención a:
>
> I. El cuidado y aprovechamiento de todas las especies de plantas y animales, principalmente las que están en peligro de extinción y las endémicas que viven en diferentes ecosistemas en la Entidad:
>
> II. Promover acciones para conseguir y preservar la seguridad y soberanía alimentaria, protegiendo al mismo tiempo el medio ambiente y los recursos naturales;
>
> III. Fortalecer los sistemas productivos rurales y urbanos tradicionales principalmente la milpa, base de la alimentación del pueblo mexicano y por ser Oaxaca centro de origen y diversificación del maíz;
>
> IV. Hacer de las parcelas escolares centros de investigación, recuperación y desarrollo de las tecnologías tradicionales; así como lugares de experimentación en pequeña escala de los avances científicos y tecnológicos para producir sin dañar el medio ambiente y a la salud, y
>
> Considerar en el sistema educativo estatal la construcción de proyectos educativos conforme a lo previsto en esta sección.

En el artículo 10 de la ley en mención reconoce que la educación debe ser significativa en relación a la diversidad sociocultural, la educación comunitaria y los contenidos curriculares.

> **Artículo 10.** La diversidad sociocultural propia de la entidad habrá de significarse en el acto educativo, debiendo:
>
> I. Establecer una relación equitativa entre todas las culturas, en especial las originarias y afromexicana y los contenidos que la escuela ofrece;
>
> II. Fomentar la investigación educativa relacionada con la educación comunitaria, y
>
> III. Reconocer las culturas originarias y afromexicana como fuentes de conocimiento.

En la Sección III de la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece características de la educación como la interculturalidad, la libre circulación de las lenguas; características que la modalidad de Escuelas de Educación Secundarias Comunitarias Indígenas ha venido incorporando en su quehacer cotidiano.

> **Artículo 11.** Para preservar la riqueza lingüística de Oaxaca y apoyar la interculturalidad, es prioritario considerar que los pueblos originarios tienen derecho a todos los tipos, niveles y modalidades de educación, sin discriminación con respeto a sus derechos lingüísticos y culturales, para ello es necesario:
>
> I. Garantizar que los docentes de la educación inicial y básica que laboran en escuelas establecidas en comunidades originarias, hablen y escriban la lengua de la localidad y el español;
>
> II. Establecer centros de investigación, información y documentación cultural en las distintas áreas lingüística de la entidad;
>
> III. Facilitar la libre circulación de las lenguas originarias en las instituciones educativas del estado, y

En el capítulo de las facultades y obligaciones de las autoridades se reconoce expresamente la obligación de atender la educación comunitaria, en el artículo 15.

> **Artículo 15.** Además de lo dispuesto en el artículo anterior, también proporcionará educación comunitaria a los pueblos originarios de Oaxaca en el nivel de educación básica y en otros niveles y modalidades cuya presencia en los contextos de los pueblos originarios sea significativa.
>
> Toda la educación comunitaria del tipo básico y normal y demás para la formación de maestros, se impartirá atendiendo los planes y programas de estudios determinados por la Secretaría. El Gobierno del Estado propondrá los contenidos regionales que hayan de incluirse en dichos planes y programas.

Esta modalidad de escuelas de educación secundaria comunitaria indígena, se encuentra dentro de la legalidad reconocida en la Ley Estatal de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el artículo 16 y 17, así como las actividades para cumplir con la impartición de la educación comunitaria en el artículo 33. artículos que a la letra dicen:

> **Artículo 16.** El Poder Ejecutivo reconoce que el modelo pedagógico de educación comunitaria es significativo y pertinente para la atención educativa de los pueblos originarios, para ello se procurara la creación de la modalidad de Secundaria Comunitaria de Educación Indígena dentro del sistema educativo estatal. La prestación de servicios en dicha modalidad, se realizará atendiendo los planes y programas determinados por la Secretaría.
>
> **Artículo 17.** La educación comunitaria es un estadio de la educación bilingüe intercultural que reconoce los valores culturales de la Comunidad y la existencia de conocimientos propios como base para ofrecer educación pertinente a los pueblos originarios de la Entidad.
>
> I. Los planes de estudio para la educación comunitaria distintos a los de educación básica y normal y demás para la formación de maestros de educación básica deben contemplar la existencia de una geografía ritual, de conocimientos ancestrales contenidos en las lenguas originarias y de conocimientos de su vida cotidiana;
>
> II. La educación comunitaria reconoce la existencia de portadores de conocimiento comunitario que forman parte del grupo social de pertenencia, y
>
> III. La educación comunitaria reconoce la existencia de un sujeto comunitario que se contrapone con el sujeto individual.
>
> **Artículo 33.-** Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:

VII.- Realizarán campañas educativas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales y de bienestar de la población, tales como programas de alfabetización y de educación comunitaria;

Por su parte en los artículos 38 y 62 de la Ley Estatal de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se otorga el reconocimiento explícito a esta modalidad educativa, estableciendo lo siguiente:

Artículo 38. El nivel de educación secundaria contará con las modalidades de: general, técnica, telesecundaria, para trabajadores y comunitaria.

Artículo 62. La educación de los pueblos originarios, además de intercultural, será comunitaria y bilingüe.

Estos argumentos jurídicos sustentan los derechos de los pueblos originarios a tener una educación comunitaria precisando que la educación comunal se encuentra reconocida y sustentada en un marco normativo, no es un planteamiento irregular, se encuentra dentro del mismo Estado de derecho, solo falta el reconocimiento expreso, claro, pleno y preciso en las leyes secundarias en materia educativa, para poder concretar su operatividad administrativa.

Esta iniciativa pretende garantizar el derecho universal a la educación pública, laica, gratuita, obligatoria y pertinente de jóvenes indígenas del país de acuerdo a su contexto cultural y garantizar el ingreso, permanencia y conclusión de sus estudios.

Lo anterior, reconociendo que la educación es un derecho humano, inalienable, no jerarquizable y progresivo, reafirmando su importancia como un derecho elemental y constitucional, que el Estado debe garantizar a través de sus leyes.

Por lo antes expuesto y fundado, ponemos a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. Se adicionan un párrafo segundo al artículo 4º, y los párrafos segundo y tercero al artículo 38, y se modifican el artículo 9º, y la fracción I del artículo 13, todos de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- Todos los habitantes del país deben cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria.

Los pueblos originarios tienen derecho a recibir educación comunitaria indígena.

Es obligación de los mexicanos hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad cursen la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior.

Artículo 9o.- Además de impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior, el Estado promoverá y atenderá –directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio– todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación inicial, especial, **la comunitaria indígena** y superior, necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal.

Artículo 13.- Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

I.- Prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena **y comunitaria indígena**, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros,

II…
…

CAPÍTULO IV
DEL PROCESO EDUCATIVO

Sección 1.- De los tipos y modalidades de educación

Artículo 38.- La educación básica, en sus tres niveles, tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los diversos grupos indígenas del país, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios.

Se reconoce al modelo pedagógico de educación comunitaria, por ser significativo y pertinente para la atención educativa de los pueblos originarios, para ello en las comunidades y pueblo indígenas que así lo soliciten se impartirá la modalidad de escuela de educación secundaria comunitaria indígena perteneciente al Sistema Educativo Nacional.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de Educación Pública garantizará la formación con enfoque comunitario, permanente y gratuito de los trabajadores de la educación, adscritos a esta modalidad.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las legislaturas de las entidades federativas y de la Ciudad de México adecuarán las leyes correspondientes, de conformidad con lo establecido en la presente ley, en un plazo no mayor a un año.

Tercero. El titular de la SEP, en coordinación con los coordinadores pedagógicos de la modalidad de escuela de educación secundaria comunitaria indígena, revisarán los planes y programas de estudios pertinentes para esta modalidad.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 27 de junio de 2019

Jorge Ángel Sibaja Mendoza (rúbrica)
Armando Contreras Castillo (rúbrica)
Azael Santiago Chepi (rúbrica)
Carol Antonio Altamirano (rúbrica)
Carmen Bautista Peláez (rúbrica)
Irma Juan Carlos (rúbrica)
Iran Santiago Manuel (rúbrica)
Rosalinda Domínguez Flores (rúbrica)
Graciela Zavaleta Sánchez (rúbrica)
Irineo Molina Espinoza (rúbrica)
Alejandro Ponce Cobos (rúbrica)
Virginia Merino García (rúbrica)
Marco Antonio Andrade Zavala (rúbrica)
Patricia del Carmen de la Cruz Delucio (rúbrica)
Oscar Rafael Novella Macías (rúbrica)
Teófilo Manuel García Corpus (rúbrica)
Rubén Cayetano García (rúbrica)
Idalia Reyes Miguel (rúbrica)
Emeteria Claudia Martínez Aguilar (rúbrica)
Leticia Arlett Aguilar Molina (rúbrica)
Rocío Barrera Badillo (rúbrica)
José Luis Elorza Flores (rúbrica)
Raúl Bonifaz Moedano (rúbrica)
Roque Luis Rabelo Velasco (rúbrica)
Alfredo Vázquez Vázquez (rúbrica)
Manuela del Carmen Obrador Narváez (rúbrica)
Katya A. Castillo Lozano (rúbrica)

Notas:

1. [1] Unicef-México y CIESAS-Pacifico Sur en Oaxaca. *Educación indígena: experiencias ejemplares. "Todas las niñas y los niños a la escuela" (*Documental).

2. Maldonado, M. (2011). *Comunidad, comunalidad y colonialismo en Oaxaca. La nueva educación comunitaria y su contexto: Secundarias comunitarias indígenas* (pp. 206-214). Primera edición.
3. Educación comunal. Revista oaxaqueña para el diálogo intercultural: *Una mirada a la secundaria comunitaria de San Andrés Solaga* (pp. 45-79). Número 3. 2010.
4. Educación comunal. Revista oaxaqueña para el diálogo intercultural: *Educación alternativa creada por y para la gente de los pueblos originarios de Oaxaca que preservan la heterogeneidad de la cultura mexicana* (pp. 17-36). Número 2. 2009.
5. García Arce, Salvador (2007). *San Andrés Solaga lugar de hojas regadas. San Andrés Solaga, Oaxaca: Escuela de educación secundaria comunitaria indígena.*
6. Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO). Dirección de educación indígena, Coordinación Estatal de Escuelas de Educación Secundarias Comunitarias: *Secundaria para la atención de comunidades pertenecientes a los pueblos originarios del estado de Oaxaca*. Oaxaca de Juárez, Oaxaca. 2004.
7. Sánchez Pereyra J. *Educación Básica Comunitaria en el Estado de Oaxaca.* Noviembre de 2018.
8. *Secundarias comunitarias en Oaxaca; un ejemplo de éxito escolar*. publicación No. 17.revista.universidadabierta.edu.mx.

NOTA: Para mayor ilustración de la comisión dictaminadora, se anexa a la presente copias simples de cartas de apoyo de investigadores y académicos nacionales e internacionales, así como solicitudes de autoridades municipales y comunales, para legislar en el reconocimiento de las escuelas de educación secundaria comunitaria indígena en el Sistema Educativo Nacional.

morena

DE LA DIP. LIDIA GARCÍA ANAYA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LAS FRACCIONES XII Y XIII AL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Lidia García Anaya, diputada integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan las fracciones XII y XIII al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Exposición de Motivos

El 12 de abril de 2019 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.

La reforma en comento tuvo como principal objetivo modificar el segundo párrafo del artículo 19 Constitucional, a efecto de incrementar el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, quedando como a continuación se expone:

> **Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.
>
> El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas

cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. **El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.**

…

…

…

…

…”

Resulta oportuno señalar que la prisión preventiva oficiosa no es una medida punitiva, sino una medida cautelar, que tiene como objetivo evitar que las personas imputadas puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social, la cual no se establece de manera arbitraria ni inmediata a la detención.

Para que el juez proceda a ordenar la prisión preventiva oficiosa, esta debe estar sujeta al auto de vinculación a proceso, esto sucede solo si el Ministerio Público aporta elementos de convicción que, una vez analizados por el juzgador, se determinan como suficientes para presumir la probable comisión del delito por parte del imputado y con ello iniciar el proceso jurisdiccional en su contra.

Esto dentro de las reglas del debido proceso penal acusatorio, en las que el Ministerio Público tiene la carga de la prueba, establecidas y reguladas por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Adicional a lo anterior, en el decreto que dio lugar a la multicitada reforma constitucional, se estableció en el artículo segundo transitorio que “para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, materia de este Decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a las que se refiere el artículo 19”.

Por lo anteriormente señalado, me permito someter a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XII Y XIII AL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Único. Se adicionan las fracciones XII y XIII al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 167. Causas de procedencia

…

…

...

…

…

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:

I. Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;

II. Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;

III. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;

IV. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;

V. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;

VI. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;

VII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;

VIII. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;

IX. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;

X. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;

XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero;

XII. Feminicidio, previsto en el artículo 325;

XIII. Robo de casa habitación, previsto en el artículo 381 Bis.

…”

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 1 de julio de 2019

Dip. Lidia García Anaya (rúbrica)

morena

DE LA DIP. ARACELI OCAMPO MANZANARES QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN INDÍGENA INTERCULTURAL Y PLURAL

La suscrita, diputada Araceli Ocampo Manzanares, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del pleno de esta soberanía, la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General de Educación Indígena Intercultural y Rural, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En correspondencia con el modelo educativo impulsado por la Presidencia de la República en esta nueva etapa histórica de México, es menester garantizar el acceso universal a la educación básica, media superior y superior, pública y gratuita, primordialmente en beneficio de los sectores más vulnerables como lo son los pueblos indígenas y la población rural de escasos recursos.

Combatir la desigualdad, construir la paz y garantizar el pleno respeto a los derechos humanos, son tareas urgentes para asegurar la viabilidad de la nación. Según los más altos estándares internacionales en la materia, se debe dar atención prioritaria a las poblaciones indígenas, rurales y al fortalecimiento de las instituciones de enseñanza superior que brindan formación docente, especialmente las normales. Para ello, es necesario recuperar, adaptándolos al contexto actual, los fundamentos ideológicos, pedagógicos, científicos y políticos de la educación con objetivos de transformación social, trazados luego de la Revolución de 1910.

En el marco del programa de educación posrevolucionario, en 1922 se funda la primera Escuela Normal Rural en Tacámbaro, Michoacán, siendo secretario de Instrucción Pública, José Vasconcelos Calderón, con el objetivo de extender la enseñanza a todos los rincones del país, especialmente a los más remotos, concibiendo a los maestros rurales como "apóstoles de la educación". Posteriormente, Narciso Bassols García, secretario de Educación Pública de 1931 a 1934, y el presidente Lázaro Cárdenas del Río, articularon un sistema de escuelas normales rurales para hijas e hijos de indígenas y campesinos pobres, donde a la fecha se les instruye en técnica agrícola y formación docente para la enseñanza en comunidades marginadas.

Junto con el reparto agrario, el acceso a la educación fue una de las conquistas más importantes de la Revolución. Desde la perspectiva cardenista, el proyecto educativo nacional debía estar íntimamente ligado con el desarrollo integral del campo y de las regiones donde habitan los pueblos originarios.

No obstante, tal concepción, aunque sumamente avanzada para su momento histórico, incluso a nivel internacional, aún poseía algunos rasgos de asimilacionismo, pues no se reconocía explícitamente a los pueblos indígenas como sujetos colectivos, con identidad y derechos propios. Todavía se les consideraba actores de necesaria incorporación a la cultura nacional mestiza, mediante su alfabetización y castellanización.

Luego del término del sexenio de Lázaro Cárdenas, las escuelas normales rurales se convirtieron en constante blanco de ataques gubernamentales y violaciones a los derechos humanos por parte del Estado mexicano, por ejemplo, en 1969, fueron ocupadas por el Ejército Mexicano 29 normales rurales y posteriormente 13 de ellas transformadas en secundarias técnicas agropecuarias[10], para desvincularlas del programa

[10] Jardón, Raúl, *1968, El fuego de la esperanza*, México, Siglo XXI Editores, 1998, p. 142.

educativo colectivista y social, que cobra forma en los siguientes cinco ejes:

Académico: Para el cumplimiento de los planes y programas de estudio, con el objetivo de la formación docente en las licenciaturas en educación prescolar, primaria, bilingüe, intercultural bilingüe, informática, telesecundaria y bachillerato.

Productivo: Establecimiento de módulos de producción agrícola y de ganado, así como de talleres y oficios (herrería, carpintería, serigrafía, entre otros), con la finalidad de que en su entorno social contribuyan con el conocimiento de diversas técnicas.

Cultural: Preservación de las culturas regionales, a través de la conformación de grupos de música, teatro, danza y artes diversas.

Deportivo: Enseñanza de alguna disciplina deportiva, tal como el atletismo, natación, futbol, basquetbol y voleibol.

Político: Para la formación de defensores de los derechos humanos, a través del estudio de la historia nacional y universal, el pensamiento crítico, el materialismo dialéctico, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y la legislación que protege los derechos de las clases subalternas.

Desde su creación en 1922, las escuelas normales rurales cuentan con un sistema asistencial de internados y de comedores, además de las becas que los gobiernos federal y estatal deben brindar. Los referidos subsidios se pretendían retirar totalmente de manera paulatina, por lo menos desde inicios de la década de 1960, según consta en documentos de la Dirección Federal de Seguridad[11], hasta lograr la desaparición de dichas escuelas y de su Federación de Estudiantes, organización que ha defendido incansablemente la sobrevivencia del normalismo rural por 84 años.

En ese contexto, es que, por el impulso del movimiento indígena y magisterial, en las décadas de los sesenta y setenta en varias entidades federativas se crean plazas de aspirantes a maestros o promotores para atender el medio indígena, y en algunos casos se institucionalizan procesos de formación docente especializada.[12] Sin embargo, en años posteriores, al no destinarse mayor presupuesto a la enseñanza indígena con el propósito de desarrollar esa política educativa, tales plazas proyectadas como temporales constituyeron trabajos precarios, que no garantizan plenamente los derechos laborales de las y los profesores, ni aseguran el acceso a la educación de la niñez y las juventudes. Precisamente, con la presente iniciativa se pretende superar específicamente ese fenómeno.

Posteriormente al levantamiento neozapatista del 1 de enero de 1994, que culminó con la reforma al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el 2001, surgen y se articulan novedosos proyectos de educación intercultural y plurilingüe.

A 97 años de la fundación de la primera Escuela Normal Rural en Tacámbaro, Michoacán, y a varias décadas de distancia de la creación en México, de normales y universidades indígenas e interculturales, públicas y privadas, es necesario identificar que no es posible construir una verdadera enseñanza intercultural sin que el modelo educativo contemple un proceso formativo de las y los profesores, adecuado

[11] Camacho, Zósimo, "La resistencia de las normales rurales", *Revista Contralínea*, México, No. 99, 1 de abril de 2008. Disponible en: http://www.contralinea.com.mx/archivo/2008/abril/htm/resistencia-normales-rurales.htm .

[12] A Herrera Morales *et al*., 2011, *La identidad del docente de educación indígena y la práctica educativa intercultural de los profesores de la Escuela Normal Indígena de Michoacán (ENIM),* ponencia presentada en el XI Congreso Nacional de Investigación Educativa, pág. 2. Disponible en: http://www.comie.org.mx/congreso/memoriaelectronica/v11/docs/area_12/1942.pdf?fbclid=IwAR3kw4EIGiZlS36WbiBBLbayoQ1akhDjWxACZKK_Geiu-Ntb01H

cultural y pedagógicamente a tal objetivo, además de que asegure condiciones dignas de trabajo.

Por lo anterior, es indispensable recuperar las valiosas experiencias, actualizar y revitalizar el espíritu del normalismo rural, dotar de seguridad y certeza jurídica a sus cinco ejes rectores, para reimpulsar la formación de docentes como agentes de la transformación social y según las necesidades de las diferentes regiones del país, formar especialistas en educación indígena intercultural, plurilingüe, con enfoque de género y de derechos humanos.

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración del honorable Congreso, el siguiente:

DECRETO

Único. Se expide la Ley General de Educación Indígena Intercultural y Rural, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN INDÍGENA INTERCULTURAL Y RURAL

TÍTULO I
DE LA NATURALEZA, OBJETIVOS Y ATRIBUCIONES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos. Tiene por objeto proteger y garantizar los derechos de las personas docentes y las y los estudiantes de la educación indígena intercultural y rural, con el propósito de preservar la diversidad cultural y étnica, a fin de combatir las desigualdades sociales, de género y regionales.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá como:

I. Autoridad educativa federal: a la Secretaría de Educación Pública;
II. Autoridad educativa local: a la dependencia o institución encargada de la educación pública en la entidad de que se trate;
III. Autoridad educativa del plantel: órgano de dirección de cada unidad o centro educativo.

IV. Sistema asistencial: conjunto de servicios y prestaciones en beneficio de docentes y educandos.

Artículo 3. El Estado, a través de sus tres órdenes de gobierno –Federación, entidades federativas y municipios-, en los ámbitos de sus respectivas competencias, tomarán las medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la educación, que contemple las características lingüísticas y culturales de cada uno de los grupos indígenas del país, afrodescendientes y de la población rural.

Artículo 4. El Estado, incluyendo a las autoridades educativas federales y locales, debe garantizar la gratuidad, el acceso universal a la educación, la permanencia y la mejora progresiva de las condiciones laborales y de estudio, de las personas docentes, y de las y los educandos que integren la educación indígena intercultural y rural.

Artículo 5. Los planes y programas de estudio correspondientes a la educación básica, media superior y superior indígena y rural, deberán adaptarse a la diversidad cultural regional, y a la realidad social y económica de cada zona geográfica, además de fomentar la conciencia histórica de los educandos y revalorar los saberes de los pueblos indígenas.

Artículo 6. La educación indígena y rural, según el principio de equidad, deberá promover el respeto y la protección del patrimonio histórico, cultural y la biodiversidad de la región en que tenga lugar. En las zonas con población indígena se asegurará la impartición de educación intercultural y plurilingüe, y se adoptarán las medidas necesarias para que se garantice el respeto a la dignidad e identidad de profesores, estudiantes, y de las personas que habitan las comunidades.

Artículo 7. Las instituciones de educación superior o universidades interculturales e indígenas particulares, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios, una vez acreditados los requerimientos establecidos en la Ley General de Educación, además de consultar y establecer comunicación constante con los pueblos, barrios o comunidades indígenas o rurales.

Artículo 8. La educación indígena intercultural y rural deberá estar estrechamente vinculada y ser útil a las comunidades que se encuentren en su entorno.

Artículo 9. Las y los profesores y estudiantes deberán participar democráticamente en la elaboración y actualización de los planes y programas de estudio.

Artículo 10. La Federación, entidades federativas y municipios deberán de garantizar los recursos económicos y materiales necesarios para el correcto funcionamiento de los planteles educativos donde se imparta educación indígena intercultural y rural, incluyendo los salarios de las personas docentes, la creación y mantenimiento de los sistemas asistenciales, asegurando partidas presupuestarias anuales específicas, suficientes y adecuadas.

TÍTULO II
DE LAS ESCUELAS NORMALES INDÍGENAS Y RURALES

Artículo 11. Las Escuelas Normales Indígenas o Rurales, deberán implementar los siguientes cinco ejes rectores:

I. Académico: Para el cumplimiento de los planes y programas de estudio, con el propósito de la formación docente en las licenciaturas en educación prescolar, primaria, bilingüe, intercultural bilingüe, informática, telesecundaria y bachillerato.

II. Productivo: Establecimiento de módulos de producción agrícola y de ganado, así como de talleres y oficios.

III. Intercultural: Preservación de las culturas y las lenguas indígenas y afrodescendientes, a través de la conformación de grupos de música, teatro, danza y artes diversas.

IV. Deportivo: Enseñanza de disciplinas deportivas.

V. Defensa de los derechos humanos: Para la formación de personas defensoras, a través del estudio de la historia nacional y universal, el pensamiento crítico, el materialismo dialéctico, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y la legislación que protege los derechos de las clases más desfavorecidas.

Artículo 12. En correspondencia con su modelo educativo, en las escuelas normales indígenas o rurales, se priorizará el acceso de personas jóvenes, originarias o habitantes de comunidades indígenas, afrodescendientes o rurales de escasos recursos.

TÍTULO III
DE LAS Y LOS DOCENTES

Artículo 13. Deberá promoverse que las y los profesores, y las autoridades del plantel sean indígenas y afrodescendientes.

Artículo 14. Las y los docentes que impartan educación indígena intercultural o rural, tienen derecho a un trabajo decente, en el que se les garantice un ingreso justo con protección social y en condiciones de equidad, libertad y seguridad.

Artículo 15. En el caso de las plazas clasificadas como aspirantes de maestro en comunidades indígenas, promotores culturales, bilingües de educación indígena o similares, que laboren en el nivel básico o medio superior, deberán reconocerse formalmente como docentes y gozar de un salario superior al del resto de categorías o

claves, además de contar con prestaciones, reconocimientos, distinciones, recompensas y estímulos extraordinarios, tomando en cuenta las dificultades propias de su entorno y materia de trabajo.

Artículo 16. Las y los maestros podrán contar con un sistema asistencial que garantice los derechos a la alimentación, salud, recreación, movilidad, cultura y deporte.

Artículo 17. El Servicio de Carrera Profesional del Magisterio, en virtud del principio de equidad, adecuará sus programas a las necesidades sociales, culturales y lingüísticas de las y los docentes que ejercen su profesión en pueblos, barrios o comunidades indígenas o rurales.

TÍTULO III
DE LAS Y LOS ESTUDIANTES

Artículo 18. En las escuelas de educación media superior y superior que brinden atención a personas indígenas y de comunidades campesinas o rurales de escasos recursos, deberá existir un sistema asistencial para garantizar plenamente los derechos a la alimentación, salud, recreación, movilidad, cultura, deporte y de participación política de las y los estudiantes.

Artículo 19. Las sedes de las escuelas normales indígenas o rurales, deberán contar con los siguientes servicios asistenciales en beneficio de las y los educandos:

I. Servicios médicos.

II. Dormitorios.

III. Comedor y cafetería.

IV. Instalaciones para la recreación y práctica deportiva.

V. Guarderías infantiles.

VI. Y todos los que el Estado esté en capacidad de crear.

Artículo 20. Las y los alumnos podrán organizarse libremente, como lo estimen conveniente, y sus asociaciones deberán ser autónomas de las autoridades educativas.

Artículo 21. En las escuelas normales indígenas o rurales, las autoridades educativas federales, locales y del plantel, reconocerán y mantendrán con los organismos de representación estudiantil y la federación de estos, relaciones de diálogo, toma de acuerdos y cooperación para fines sociales, académicos, culturales, deportivos y de asistencia mutua.

Artículo 22. Los organismos de representación estudiantil, deberán contar con locales u oficinas y materiales, para el cumplimiento de sus objetivos y el adecuado desempeño de su labor.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En el caso de las personas aspirantes de maestro, promotores culturales, bilingües de educación indígena o plazas similares, que no cuenten con estudios de licenciatura normalista o de nivel superior, la autoridad educativa competente otorgará un plazo razonable para acreditar la preparación referida.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 26 de junio de 2019

Dip. Araceli Ocampo Manzanares (rúbrica)

morena

DE LA DIP. FLORA TANIA CRUZ SANTOS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN EN MATERIA DE EDUCACIÓN LAICA

La que suscribe, Flora Tania Cruz Santos, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura de la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 5 de la Ley General de Educación, de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos

Las niñas y niños a lo largo de la historia han sido uno de los grupos vulnerables que han tenido más complicaciones para el reconocimiento de sus derechos, ya que el adultocentrismo que impera en las legislaciones no había permitido que la infancia fuera concebida como titular de derechos.

La idea que la sociedad ha tenido de la infancia a lo largo de su historia no ha sido siempre la misma. Fue Philippe Ariés quién a través de un estudio sobre la pintura puso de relieve esta cuestión. Este autor demostró que antes del siglo XVI la infancia no existía como una categoría distinta a la de los adultos. Para confirmar dicha hipótesis, el autor realizó una exhaustiva investigación sobre la pintura de los siglos XVI y XVII. Según la hipótesis del autor, inmediatamente se puede descubrir que no hay diferencia alguna entre la representación que se hacía de los niños y de los adultos. La única diferencia era la estatura. Los niños sólo se distinguen de los mayores porque son bajos de estatura, pero van vestidos igual y realizan las mismas tareas que los mayores. Siguiendo la hipótesis de Ariés, no es sino hasta el siglo XVII cuando el mundo occidental comienza a construirse el concepto de infancia. En un cuadro de Velázquez (1599-1660) se puede observar el cambio. En él, los niños van vestidos con ropa diferente a la de sus padres y se encuentran realizando actividades distintas. Ya no realizan labores de adultos, a partir de dicho siglo comienzan a aparecer en los cuadros escenas de fiestas y juegos infantiles. Según el autor, el adulto reconoce al niño como un ente distinto.[1]

La niñez surge como una nueva categoría social, y en dicha construcción se asocia de forma casi equivalente a la idea de incapacidad. La niñez nace conceptualmente ligada a la idea de imposibilidad de resolver cualquier problema, de tomar decisiones, de argumentar. El niño, como lo señalaba la legislación para la infancia, es incapaz.

Este reconocimiento social de la incapacidad infantil se trasladó al derecho. Las normas y las instituciones que se desarrollaron durante esos años no fueron más que el reflejo fiel de la mirada que los adultos tenían sobre los niños. Esa mirada paternalista, protectora, que buscaba el cuidado y la protección de niños y niñas, se tradujo en técnica jurídica. Técnica caracterizada por una palabra clave que distinguió al derecho de menores: discrecionalidad. Se trataba de un derecho que le permite a quienes lo utilizan un margen amplísimo de discrecionalidad sobre la condición de los infantes, el derecho de menores permitía niveles muy altos de arbitrariedad.[2]

Las legislaciones se inspiraron en los principios de la doctrina de la situación irregular, la cual considera al niño y niña como objeto de protección y que, tras un discurso paternalista, ocultaba profundas y patéticas violaciones a sus derechos. Esta doctrina, a pretexto de protección, privó a los niños, niñas y adolescentes de los más elementales derechos que fueron reconocidos teóricamente a todas las personas. Así, por ejemplo, el debido proceso que entre otras características suponía el

[1] Consultado en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/94/7.pdf, fecha de consulta 12 de junio de 2019.

[2] *Ídem.*

derecho a ser oído, a presentar y rebatir pruebas, ser representado por abogados y abogadas y que se presuma la inocencia, cuando se trataba de menores de edad simplemente no se aplicaba.[3]

El 20 de noviembre de 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño. En México entró en vigor el 21 de octubre de 1990 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991. Este instrumento jurídico fue construido con base en la doctrina de protección integral.

Esta doctrina es el marco que sirvió como fundamento teórico de la Convención. Las normas creadas bajo el espíritu de esta doctrina aspiran a tener, entre otros, los siguientes elementos[4]:

a) Trata de normas que buscan regular al conjunto de la categoría infantil y no solo a aquellos individuos que viven situaciones de precariedad;
b) Los órganos judiciales especializados en niños deben encargarse, como cualquier otro tribunal, de dirimir controversias cuya naturaleza sea jurídica;
c) Asegurar jurídicamente el principio básico de igualdad ante la ley. En materia penal se busca sustituir el viejo binomio impunidad-arbitrariedad por el de severidad-justicia, y
d) Considerar a la infancia como sujeto pleno de derechos.

Los niños y niñas tienen plena capacidad para ser titulares de los derechos humanos, en cuanto al ejercicio de los derechos, tradicionalmente se realizaba a través de un representante hasta que el menor alcanzaba la edad de la mayoría. Reconocida la titularidad de los derechos a los niños sobre la base de la dignidad que comparten con los adultos, no siempre tienen capacidad plena para ejercer por sí mismos estos derechos y, por eso, tienen que hacerlos efectivos a través de la intervención de un tercero.

Por lo anterior, en la distinción entre titularidad de los derechos y capacidad de obrar, en virtud de la nueva posición que ocupa el niño en el derecho, se reconoce a los menores una capacidad progresiva para el ejercicio de los derechos atendiendo a su condición de personas en desarrollo. Es preciso determinar cuáles son las posibilidades reales de actuación del menor atendiendo al grado de madurez alcanzado.

Gracias a la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, se ha logrado el reconocimiento jurídico de las niñas y niños como sujetos activos de derechos, merecedores de una protección diferenciada de la que, para esos mismos derechos, reciben los adultos a fin de asegurar que el interés de los niños sea atendido como superior a cualquier otro interés legítimo.

El derecho a la libertad religiosa establecido en el artículo 14 de la Convención sobre los Derechos del Niño, determina que:

> **1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.**
>
> 2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.
>
> 3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

El derecho a la libertad religiosa tiene como premisa la autonomía de la persona, es decir, la facultad de tomar decisiones previendo sus consecuencias. Por tanto, quienes carecen de ésta

[3] Ramiro Ávila Santamaría y María Belén Corredores Ledesma, "Derechos y garantías de la niñez y adolescencia: Hacia la consolidación de la doctrina de protección integral". 2010. p. 13.

[4] Consultado en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/94/7.pdf, fecha de consulta 12 de junio de 2019.

quedan fuera de la protección que este derecho otorga. De esta manera se genera una exclusión legal o jurídica para estos titulares de derechos que en razón de ser personas en desarrollo no pueden acceder al ejercicio del derecho a la libertad religiosa. Sin embargo, ¿este argumento justifica reconocer el derecho a la libertad religiosa de niñas y niños sin que puedan ejercerlo? O bien, ¿pueden ejercer este derecho no a partir de una autonomía plena, sino desde sus propias características?[5]

El derecho a la libertad religiosa se ha configurado primordialmente como un derecho de la persona. Si bien algunos doctrinarios han considerado que toda persona es titular de este derecho desde su nacimiento, limitan el ejercicio de este al desarrollo de un nivel de autoconciencia que permita una decisión libre al respecto. Si bien no queda claro qué se entiende por decisión libre ni por nivel de autoconciencia, esta postura afirma la falta de aplicabilidad de este derecho a lo largo de la niñez, por lo que excluye a niñas y niños de todas las decisiones relacionadas con este tema. El derecho a la libertad religiosa ejemplifica la diferencia entre el ejercicio de algunos derechos entre adultos y niñas y niños.[6]

Estos planteamientos en la doctrina sostienen la titularidad del derecho a la libertad religiosa en la niñez, sin embargo, reservan y protegen su ejercicio hasta la adultez, es por eso que la efectividad de la libertad religiosa de niñas y niños se abordará en la presente iniciativa.

En México, la educación laica entendida como el desarrollo de una actividad docente que prescinde de la instrucción religiosa, se fraguó en los comienzos del siglo XIX mediante la acción de la corriente liberal. Valentín Gómez Farías, José María Luis Mora, Ignacio Ramírez, Melchor Ocampo y Benito Juárez primero y Justo Sierra, Gabino Barreda y Manuel Baranda después, sentaron las bases de la separación entre la escuela y la iglesia. La libertad de enseñanza proclamada en la Constitución de l857 tuvo el sentido de romper con el monopolio que el clero ejercía en el territorio educativo para abrir paso al establecimiento de escuelas particulares laicas y a la inicial construcción de un sistema educativo público. [7]

El laicismo en la educación responde a las necesidades de un pueblo como el nuestro, que ha aspirado a asegurar la libertad de conciencia, a afianzar mediante la educación una forma de gobierno y un sistema de vida democráticos en los que se exprese el pluralismo social y político del país, y a respetar plenamente las garantías individuales y los derechos humanos de toda persona.[8]

En la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en los artículos 62 y 63 se establece el derecho a la libertad religiosa de niñas, niños y adolescentes, y la única restricción que impone dicha ley son las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás, y que no contravenga lo establecido en el artículo tercero constitucional. A continuación, se transcriben dichos artículos, para un mejor análisis:

> Artículo 62. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán este derecho en el marco del Estado laico.
>
> La libertad de profesar la propia religión o creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás.

[5] Díaz Montiel, Diana. "El derecho a la libertad religiosa y niñas, niños y adolescentes". Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2014. p. 236.
[6] Ibídem. p. 240.
[7] Consultado en: https://laicismo.org/la-educacion-laica-en-mexico/, fecha de consulta 11 de junio de 2019.
[8] *Ídem.*

> Niñas, niños y adolescentes no podrán ser discriminados de forma alguna por ejercer su libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura.
>
> Artículo 63. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad cultural.
>
> Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a establecer políticas tendentes a garantizar la promoción, difusión y protección de la diversidad de las expresiones culturales, regionales y universales, entre niñas, niños y adolescentes.
>
> Lo dispuesto en este artículo no será limitativo del ejercicio del derecho a la educación, según lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de los principios rectores de esta Ley.

En la siguiente tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha establecido que, alcanzado cierto grado de madurez, la niña o el niño puede tomar decisiones respecto a que creencias y prácticas religiosas desea adoptar.

> AUTONOMÍA PROGRESIVA DE LOS MENORES. DERECHO DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS A EJERCER SU LIBERTAD RELIGIOSA.[9]
> De la libertad religiosa en relación con el derecho a la vida privada familiar se desprende el derecho de los progenitores a educar a sus hijos menores de edad en la fe que decidan. Efectivamente, en la privacidad de las relaciones familiares, la libertad religiosa se expresa a través de las creencias que los padres desean inculcar a sus hijos. Así, constituye un derecho de los padres el formar a sus hijos en la religión que prefieran. Sin embargo, **los artículos 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconocen a los menores como sujetos de derechos y partícipes activos en la toma de las decisiones que les conciernen. Así, los menores de edad ejercen sus derechos de manera progresiva en la medida en que van desarrollando un mayor nivel de autonomía. De acuerdo con lo anterior, en la medida en que se desarrolla la capacidad de madurez del menor para ejercer sus derechos con autonomía, disminuye el derecho de los padres a tomar decisiones por él. Esto quiere decir que alcanzado cierto grado de madurez la niña o el niño puede tomar decisiones respecto a qué creencias y prácticas religiosas desea adoptar.** Desde luego, el que el menor pueda ejercer por sí mismo su derecho a la libertad religiosa en un caso o instancia particular depende de una evaluación cuidadosa de su nivel de desarrollo y del balance de los intereses en juego. A fin de determinar la capacidad de los menores para tomar decisiones sobre el ejercicio de sus derechos, es fundamental que los juzgadores realicen una ponderación entre la evaluación de las características propias del menor (edad, nivel de maduración, medio social y cultural, etcétera) y las particularidades de la decisión (tipo de derechos que implica, los riesgos que asumirá el menor en el corto y largo plazo, entre otras cuestiones).

Asimismo, en la siguiente tesis aislada se establece el derecho y el deber de los padres de guiar al niño o niña a ejercer su derecho a la libertad religiosa conforme a la evolución de sus facultades, que a la letra dice:

> DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL RECONOCER EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE RELIGIÓN Y CONCIENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE LOS PADRES A EDUCAR

[9] Época: Décima Época; Registro: 2019216; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 63, febrero de 2019, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. VIII/2019 (10a.); p. 715.

A SUS HIJOS CONFORME A SUS PROPIAS CONVICCIONES.[10]

El derecho de los menores a la libertad de conciencia y religión reconocido por el artículo citado, no puede interpretarse en el sentido de que impida el ejercicio de la función educadora y orientadora que deben proporcionarles los padres y quienes ejerzan su cuidado pues, por una parte, el derecho de los padres o de los tutores legales de garantizar que los hijos reciban una educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, se encuentra salvaguardada en el artículo 18, numeral 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, por otra, porque son los padres quienes tienen el derecho y la responsabilidad primordial de promover el desarrollo y el bienestar del niño, y es en ese entorno de crecimiento y transición de las etapas de la infancia y adolescencia hacia la vida adulta, que resulta esencial que cumplimenten su obligación de impartir a los menores la dirección y orientación apropiadas para que éstos puedan ejercer los derechos reconocidos por el sistema jurídico mexicano, como lo son, precisamente, los de libertad de pensamiento, conciencia y religión. Es exactamente ese entendimiento el que dota de significado al artículo 14, numeral 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, al establecer que los Estados Partes **respetarán los derechos y deberes de los padres de guiar al niño en el ejercicio de su derecho (a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión), de modo conforme a la evolución de sus facultades, siendo esa guía parental la que permitirá no sólo que los niños aprendan aquellos valores morales, religiosos o espirituales que les sean inculcados por sus padres sino que, conforme a su evolución facultativa, puedan verdaderamente entenderlos, adoptarlos y llevarlos a la práctica para desarrollar su propio proyecto de vida y elevar su existencia conforme a su propia cosmovisión.**

En aras de contribuir al marco jurídico de los derechos de niñas y niños, se pretende establecer que la educación preescolar y primaria sea laica no sólo en las escuelas públicas sino también en las escuelas privadas, con la finalidad de que las niñas y niños tengan un efectivo derecho a la libertad religiosa, y que en los primeros años de vida en el ámbito educativo no se les impongan determinadas creencias.

Bajo la concepción de que las niñas y niños son titulares de derechos, se recurrirá al test de proporcionalidad de ponderación de derechos humanos, el cual consiste en una metodología de restricción de derechos humanos, pero siempre que se trate de derechos específicos en casos concretos. Los más conocidos son los choques entre derechos como: (i) las tensiones entre la libertad de expresión y el derecho al honor; (ii) el conflicto entre el derecho a la educación y la libertad religiosa; (iii) el choque entre el derecho a la salud y la libertad religiosa. En términos de Robert Alexy nos encontramos frente a una contradicción entre principios en donde cada uno de ellos limita la posibilidad jurídica de cumplimiento del otro.[11]

En el expediente ADR 2655/2010, en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó una metodología de ponderación entre el secreto fiscal *vs* el derecho de presentar pruebas[12], el cual se utilizará para motivar y fundar la presente iniciativa:

[10] Época: Décima Época; Registro: 2016014; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 50, enero de 2018, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a. VI/2018 (10a.); p. 537.

[11] Vásquez, Daniel. "Test de razonabilidad y derechos humanos". México. 2018. p. 102.

[12] *Ibídem*. p. 110.

	Derecho a la libertad religiosa de niñas y niños	Derecho a la libertad de los padres de garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral
Identificación de los derechos que se encuentran en colisión	**Convención sobre los Derechos del Niño** **Artículo 14** 1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. 2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades. 3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.	**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** **Artículo 18** 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección. 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

		4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
Razones normativas que hay detrás de cada posible restricción	Artículo 5 de la Ley General de Educación.	Artículos 62 y 63 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
Objetivos y fines que se promueven con la restricción	Se busca dar efectividad al derecho que tienen los padres y madres de que sus hijos reciban educación religiosa de acuerdo con sus propias convicciones.	Se busca dar efectividad al derecho a la libertad de religión, cuando niños y niñas encuentran cierto grado de madurez para poder elegir su religión y creencias sin que se vean influenciados con la enseñanza que se les imparte en escuelas privadas.
Intensidad de la restricción de los derechos (Grado de afectación de los derechos)	Intermedio	Moderado
La no anulación de ninguno de los derechos	El derecho a la libertad religiosa puede verse anulado porque desde los primeros años de vida de las niñas y niños les imponen determinada religión no solo en el ámbito privado sino en el ámbito público, es decir, desde las escuelas.	En el ámbito familiar se puede recibir la educación religiosa que los padres y madres prefieran con las restricciones establecidas que no dañen la salud.

Es por lo anterior, y atendiendo al **principio de progresividad establecido en el artículo primero constitucional, que determina una** obligación para el Estado mexicano generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

En consonancia con el principio de progresividad la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la siguiente tesis jurisprudencial ha establecido que:

> PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.[13] El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el **progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.** En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también **con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.** Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

Derivado de lo anterior, el derecho a la libertad religiosa que es reconocido como un derecho que tienen niñas y niños en el sistema universal de derechos humanos, y en la legislación nacional aunado a la obligación que tiene el Estado mexicano de dar cumplimiento al principio de progresividad de derechos humanos, es que se propone la siguiente adición a la Ley General de Educación, sin que esto provoque una afectación al derecho de los padres y madres de que sus hijos reciban educación religiosa de acuerdo con sus propias convicciones.

Ley General de Educación	Propuesta
Artículo 5o.- La educación que el Estado imparta será laica y, por lo tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.	Artículo 5o.- La educación que el Estado imparta**, y la educación preescolar y primaria que los particulares impartan con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios** será laica y, por lo tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

Por lo expuesto someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Único. Se modifica el primer párrafo del artículo 5 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

[13] Época: Décima Época; Registro: 2019325; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.); Página: 980.

Artículo 5o.- La educación que el Estado imparta**, y la educación preescolar y primaria que los particulares impartan con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios** será laica y, por lo tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

Transitorio

Primero. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 24 de junio de 2019

Dip. Flora Tania Cruz Santos (rúbrica)

morena

DEL DIP. MARIO MARTÍN DELGADO CARILLO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y DE LA LEY DE LOS INSTITUTOS NACIONALES DE SALUD, EN MATERIA DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICAMENTOS ASOCIADOS PARA LAS PERSONAS QUE NO POSEEN SEGURIDAD SOCIAL

El suscrito, Mario Martín Delgado Carillo, diputado federal, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, 72 y 78, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados y otras disposiciones jurídicas aplicables, someto a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud, según la Organización Mundial de la Salud (OMS), es “el estado de completo bienestar físico, psíquico y social y no solo la ausencia de enfermedad”. Esta visión integral, implica la consideración de los determinantes sociales de la salud y el trabajo intersectorial para lograr ese estado ideal de salud de las personas, las familias y las comunidades, sustento del desarrollo y del bienestar de una Nación.

La salud es un factor sumamente importante dentro de la sociedad, ya que además de ser un bien biológico, el hecho de que las personas mantengan un desarrollo físico y mental, constituye un bien social, ya que es por medio de la salud, que las sociedades mantienen una adecuada convivencia.

El derecho a la salud es un derecho irrevocable y esencial, que el Estado se encuentra obligado a proporcionar, teniendo como objetivo principal la salud integral de todos los individuos. En nuestro ordenamiento jurídico, dicho derecho fundamental se encuentra consagrado en los artículos 4o, párrafo cuarto, y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de la Salud.

El párrafo cuarto del artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

> "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."

La interpretación de este precepto de la Carta Magna permite concluir que el derecho a la salud es indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Ese derecho fundamental entraña libertades y derechos; entre las primeras, podemos citar la relativa a controlar la salud y el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual, y el derecho a no ser sometido a tratamientos o experimentos médicos no consensuados; entre los derechos, podemos mencionar el relativo al acceso a un sistema de salud que brinde a las personas oportunidades para el goce del más alto nivel posible de salud.

En ese sentido, la garantía del derecho a la salud impone al Estado, entre otras, las obligaciones de adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso a la atención de la salud y los servicios relacionados con ella, lo que se vincula con la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios; supervisar a los servicios de salud privada, controlar la comercialización de equipo médico y medicamentos por terceros, y asegurar que los facultativos y otros profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación y experiencia. De lo antes expuesto se infiere que el derecho a la salud debe permitir el acceso a una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de satisfacción de sus requerimientos de orden médico.

En México, más de la mitad de la población carece de acceso a la seguridad social, lo que coloca a las personas afectadas en una situación de vulnerabilidad. Con la finalidad de resolver esa problemática y avanzar hacia el acceso universal a la salud se constituyó el Sistema de Protección Social en Salud, conocido como el *Seguro Popular*, que entró en vigor el 1 de enero de 2004. Dicho modelo de financiamiento se complementó en 2007 con la creación del programa federal denominado **Seguro Médico para una Nueva Generación**, actualmente **Seguro Médico Siglo XXI**.

El *Seguro Popular* más que un modelo de atención a la salud es un sistema de financiamiento, tal como lo muestran sus principales objetivos consistentes en: a) Atender los desequilibrios financieros y garantizar un financiamiento justo; b) Hacer frente a la segmentación del acceso a la atención a la salud; c) Disminuir la proporción de gastos de bolsillo en salud de los hogares mexicanos, y d) Reducir la prevalencia de gastos catastróficos por motivos de salud e incrementar la cobertura del aseguramiento en salud.

El citado *Seguro Popular* se constituyó como un esquema de financiamiento tripartita, con una aportación del gobierno federal, una aportación de cada entidad federativa y, por último, aquélla de las familias beneficiarias.

El modelo conceptual del Seguro Popular, planteó la separación entre las funciones de regulación, financiamiento, administración del financiamiento, de aquéllas relativas a la adquisición de servicios y la prestación de servicios de salud. Estas dos últimas funciones serían ejercidas por agentes públicos y privados según la libre elección de la persona beneficiaria o "asegurada" por dicho régimen. Es decir, se encaminó a crear un mercado de salud garantizado

mediante financiamiento público, mientras que restringió la actividad del Estado a la regulación del sistema y a la prestación de servicios de salud pública.

Al basarse en la idea de que la vía de acceso a los servicios de salud debía ser un sistema de aseguramiento, se equiparó "cobertura" a tener un seguro médico, ya fuera éste de carácter público o privado. En consecuencia, se entendió por "cobertura universal" que toda la población estuviera asegurada y no que todas las personas tuvieran acceso efectivo a los servicios de salud que necesitan. En particular, el citado *Seguro Popular* no garantiza el acceso universal y oportuno a los servicios de salud requeridos por la población que carece de seguridad social.

A casi 15 años de operación del *Seguro Popular* son tangibles las limitaciones de este modelo de financiamiento. No se ha logrado el acceso efectivo de acuerdo a la necesidad de las personas, toda vez que éste se encuentra restringido a la suficiencia presupuestaria y a un catálogo limitado de servicios que no incluye todos los padecimientos y, como consecuencia de ello, existen casi 20 millones de mexicanos que no cuentan con un seguro médico. En consecuencia, los afiliados al *Seguro Popular* siguen teniendo un alto gasto de bolsillo ya que se ven obligados a pagar los servicios excluidos del mencionado Seguro para acceder a los servicios que requieren para atender sus necesidades de salud.

En otro orden de ideas, a pesar de que uno de los propósitos de la creación del *Seguro Popular* fue el de promover el aumento de prestadores privados de servicios de salud, a la fecha los principales prestadores de servicios a los afiliados al *Seguro Popular* son los Servicios Estatales de Salud (SES) y los servicios de alta especialidad que son brindados por diversos organismos descentralizados de la Administración Pública Federal sectorizados a la Secretaría de Salud, es decir, siguen siendo del sector público. Sin embargo, las instituciones públicas no han incrementado su infraestructura física, ni han dado mantenimiento óptimo a la infraestructura existente; tampoco han contratado los recursos humanos necesarios, a pesar del crecimiento de la población que atienden. En consecuencia, los afiliados al *Seguro Popular* no tienen acceso a una atención oportuna y de calidad.

Por otra parte, el propósito de integrar los servicios del sector público que se brindan a través de las entidades coordinadas sectorialmente por la Secretaría de Salud del gobierno federal y los de los SES, con aquéllos de la seguridad social, mediante un esquema de intercambio entre las diversas instituciones que integran cada uno de ellos, no ha tenido éxito, ya que lamentablemente, estas instituciones se encuentran rebasadas por la creciente demanda y por la poca expansión de sus capacidades de dar servicio.

En el plano financiero, con la creación del *Seguro Popular*, la mayor parte del incremento presupuestal del ramo 12 se ha canalizado a la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud (CNPSS), que trasfiere los recursos financieros a las Secretarías de Finanzas de las entidades federativas, las que a su vez lo hacen a los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud (REPSS), estos últimos, constituidos como organismos descentralizados de las administraciones públicas locales en cada una de la entidades federativas. En 2018, las transferencias en este rubro fueron de casi el 63% de este ramo presupuestal. La otra fuente de financiamiento federal a los SES lo constituye el Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (ramo 33), cuyo monto total fue de $93,386 millones en ese mismo año. Cabe hacer notar que el presupuesto del ramo 12, que incluye los recursos para el *Seguro Popular*, disminuyó durante los últimos cuatro años del sexenio anterior al ser utilizado como factor de ajuste de las finanzas públicas para compensar el crecimiento de la deuda pública.

Por otro lado, el esquema de financiamiento a través de CNPSS/REPSS ha dado origen a frecuentes observaciones sobre fraudes y falta de transparencia en el uso de estos fondos; situación

que ha sido señalada reiteradamente por la Auditoría Superior de la Federación y fuente de responsabilidades penales de algunos secretarios de salud de varios estados del país.

El *Seguro Popular* opera además con altos costos de transacción debido, entre otros factores, a una costosa estructura burocrática a nivel federal, con un presupuesto para 2019 de 793.6 millones de pesos para la CNPSS y un aproximado de 3,557.9 millones de pesos para los REPSS, recursos que podrían utilizarse para la atención a la salud en lugar de destinarlos a la burocracia.

El Seguro Popular, en conclusión, al no ser un modelo de atención sino un esquema de financiamiento, aislado de un modelo de salud que garantice el acceso oportuno, de calidad y equitativo de la población a los servicios de acuerdo a su necesidad, con un adecuado equilibrio entre la prevención, promoción y educación de la salud, y al haberse centrado principalmente en financiar la enfermedad, no ha garantizado la mejora de la salud de la población, ni ha logrado que el derecho a la salud, se aborde de manera integral e intersectorial, considerando los determinantes sociales y su presencia en el diseño de las políticas públicas de los diferentes ámbitos de gobierno y sus respectivos sectores.

Adicionalmente, considerando que las denominaciones vigentes del Cuadro Básico de Insumos para el primer nivel de atención médica y del Catálogo de Insumos para el segundo y tercer nivel, no reflejan la naturaleza de los mismos, resulta necesario modificar la Ley General de Salud, a efecto de que ambos documentos se identifiquen de manera conjunta como Compendio Nacional de Insumos para la Salud.

Dicha denominación permitirá describir de manera más exacta los alcances de los referidos documentos, puesto que, más que listados básicos de medicamentos y demás insumos para la salud necesarios para brindar atención médica a los pacientes de las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, se trata de instrumentos que sirven de base para determinar el universo (amplio) de medicamentos y demás insumos para la salud que son susceptibles de ser adquiridos por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, cuya elaboración compete al Consejo de Salubridad General y cuyo contenido es altamente dinámico, dado que la investigación científica y el desarrollo tecnológico en la materia dan lugar a su permanente actualización.

En virtud de lo anterior, con la presente iniciativa se propone la adecuación al marco normativo vigente a fin crear un sistema de acceso universal y gratuito a los servicios de salud y medicamentos asociados para la población que carece de seguridad social; también se prevé la existencia del organismo descentralizado, Instituto de Salud para el Bienestar, sectorizado a la Secretaría de Salud, el cual se conformará con los recursos humanos, financieros y materiales que actualmente se destinan a la CNPSS.

Dicho Instituto tendrá entre sus objetivos proveer y garantizar la prestación gratuita de servicios de salud y medicamentos asociados a la población carente de seguridad social, así como impulsar, en coordinación con la Secretaría de Salud, acciones orientadas a lograr una adecuada integración y articulación de las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, a fin de generar condiciones que permitan que toda la población goce de un estado de completo bienestar.

De esta manera, tratándose del financiamiento de los servicios, si bien la iniciativa mantiene la obligación del Gobierno Federal de transferir la parte proporcional actual del ramo 12 a las entidades federativas, también se refuerza la regulación de la Secretaría de Salud al autorizarle a transferir a las mismas bienes y servicios como parte de los recursos destinados a cada una de ellas. Asimismo, propone –como ya se mencionó anteriormente-, fortalecer las facultades de la Secretaría de Salud para vigilar y fiscalizar el uso transparente y eficiente de los recursos transferidos, e introduce la evaluación sistemática del cumplimiento de la nueva política en los aspectos de accesibilidad, calidad, oportunidad e integralidad de los servicios prestados.

En concordancia con lo anterior, con la propuesta de mérito no se pretende afectar la constitución e integración del Fondo de Apoyo para los Servicios de Salud, que es la principal fuente de financiamiento federal a los SES, sino que se establece la posibilidad de que las entidades federativas celebren acuerdos de coordinación con la Federación a fin de que esta última, a través de la Secretaría de Salud -con el auxilio de las entidades agrupadas en su sector coordinado-, preste los servicios médicos que originalmente corresponde brindar a las autoridades de las entidades federativas, con los recursos de las mismas, contando con un enfoque multidimensional que considera el derecho a la salud como pieza clave de esta nueva política del Estado, basado en un modelo de acceso universal a la salud a través de un sistema de redes, impulsada por el gobierno de la cuarta transformación.

El 14 de junio de 2016, la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios emitió los Lineamientos que deberán observarse para la distribución de medicamentos por unidosis para pacientes ambulatorios, los cuales coadyuvan a racionalizar la distribución de medicamentos, reducen errores de medicación e integran a un especialista para su manipulación fortaleciendo la seguridad del paciente al dispensar las dosis adecuadas, evitando confusiones o sobredosis que pongan en riesgo su vida.

En dichos Lineamientos se expone que diversos estudios han demostrado las ventajas del sistema de dispensación en dosis unitarias en todos los niveles de atención y que este sistema de distribución fortalece la seguridad del paciente.

Aunado a lo anterior, el Suplemento para Establecimientos dedicados a la Venta y Suministro de Medicamentos y demás Insumos para la Salud, de la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, contempla las especificaciones que deberán atender las farmacias que preparen y dispensen dosis unitarias, los requisitos importantes para implementar un Sistema de Distribución de Medicamentos en Dosis Unitarias y las consideraciones previas para implementar dicho sistema.

La dosis unitaria ha permitido, con base en la experiencia de otros países, ahorros en la utilización de los medicamentos, mejor seguridad en la aplicación de fármacos y la participación de profesionales farmacéuticos en el manejo y aplicación de fármacos intrahospitalarios.

En ese sentido, por considerar que la dosis unitaria es lo más seguro para el paciente y lo mejor para su economía, toda vez que con la misma se disminuye el costo de los medicamentos para las familias y reduce la automedicación, ya que el paciente sólo tendrá la dosis que le prescribió el profesional de la salud, con el fin de mejorar el abastecimiento y al mismo tiempo fomentar el uso racional de los medicamentos resulta necesario llevar acciones para alcanzar estos fines a través de una disposición legal, evitando así que sufra modificaciones por parte de la autoridad administrativa, razón por la cual se propone establecer que se podrán adquirir dosis unitarias de medicamentos de conformidad con los Lineamientos que para tal efecto expida la Secretaría de Salud.

Como medida de control sanitario respecto de los medicamentos ofertados en el sector público, se propone establecer que, con el fin de diferenciar los medicamentos destinados al sector público y los destinados al sector privado, se utilice una presentación distinta en el empaque de los mismos.

Actualmente se ha observado el uso frecuente de máquinas expendedoras para medicamentos que no necesitan receta, por lo que a fin de facilitar la adquisición de estos bienes a través de distintos medios, distintos a la enajenación directa en farmacias, se propone establecer la posibilidad de que los medicamentos respecto de los cuales sea necesaria receta médica, éstos puedan ser vendidos a través de máquinas despachadoras de gran formato siempre que en la receta médica se señale la dosis exacta requerida.

Por otro lado, la Ley General de Salud señala en sus artículos 204, 222, 368, 371, 372 y 376 que los medicamentos deberán contar son autorización sanitaria, misma que constituye el acto administrativo a través del cual la autoridad sanitaria avala que un medicamento o fármaco es eficaz, seguro y de calidad, implementando para ellos un registro sanitario de medicamentos.

El registro sanitario es un certificado de seguridad, eficacia y calidad emitido por la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios, indispensable para poder comercializar un medicamento en el mercado.

Se observa que en México el mencionado registro tiene una vigencia de cinco años que puede prorrogarse por plazos iguales, de conformidad con lo previsto en el artículo 376 de la Ley General de Salud. Sin embargo, en los Estados Unidos de América y en otros países de Europa, este registro se otorga de forma indefinida. En tal virtud, a fin de homologar con el contexto internacional se propone adicionar un párrafo a dicha disposición para especificar que la vigencia de dicho registro será indefinida.

Asimismo, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios opera el registro sanitario de medicamentos con la estrategia de anunciar la liberación de registros por "paquete", lo que no genera los incentivos adecuados para que los fabricantes de genéricos traten de adelantarse a los demás en su solicitud de registro, razón por la cual se propone indicar en el artículo 376 de la Ley General de Salud que el proceso de registro sanitario se llevará a cabo mediante un esquema similar a primeras entradas, primeras salidas, sin acumular las emisiones de registros en paquetes o lotes, a fin de implementar medidas que promuevan una entrada más expedita de genéricos, lo que beneficiará a los laboratorios que inicien el proceso de registro público con mayor anticipación.

Por otro lado, a fin de garantizar el derecho a la salud se propone establecer en la Ley de los Institutos Nacionales de Salud la posibilidad de que éstos, dada la especialidad de los servicios que los mismos proporcionan, puedan celebrar contratos con personas morales de carácter nacional e internacional, público o privado a fin de que les proporcionen los servicios médicos que convengan, a cambio de una contraprestación que será fijada de conformidad con las disposiciones que los rigen.

En virtud de lo anterior, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente Proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y DE LA LEY DE LOS INSTITUTOS NACIONALES DE SALUD

Artículo Primero. Se **reforman** los artículos 2o, fracción V; 3o., fracción II; 13, apartado A, fracciones II y III; 17, fracción V; 25; 26; 27, fracciones II, III, párrafo segundo, V y XI; 28; 28 bis, numerales 2 y 5; 29; 35, párrafo primero;77 bis 1; 77 bis 2; 77 bis 5, párrafo primero, y apartados A), fracciones I, II, primer párrafo y el inciso a) de la fracción III, IV, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XVI, párrafo segundo y XVII, y B), fracciones I, III, IV, VII y VIII; 77 bis 6, párrafo primero y fracciones I, III y IV;7 bis 7, párrafo primero en su encabezado y fracciones III y V; 77 bis 9; 77 bis 10, párrafo primero en su encabezado y fracciones I y II;77 bis 12; 77 bis 13; 77 bis 15; 77 bis 17; 77 bis 29; 77 bis 30, párrafos primero y segundo; 77 bis 31; 77 bis 32, párrafos primero, en su encabezado y sus fracciones I y IV, y cuarto; 77 bis 35; 77 bis 37, párrafo primero en su encabezado y fracciones I, II, IV, XIV y XV; 77 bis 38, párrafo primero en su encabezado y fracciones I y XI; 77 bis 39, párrafo primero; 77 bis 40, y 222 Bis, párrafo quinto, así como la denominación del Título Tercero Bis y de los Capítulos II, III, VI, VII, VIII, IX y X de dicho Título; se **adicionan** la fracción I bis al apartado B del artículo 13; un párrafo tercero a la fracción III del artículo 27; el artículo 77 bis 16 bis; un párrafo tercero a la fracción II del artículo 77 bis 32; un

párrafo cuarto al artículo 225; los párrafos tercero y cuarto al artículo 226, y un párrafo cuarto al artículo 376, y se **derogan** los artículos 3o., fracción II bis; 13, apartado A, fracción VII bis; 77 bis 3; 77 bis 4; 77 bis 5, apartados A), fracciones VI, IX, XIII y XV y B), fracciones II, inciso b) de la fracción III, V, VI y IX; 77 bis 6, fracción V; 77 bis 7, fracción IV; 77 bis 8; 77 bis 9, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII; 77 bis 11; 77 bis 12, párrafos segundo y tercero; 77 bis 13, fracciones I y II, y párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 77 bis 14; 77 bis 15, párrafo tercero; 77 bis 18; 77 bis 21; 77 bis 22; 77 bis 23; 77 bis 24; 77 bis 25; 77 bis 26; 77 bis 27; 77 bis 28; 77 bis 36; 77 bis 37, fracciones VI y XVI; 77 bis 38, fracciones II y VII; 77 bis 39, fracciones I y II, y párrafo segundo; 77 bis 40, fracción II, y 77 bis 41, así como el Capítulo V del Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- …

I. a **IV.** …

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

Tratándose de personas que carezcan de seguridad social, la prestación gratuita de servicios de salud y medicamentos asociados;

VI. y **VII.** …

Artículo 3o.- …

I. …

II. La atención médica;

II bis. Se deroga.

III. a **XXVIII.** …

Artículo 13. …

A. …

I. …

II. En las materias enumeradas en las fracciones I, III, XV Bis, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 3o. de esta Ley, así como respecto de aquéllas que se acuerden con los gobiernos de las entidades federativas, organizar y operar los servicios respectivos y vigilar su funcionamiento por sí o en coordinación con las entidades de su sector coordinado;

III. Organizar y operar, por sí o en coordinación con las entidades de su sector coordinado, los servicios de salud a su cargo y, en todas las materias de salubridad general, desarrollar temporalmente acciones en las entidades federativas, cuando éstas se lo soliciten, de conformidad con los acuerdos de coordinación que se celebren al efecto;

IV. a **VII.** …

VII bis. Se deroga.

VIII. a **X.** …

B. …

I. …

I bis. Acordar con la Secretaría de Salud que ésta, por sí o en coordinación con las entidades de su sector coordinado, se haga cargo de organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refiere la fracción anterior, en los términos que se estipulen en los acuerdos de coordinación y demás instrumentos jurídicos que al efecto se celebren;

II. a **VII.** …

C. …

Artículo 17.- …

I. a **IV.** …

V. Elaborar el Compendio Nacional de Insumos para la Salud;

VI. a **IX.** …

Artículo 25.- Conforme a las prioridades del Sistema Nacional de Salud, se garantizará la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, particularmente para la atención integral de la población residente del país que no cuenta con seguridad social.

Artículo 26.- Para la organización y administración de los servicios de salud, se definirán criterios de regionalización y de escalonamiento de los servicios para lograr progresivamente la universalización del acceso a servicios de salud integrales.

Artículo 27. …

I. …

II. La prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuentes, de los accidentes y la violencia, en especial, contra las mujeres e intrafamiliar;

III. …

Para efectos del párrafo anterior, la atención médica integrada de carácter preventivo consiste en realizar todas las acciones de prevención y promoción para la protección de la salud, de acuerdo con la edad, sexo y los determinantes físicos, psíquicos y sociales de las personas, realizadas preferentemente en una sola consulta.

En el caso de la población carente de seguridad social, deberá garantizarse la prestación gratuita de servicios de salud y medicamentos asociados;

IV. ...

V. La salud sexual y reproductiva;

VI. a **X.** …

XI. La atención médica a las personas adultas mayores en áreas de salud geriátrica.

Artículo 28.- Para los efectos del artículo anterior, habrá un Compendio Nacional de Insumos para la Salud, elaborado por el Consejo de Salubridad General, al cual se ajustarán las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, y en el que se agruparán, caracterizarán y codificarán los insumos para la salud. Para esos efectos, participarán en su elaboración la Secretaría de Salud, las instituciones públicas de seguridad social y las demás que señale el Ejecutivo Federal.

Artículo 28 Bis.- ...

1. …

2. Médicos Homeópatas;

3. y **4.** …

5. Licenciados en Enfermería, quienes podrán prescribir aquellos medicamentos del Compendio Nacional de Insumos para la Salud que determine la Secretaría de Salud.

...

Artículo 29.- Del Compendio Nacional de Insumos para la Salud, la Secretaría de Salud determinará la lista de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud y garantizará su

existencia permanente y disponibilidad a la población que los requiera, en coordinación con las autoridades competentes.

Artículo 35. Son servicios públicos a la población en general los que se presten en establecimientos públicos de salud a los residentes del país que así lo requieran, regidos por criterios de universalidad, igualdad e inclusión y de gratuidad al momento de requerir los servicios de salud y los medicamentos asociados.

…

TÍTULO TERCERO BIS
De la prestación gratuita de servicios de salud y medicamentos asociados

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 77 bis 1.- Todas las personas residentes en el país que no cuenten con seguridad social tienen derecho a recibir de forma gratuita la prestación de servicios públicos de salud y medicamentos asociados, al momento de requerir la atención, de conformidad con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar su condición social.

La protección a la salud, será garantizada por el Estado, bajo criterios de universalidad e igualdad, debiendo generar las condiciones que permitan brindar el acceso gratuito, progresivo, efectivo, oportuno, de calidad y sin discriminación a los servicios médico-quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social. Como mínimo se deberán contemplar los servicios de consulta externa en el primer nivel de atención, así como de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de medicina interna, cirugía general, ginecoobstetricia, pediatría y geriatría, en el segundo nivel de atención, así como a los medicamentos del Compendio Nacional de Insumos para la Salud.

Las disposiciones reglamentarias establecerán los criterios necesarios para la organización, secuencia, alcances y progresividad de la prestación gratuita de los servicios de salud y medicamentos asociados a que se refiere este Título.

Artículo 77 bis 2. Para los efectos de este Título, se entenderá por prestación gratuita de servicios de salud y medicamentos asociados, al conjunto de acciones que en esta materia provean la Secretaría de Salud, por sí o en coordinación con las entidades de su sector coordinado, así como los gobiernos de las entidades federativas a través de sus servicios estatales de salud.

La Secretaría de Salud, con el auxilio de las entidades de su sector coordinado, organizará las acciones para la prestación gratuita de los servicios de salud y medicamentos asociados que requiera la población sin seguridad social.

La Secretaría de Salud, por sí o en coordinación con las entidades de su sector coordinado, así como los gobiernos de las entidades federativas, garantizarán las acciones a que se refiere el presente Título mediante la coordinación eficiente, oportuna y sistemática de la prestación de los servicios de salud.

Artículo 77 bis 3. Se deroga.

Artículo 77 bis 4. Se deroga.

Artículo 77 bis 5. La competencia entre la Federación y las entidades federativas en la ejecución de la prestación gratuita de servicios de salud y medicamentos asociados, para la población residente en el país sin seguridad social quedará distribuida conforme a lo siguiente:

A) …

I. Desarrollar, coordinar, supervisar y establecer las bases conforme a las cuales las entidades federativas y, en su caso, la Federación llevarán a cabo la prestación gratuita de servicios de salud y medicamentos asociados, para la población sin seguridad social, para lo cual formulará un programa estratégico en el que se defina la progresividad, cobertura de servicios y el modelo de atención, de conformidad con las disposiciones reglamentarias a que hace referencia el párrafo tercero del artículo 77 bis 1 de la presente Ley;

II. Coordinar la prestación de servicios de salud de alta especialidad que se brinden por las entidades agrupadas en su sector coordinado e impulsar la creación de este tipo de servicios tanto a nivel federal como por parte de las entidades federativas;

III. Constituir y administrar el fondo a que se refiere el artículo 77 bis 29 de esta Ley y verificar el suministro puntual de los recursos que deban aportarse al mismo;

IV. Transferir con oportunidad a las entidades federativas los recursos que les correspondan para la prestación gratuita de servicios de salud y medicamentos asociados para la población sin seguridad social, en los términos del artículo 77 bis 15 y demás disposiciones aplicables del Capítulo III de este Título;

V. …

VI. Se deroga.

VII. Diseñar y elaborar los materiales de sensibilización, difusión, promoción y metodología de la capacitación que se utilizarán en la operación de la prestación gratuita de servicios de salud y medicamentos asociados;

VIII. Definir el modelo de atención a la salud para garantizar el acceso gratuito a servicios de salud y medicamentos asociados a la población carente de seguridad social;

IX. Se deroga.

X. Establecer los lineamientos para la integración del padrón de derechohabientes de la prestación gratuita de servicios de salud y medicamentos asociados;

XI. Efectuar, con la participación de las instituciones de seguridad social, tanto federales como locales, en los términos que se estipulen en los convenios que al efecto se celebren, el cotejo del padrón de derechohabientes de la prestación gratuita de servicios de salud y medicamentos asociados contra los registros de afiliación de dichas instituciones y otros esquemas públicos y sociales de atención médica;

XII. Establecer la forma y términos de los convenios que suscriban las entidades federativas, entre sí y con las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud con la finalidad de optimizar la utilización de sus instalaciones y compartir la prestación de servicios, y

XIII. Se deroga.

XIV. Definir los requerimientos mínimos para la acreditación de la calidad de los establecimientos de salud a que se refiere el artículo 77 bis 9 de esta Ley;

XV. Se deroga.

XVI. …

Asimismo, para el caso en que proceda una compensación económica por incumplimiento a las obligaciones de pago entre entidades federativas, destinar a la que tenga el carácter de acreedora, el monto del pago que resulte por la prestación de servicios de salud que correspondan, con cargo a los recursos que en términos del presente Título deben transferirse directamente a las entidades federativas, y

XVII. Evaluar el cumplimiento de la prestación gratuita de servicio de salud y medicamentos asociados en los aspectos de accesibilidad, aceptabilidad, calidad, oportunidad e integralidad de los servicios prestados y coadyuvar con los órganos competentes federales y locales en el control y fiscalización de los recursos que para tal fin se transfieran a los gobiernos de las entidades federativas, incluyendo aquéllos destinados al mantenimiento y desarrollo de infraestructura y equipamiento.

B) …

I. Proveer los servicios de salud a que se refiere este Título en los términos previstos en la presente Ley, los reglamentos aplicables y las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Salud, garantizando la infraestructura, personal, insumos y medicamentos necesarios para su oferta oportuna y de calidad;

II. Se deroga.

III. Aplicar, de manera racional, transparente y oportuna, los recursos que sean transferidos por la Federación y los recursos propios que aporten, para la ejecución de las acciones de prestación gratuita de servicios de salud y medicamentos asociados, en los términos de este Título, las demás disposiciones aplicables y los acuerdos de coordinación que para el efecto se celebren.

Para tal efecto, las entidades federativas estarán a lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables.

a) Una vez transferidos por la Federación los recursos que corresponda entregar directamente a la entidad federativa de que se trate en los términos del artículo 77 bis 15, fracción I de esta Ley, los mismos deberán ser ministrados íntegramente, junto con los rendimientos financieros que se generen a los servicios estatales de salud, dentro de los cinco días hábiles siguientes, debiendo estos últimos informar a la Secretaría de Salud dentro de los tres días hábiles siguientes, el monto, la fecha y el importe de los rendimientos generados que le hayan sido entregados por la tesorería de la entidad federativa;

b) Se deroga.

IV. Programar, de los recursos a que se refiere el Capítulo III de este Título, aquéllos que sean necesarios para el mantenimiento, desarrollo de infraestructura y equipamiento conforme a las prioridades que se determinen en cada entidad federativa, en congruencia con el plan maestro que se elabore a nivel nacional por la Secretaría de Salud;

V. Se deroga.

VI. Se deroga.

VII. Adoptar esquemas de operación que mejoren la atención, modernicen la administración de servicios y registros clínicos, alienten la certificación de su personal y promuevan la certificación y acreditación de establecimientos de atención médica; para tal efecto podrán celebrar convenios entre sí y con instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud con la finalidad de optimizar la utilización de sus instalaciones y compartir la prestación de servicios, en términos de las disposiciones y lineamientos aplicables, y

VIII. Recabar, custodiar y conservar por conducto de sus servicios estatales de salud, la documentación justificante y comprobatoria original de las erogaciones de los recursos en numerario que le sean transferidos, en términos del presente Título, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables, y proporcionar a la Secretaría de Salud y a los órganos de fiscalización competentes, la información que les sea solicitada, incluyendo los montos y conceptos de gasto, y

IX. Se deroga.

Artículo 77 bis 6. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, y las entidades federativas celebrarán acuerdos de coordinación para la ejecución de la prestación gratuita de servicios de salud y medicamentos asociados para la población sin seguridad social. Para estos efectos, la Secretaría de Salud establecerá el modelo nacional a que se sujetarán dichos acuerdos, tomando en consideración la opinión de las entidades federativas.

…

I. Las modalidades orgánicas y funcionales de la prestación gratuita de los servicios de salud y medicamentos asociados;

II. …

III. El destino de los recursos, y

IV. Los indicadores de seguimiento a la operación y los términos de la evaluación integral de la prestación gratuita de servicios de salud y medicamentos asociados.

V. Se deroga.

Capítulo II
De la cobertura y alcance de la prestación gratuita de servicios de salud y medicamentos asociados para la población sin seguridad social

Artículo 77 bis 7.- Para ser derechohabiente de la prestación gratuita de servicios de salud y medicamentos asociados a que se refiere el presente Título, se deberán reunir los requisitos siguientes:

I. y **II.** …

III. Contar con Clave Única de Registro de Población o, en su defecto, comprobar su residencia en la localidad en que solicite el ingreso al padrón de derechohabientes en los términos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Se deroga.

V. Inscribirse en el padrón de derechohabientes correspondiente.

Artículo 77 bis 8.- Se deroga.

Artículo 77 bis 9.- Para incrementar la calidad de los servicios, la Secretaría de Salud establecerá los

requerimientos mínimos que servirán de base para la atención de los derechohabientes de la prestación gratuita de servicios de salud y medicamentos asociados. Dichos requerimientos garantizarán que los prestadores de servicios cumplan con las obligaciones impuestas en este Título.

La Secretaría de Salud y las entidades federativas, promoverán las acciones necesarias para que las unidades médicas de las dependencias y entidades de la administración pública, tanto federal como local provean de forma integral, obligatoria y con calidad, los servicios de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de medicina interna, cirugía general, ginecoobstetricia, pediatría y geriatría, de acuerdo al nivel de atención, mismos que deberán operar como sistema de redes integradas de atención de acuerdo con las necesidades en salud de la población derechohabiente. El acceso de los derechohabientes a los servicios de salud se ampliará en forma progresiva en función de las necesidades de aquéllos, de conformidad con las disposiciones reglamentarias a que hace referencia el párrafo tercero del artículo 77 bis 1 de la presente Ley.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la acreditación de la calidad de los servicios prestados, será realizada por la Secretaría de Salud en los términos que prevean las disposiciones reglamentarias y las que emita dicha Secretaría.

I. Se deroga.
II. Se deroga.
III. Se deroga.
IV. Se deroga.
V. Se deroga.
VI. Se deroga.
VII. Se deroga.
VIII. Se deroga.

Artículo 77 bis 10. Los gobiernos de las entidades federativas se ajustarán a las bases siguientes:

I. Tendrán a su cargo la administración y gestión de los recursos que la Federación aporte para la prestación gratuita de servicios de salud y medicamentos asociados. En el caso de los recursos financieros que se les transfieran de conformidad con el artículo 77 Bis 15, fracción I de esta Ley, deberán abrir cuentas bancarias productivas específicas para su manejo;

II. Garantizarán y verificarán que se provean de manera integral los servicios de salud, los medicamentos y demás insumos para la salud asociados;

III. a **V.** …

Capítulo III
Del financiamiento de la prestación gratuita de servicios de salud y medicamentos asociados.

Artículo 77 bis 11. Se deroga.

Artículo 77 bis 12.- El Gobierno Federal destinará anualmente recursos en numerario para la prestación gratuita de servicios de salud y medicamentos asociados cuyo monto no deberá ser inferior al del ejercicio fiscal inmediato anterior incrementado por la inflación. Dichos recursos se incrementarán progresivamente de acuerdo con el aumento de la cobertura de atención y las necesidades de salud de la población.

Se deroga.

Se deroga.

Artículo 77 bis 13. Para sustentar la prestación gratuita de servicios de salud y medicamentos asociados los gobiernos de las entidades federativas efectuarán aportaciones con recursos propios sobre la base del número de derechohabientes atendidos, así como de los servicios prestados y medicamentos dispensados a los mismos.

I. Se deroga.
II. Se deroga.

Se deroga.
Se deroga.
Se Deroga.
Se deroga.

Artículo 77 bis 14. Se deroga.

Artículo 77 bis 15. El Gobierno Federal transferirá a los gobiernos de las entidades federativas los recursos para la prestación gratuita de servicios de salud y medicamentos asociados para la población que no goce de los beneficios de las instituciones de seguridad social.

La transferencia de recursos a que se refiere el párrafo anterior, podrá realizarse en numerario directamente a las entidades federativas, en numerario mediante depósitos en las cuentas que para tal fin constituyan los gobiernos de las entidades federativas, en la Tesorería de la Federación o en especie, conforme los lineamientos que para tal efecto emitan la Secretaría de Salud y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se sujetará a lo siguiente:

I. La transferencia de los recursos en numerario que se realice directamente a las entidades federativas, se hará por conducto de sus respectivas tesorerías, en los términos que determinen las disposiciones reglamentarias de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

II. La Tesorería de la Federación, con cargo a los depósitos a la vista o a plazos a que se refiere este artículo, podrá realizar pagos a terceros por cuenta y orden de los gobiernos de las entidades federativas, quedando éstas obligadas a dar aviso de las disposiciones que realicen con cargo a estos depósitos a la tesorería de su entidad para los efectos contables y presupuestarios correspondientes, y

III. Los recursos en especie se entregarán a los gobiernos de las entidades federativas, por conducto de sus servicios estatales de salud, quedando estos últimos obligados a dar aviso de dicha entrega a la tesorería de su entidad para los efectos contables y presupuestarios correspondientes.

Se deroga.

La Secretaría de Salud establecerá precios de referencia a los que se deberán sujetar las entidades federativas que reciban los recursos en numerario para la adquisición de medicamentos.

Cuando un derechohabiente de la prestación gratuita de servicios de salud y medicamentos asociados sea atendido en cualquier establecimiento de salud del sector público de carácter federal, la Secretaría de Salud canalizará directamente a dicho establecimiento el monto correspondiente a las intervenciones prestadas, sujetándose para ello a los lineamientos que para tal efecto emita la propia Secretaría.

Artículo 77 bis 16 bis. - En el caso de las entidades federativas que hayan acordado con la Secretaría de Salud que ésta, por sí o en coordinación con las entidades de su sector coordinado, se haga cargo de organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios a que se refiere este Título, los recursos mencionados en el artículo77 bis 15 de esta Ley, serán transferidos a la dependencia o entidad que asuma la responsabilidad de la prestación de los referidos servicios.

Artículo 77 bis 17.- La Secretaría de Salud canalizará anualmente el once por ciento de la asignación presupuestaria para la prestación de los servicios a que se refiere este Título al Fondo a que hace referencia el Capítulo V de este Título.

Artículo 77 bis 18. Se deroga.

Capítulo V
Se deroga

Artículo 77 bis 21. Se deroga.

Artículo 77 bis 22. Se deroga.

Artículo 77 bis 23. Se deroga.

Artículo 77 bis 24. Se deroga.

Artículo 77 bis 25. Se deroga.

Artículo 77 bis 26.- Se deroga.

Artículo 77 bis 27.- Se deroga.

Artículo 77 bis 28.- Se deroga.

Capítulo VI
Del Fondo para la Atención a la Salud y Medicamentos Gratuitos

Artículo 77 bis 29.- Con el objetivo de apoyar la prestación de servicios y medicamentos asociados, respecto de enfermedades que provocan gastos catastróficos; las diferencias imprevistas de demanda y las necesidades de infraestructura preferentemente en las entidades federativas con mayor marginación social, se constituirá y administrará por la Federación un fondo de reserva, sin límites de anualidad presupuestal, con reglas de operación definidas por la Secretaría de Salud.

Para efectos de este Título, se considerarán gastos catastróficos a los que se derivan de aquellos tratamientos y medicamentos asociados, definidos por la Secretaría de Salud, que satisfagan las necesidades de salud mediante la combinación de intervenciones de tipo preventivo, diagnóstico, terapéutico, paliativo y de rehabilitación, con criterios explícitos de carácter clínico y epidemiológico, seleccionadas con base en su seguridad, eficacia, pago, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social, que impliquen un alto pago en virtud de su grado de complejidad o especialidad y el nivel o frecuencia con la que ocurren.

Artículo 77 bis 30. El apoyo para financiar la infraestructura médica se sujetará a lo previsto en las disposiciones reglamentarias y en las reglas de operación del fondo. Tratándose de alta especialidad, la Secretaría de Salud, mediante un estudio técnico, determinará aquellas unidades médicas de las dependencias y entidades de la administración pública, tanto federal como local, que por sus características y ubicación puedan ser reconocidas como centros regionales de alta especialidad o la construcción, con recursos públicos, de nueva infraestructura con el mismo propósito, que provean sus servicios en las zonas que determine la propia dependencia.

Para la determinación a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Salud tomará en cuenta los patrones observados de referencia y contrarreferencia que deriven de las redes integradas de servicios de salud, así como la información que, sobre las necesidades de atención de alta especialidad, le reporten de manera anual los sistemas de información básica que otorguen los servicios estatales de salud o, en su caso, las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal que asuman la responsabilidad de la prestación de los servicios a que se refiere el presente Título.

…

…

…

Capítulo VII
De la transparencia, supervisión, control y fiscalización del manejo de los recursos destinados a la prestación gratuita de servicios de salud y medicamentos asociados para la población sin seguridad social

Artículo 77 bis 31. Los recursos destinados a la prestación gratuita de servicios de salud y medicamentos asociados en los términos del presente Título estarán sujetos a lo siguiente:

A) Las entidades federativas y, en su caso, la Secretaría de Salud y las entidades de su sector coordinado, cuando estas últimas asuman la responsabilidad de la

prestación de los servicios, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo necesario para transparentar su gestión de conformidad con las normas aplicables en materia de acceso y transparencia a la información pública.

Para estos efectos, tanto la Federación, a través de la Secretaría de Salud y de las entidades de su sector coordinado, como los gobiernos de las entidades federativas, a través de los servicios estatales de salud, difundirán toda la información que tengan disponible respecto de universos, coberturas, servicios ofrecidos, así como del manejo financiero de los recursos destinados para el acceso gratuito a los servicios de salud y medicamentos asociados, entre otros aspectos, con la finalidad de favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos.

Asimismo, los gobiernos de las entidades federativas dispondrán lo necesario para recibir y evaluar las propuestas que le formulen los derechohabientes y tendrán la obligación de difundir, con toda oportunidad, la información que sea necesaria respecto del manejo de los recursos correspondientes.

B) Para efectos del presente Título, la supervisión tendrá por objeto verificar el cumplimiento de las acciones que se provean para el cumplimiento de la presente Ley, así como solicitar en su caso, la aclaración o corrección de la acción en el momento en que se verifican, para lo cual se podrá solicitar la información que corresponda. Estas actividades quedan bajo la responsabilidad en el ámbito federal, de la Secretaría de Salud y, en su caso, de las entidades de su sector coordinado, y en el local, de los gobiernos de las entidades federativas, sin que ello pueda implicar limitaciones, ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos recursos.

C) Además de lo dispuesto en esta Ley y en otros ordenamientos, las entidades federativas y, en su caso, la Secretaría de Salud y las entidades de su sector coordinado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán presentar la información a que se refiere el artículo 74 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

La Secretaría de Salud dará a conocer al Congreso de la Unión semestralmente, de manera pormenorizada, la información y las acciones que se desarrollen con base en este artículo.

Artículo 77 bis 32. El control y la fiscalización del manejo de los recursos federales que sean transferidos para la realización de las acciones a que se refiere este Título quedará a cargo de las autoridades siguientes, en las etapas que se indican:

I. Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las entidades federativas y, en su caso, a la Secretaría de Salud o a la entidad de su sector coordinado respectiva, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública;

II. …

…

En el caso de que la prestación de los servicios a que se refiere el presente Título sea realizada por la Secretaría de Salud o alguna entidad de su sector coordinado, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública;

III. …

IV. La Auditoría Superior de la Federación, al fiscalizar la Cuenta Pública Federal, verificará que las dependencias del Ejecutivo Federal y, en su caso, las entidades de su sector coordinado, cumplieron con las disposiciones legales y administrativas federales y, por lo que hace a la ejecución de los recursos a que se refiere este Título, la misma se realizará en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

…

…

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales que deriven de afectaciones a la Hacienda Pública Federal o a la de las entidades federativas en que, en su caso, incurran las autoridades locales exclusivamente por motivo de la desviación de los recursos para fines distintos a los previstos en esta Ley, serán sancionadas en los términos de la legislación federal, por las autoridades federales, en tanto que en los demás casos dichas responsabilidades serán sancionadas y aplicadas por las autoridades locales con base en sus propias leyes.

Capítulo VIII
Del Instituto de Salud para el Bienestar

Artículo 77 bis 35. El Instituto de Salud para el Bienestar es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de Salud.

El Instituto de Salud para el Bienestar tendrá entre sus objetivos proveer y garantizar la prestación gratuita de servicios de salud y medicamentos asociados a la población carente de seguridad social, así como impulsar, en coordinación con la Secretaría de Salud, acciones orientadas a lograr una adecuada integración y articulación de las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud.

Son atribuciones del Instituto de Salud para el Bienestar las siguientes:

I. Prestar de manera gratuita servicios de salud y asegurar el suministro de medicamentos asociados, insumos y demás elementos necesarios a la población carente de seguridad social, de conformidad con los instrumentos jurídicos que al efecto suscriba con las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Salud;

II. Celebrar y proponer convenios y demás instrumentos jurídicos de coordinación y colaboración con las instituciones de salud públicas, entidades federativas y municipios, para asegurar el cumplimiento de sus objetivos;

III. Coordinar las acciones para ejecutar, dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de los instrumentos jurídicos a que se refiere la fracción anterior, de conformidad con las disposiciones generales que para tal efecto emita la Secretaría de Salud;

IV. Proponer, a nivel federal y local, las reformas legales y demás adecuaciones normativas que resulten necesarias en materia de prestación gratuita de servicios de salud y medicamentos asociados;

V. Impulsar, en coordinación con la Secretaría de Salud, la implementación de redes integradas de servicios de salud en las que participen todas las instituciones públicas de salud, federales o locales, que confluyan en una zona, a fin de garantizar la prestación gratuita de servicios de salud y medicamentos asociados, así como la continuidad de la misma;

VI. Contribuir con la Secretaría de Salud y con la participación que, en su caso,

corresponda a las entidades federativas, en la planeación estratégica de esquemas que permitan privilegiar el uso racional de los recursos humanos debidamente capacitados, del equipo médico y de la infraestructura médica.

Dicha planeación se hará tomando en cuenta las redes integradas de servicios de salud, y

VII. Las demás que le otorguen esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo IX
Derechos y obligaciones de los derechohabientes

Artículo 77 bis 36.- Se deroga.

Artículo 77 bis 37.- Los derechohabientes tendrán los siguientes derechos:

I. Recibir en igualdad y sin discriminación los servicios de salud a que se refiere el presente Título. El nivel de ingreso o la carencia de éste, no podrán ser limitantes para el acceso a la prestación de los servicios de salud y medicamentos asociados;

II. Recibir servicios integrales de salud;

III. …

IV. Recibir gratuitamente los medicamentos que sean necesarios y que correspondan a los servicios de salud;

V. …

VI. Se deroga.

VII. a **XIII.** …

XIV. No cubrir ningún tipo de cuotas de recuperación o cualquier otro costo por los servicios de salud y medicamentos que reciban, y

XV. Presentar quejas ante los servicios estatales de salud y, en su caso, ante la Secretaría de Salud, por la falta o inadecuada prestación de servicios establecidos en este Título, así como recibir información acerca de los procedimientos, plazos y formas en que se atenderán las quejas y consultas.

XVI. Se deroga.

Artículo 77 bis 38.- Los derechohabientes de la prestación gratuita de servicios de salud y medicamentos asociados tendrán las siguientes obligaciones:

I. Participar en acciones de educación para la salud, promoción de la salud y prevención de enfermedades;

II. Se deroga.

III. a **VI.** …

VII. Se deroga.

VIII. a **X.** …

XI. Proporcionar de manera fidedigna la información necesaria para documentar su incorporación a los servicios gratuitos de salud y medicamentos asociados para las personas residentes que no gocen de seguridad social.

Capítulo X
Suspensión de los servicios gratuitos de salud y medicamentos asociados para las personas que no gocen de seguridad social

Artículo 77 bis 39.- El acceso gratuito a los servicios de salud y medicamentos asociados para las personas residentes que no gocen de seguridad social, será suspendido de manera temporal a cualquier derechohabiente cuando por sí mismo o

indirectamente se incorpore a alguna institución de seguridad social, federal o local.

I. Se deroga.
II. Se deroga.

Se deroga.

Artículo 77 bis 40.- Se cancelará el acceso a los servicios gratuitos de salud y medicamentos asociados para las personas que no gocen de seguridad social, a quien:

I. Realice acciones en perjuicio del acceso a los servicios gratuitos de salud y medicamentos asociados para las personas residentes que no gocen de seguridad social, o afecte los intereses de terceros, y

II. Se deroga.

III. Proporcione información falsa para determinar su condición laboral o de derechohabiente de la seguridad social.

En la aplicación de este artículo la Secretaría de Salud tomará como base la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 77 bis 41.- Se deroga.

Artículo 222 Bis.- …

…

…

…

Los medicamentos biotecnológicos deberán incluir en sus etiquetas el fabricante del biofármaco y su origen, el lugar del envasado y en su caso el importador, debiendo asignarse la misma Denominación Común Internacional que al medicamento de referencia correspondiente sin que esto implique una separación en las claves del Compendio Nacional de Insumos para la Salud.

Artículo 225.- …

…

…

En el empaque de los medicamentos se deberá usar una presentación distinta entre los destinados al sector público y los destinados al sector privado con el fin de diferenciarlos.

Artículo 226.- …

I a VI…
…

Se podrán adquirir medicamentos en dosis unitarias de conformidad con los Lineamientos que para tal efecto expida la Secretaría de Salud.

Tratándose de medicamentos que requieran para su adquisición receta médica, se deberá señalar en la misma la dosis exacta requerida a fin de que puedan ser adquiridas en dosis exactas.

Artículo 376.- …

…

…

El proceso de registro sanitario se llevará a cabo mediante un esquema similar a primeras entradas, primeras salidas, sin acumular las emisiones de registro en paquetes o en lotes.

Artículo Segundo. Se adiciona el párrafo segundo al artículo 29 de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

Artículo 29.- …

Cuando la Secretaría de Salud haya celebrado acuerdos de coordinación, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Salud, con el gobierno de una entidad federativa para asumir directamente, por sí misma o en coordinación con

alguna de las entidades de su sector coordinado, la prestación gratuita de servicios de salud y medicamentos asociados a la población residente del país que no cuenta con seguridad social, la Federación podrá destinar los recursos que correspondan a las aportaciones a que se refiere el párrafo anterior para el cumplimiento de los fines del acuerdo de coordinación correspondiente.

Artículo Tercero. Se adiciona el artículo 58 de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 58. Los Institutos Nacionales de Salud podrán celebrar contratos con personas morales de carácter nacional e internacional, público o privado a fin de que les proporcionen los servicios médicos y otros relacionados con su objeto que convengan, a cambio de una contraprestación que será fijada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, fracción III de esta Ley, los cuales se ajustarán a las siguientes bases:

I. Definición de las responsabilidades que asuman las partes;

II. La contraprestación establecida a favor del Instituto Nacional de Salud que corresponda, y

III. Expresión de las demás estipulaciones que de común acuerdo establezcan las partes.

Los recursos que obtengan los Institutos Nacionales de Salud de conformidad con este artículo no serán tomados en consideración para determinar las asignaciones presupuestarias que les correspondan y, en consecuencia, no podrán ser considerados como ingresos excedentes.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero. El Ejecutivo Federal deberá emitir las disposiciones reglamentarias que permitan proveer en la esfera administrativa lo previsto en el presente Decreto, dentro de los 180 días siguientes a la fecha de su entrada en vigor, en las que se incluirán las reformas correspondientes al Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, en las que se determine la unidad administrativa responsable de ejercer las atribuciones que competen a dicha Dependencia conforme al Título Tercero Bis de la Ley General de Salud.

Artículo Cuarto. Los recursos humanos, financieros y materiales con que cuente la Comisión Nacional de Protección Social en Salud serán transferidos a la unidad administrativa a que hace referencia el artículo transitorio anterior y al Instituto de Salud para el Bienestar, en los términos que determine el Secretario de Salud.

El titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud será responsable del proceso de transferencia de los recursos a que se refiere este transitorio, por lo que proveerá y acordará lo necesario para tal efecto, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras dependencias de la Administración Pública Federal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá los lineamientos y disposiciones de carácter general que sean necesarios para la transferencia de los recursos humanos, financieros y materiales y la debida ejecución de lo dispuesto en este artículo.

Artículo Quinto. Los derechos laborales del personal que en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto pase de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud al Instituto de Salud para el Bienestar, se respetarán conforme a la ley de la materia.

Artículo Sexto. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto serán concluidos por las unidades administrativas responsables de los mismos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de julio de 2019.

Dip. Mario Martín Delgado Carillo (rúbrica)

morena

PROPOSICIONES

DE LOS DIPUTADOS RUBÉN CAYETANO GARCÍA Y ANITA SÁNCHEZ CASTRO CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA FGR PARA QUE INVESTIGUE LAS ACUSACIONES POR EL DELITO DE TORTURA COMETIDO EN CONTRA DEL C. CARLOS CANTO SALGADO, SOBRE LA DESAPARICIÓN DE ESTUDIANTES DE AYOTZINAPA

Rubén Cayetano García y Anita Sánchez Castro, en nuestra calidad de diputados federales de la LXIV Legislatura, integrantes del Grupo Parlamentario Morena, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 58 y 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración del pleno de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, como de urgente u obvia resolución, la presente proposición con punto de acuerdo, bajo las siguientes:

Consideraciones

Primero. El pasado 21 de junio de 2019 se dio a conocer a través del portal de Youtube un video en el que aparece un hombre al momento de ser torturado por otro, con uniforme de la Policía Ministerial Federal y uno más con camuflaje gris de la Secretaría de Marina, en relación a la desaparición forzada de los 43 estudiantes de la normal rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa, Guerrero.

La víctima de **tortura** es el C. Carlos Canto Salgado, detenido desde el 22 de octubre de 2014, quien actualmente se encuentra procesado por los delitos de delincuencia organizada y secuestro ante el Tercer Juzgado de Distrito de Matamoros, Tamaulipas[1], y a la fecha sigue recluido.

La grabación, que dura un minuto con 11 segundos, muestra un interrogatorio por tortura a un hombre que revela detalles de los estudiantes.

[1] *Proceso*. No. 225. 23 de junio de 2019. Caso Ayotzinapa, Video de la Tortura desmiente la "Verdad Histórica". p. 33.

Los agentes le exigen a la persona que está maniatada y con los ojos vendados, que responda a qué lugar se llevaron a los normalistas, pero al no obtener la información que requieren lo asfixian con una bolsa de plástico.

Además de lo anterior, sale a relucir el nombre de Carlos Gómez Arrieta, incluido en el título del video, quien era encargado de despacho de la Policía Federal Ministerial, durante la gestión de Jesús Murillo Karam como titular de la Procuraduría General del República (PGR). Asimismo, en los oficios girados por agentes del Ministerio Público adscritos a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO) e integrados en el expediente de Ayotzinapa, se comprueba la participación activa de Gómez Arrieta en la indagatoria[2].

Carlos Gómez Arrieta, hasta antes de difundirse el video, fungía como subsecretario de Seguridad Pública del estado de Michoacán.

Segundo. Este hecho obligó a la renuncia inmediata de Carlos Gómez Arrieta como subsecretario de Seguridad Pública del estado de Michoacán.

Ante estos hechos, la Secretaría de Seguridad Pública de Michoacán emitió un comunicado a través de su cuenta oficial de Twitter, fechado del 22 de junio de 2019, a las 8:31 horas en el que señala:

> "Ante los hechos públicos denunciados en medios de comunicación, Carlos Gómez Arrieta decidió separarse del cargo de Subsecretario de esta dependencia, a fin de facilitar y atender las investigaciones que se deriven.[3]
>
> "Reiteramos nuestra disposición para coadyuvar con las autoridades competentes en la indagatoria, relacionada con los lamentables hechos ocurridos en el año 2014 en el estado de Guerrero."[4]

Cabe señalar que Carlos Gómez Arrieta se desempeñó durante 15 años como director general de resguardo y seguridad de la Cámara de Diputados, hasta que en octubre de 2014 salió de San Lázaro para incorporarse a la PGR, con lo que pasó de ejercer labores de seguridad y vigilancia a un área dedicada a la investigación.

Como director de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de la República ejerció el puesto menos de un año pues, en octubre del 2015, fue designado por el gobernador Silvano Aureoles Conejo como subsecretario de Seguridad Pública en el estado de Michoacán.

En 2017, el portal de Aristegui noticias difundió la existencia de un informe oficial de la propia Secretaría de Seguridad Pública de Michoacán, en el que se señalaba a Carlos Gómez Arrieta por la utilización de fondos públicos para alimentar y cuidar a su caballo pura sangre, llamado "Furioso" al que alimentaba usando dinero público destinado para los equinos de la Policía Montada[5].

Tercero. Por su parte, el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, que ostenta la representación legal de los padres de familia de los 43 estudiantes desaparecidos, señaló en su cuenta de Twitter:

> *"#Torturar no es justicia*
> *El video es la primera prueba visual sobre el uso de la tortura en el caso #Ayotzinapa, práctica que las instituciones han negado.*
> *Para que la verdad aflore, deben ser investigados quienes desde el poder cometieron irregularidades y delitos.*
> *#TorturaNuncaMás"*[6]

[2] *Ídem.* p. 32.

[3] https://twitter.com/MICHOACANSSP/status/1142455081033445378

[4] https://twitter.com/MICHOACANSSP/status/1142455164042928129

[5] https://aristeguinoticias.com/0105/mexico/subsecretario-de-seguridad-de-michoacan-desvia-recursos-para-su-caballo/

[6] https://twitter.com/CentroProdh/status/1142454332698193920

En este orden de ideas, los centros de derechos humanos Miguel Agustín Pro Juárez, de la Montaña Tlachinollan, Servicios y Asesoría para La Paz (Serapaz) y el Centro de Análisis e Investigación (Fundar), organismos que han acompañado a las familias de los normalistas, emitieron un pronunciamiento en que señalaron que el video muestra la tortura contra Carlos N, una de las 34 víctimas de tormento documentadas por la ONU-DH[7].

> En respuesta a señalamientos como el de la ONU-DH, la entonces PGR negó haber construido la llamada 'verdad histórica' con base en torturas y afirmó que solamente verificó vejaciones en dos casos. Empero, a más de cuatro años ni siquiera en esos dos casos aceptados se ha actuado legalmente contra los responsables. Esa inercia se ha sostenido incluso en el tránsito hacia la FGR, ya en esta administración[8].

Agregaron que además de exponer que en las indagatorias se usó la tortura, también se acredita que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) la encubrió, pues en su recomendación sobre los hechos solo refirió tormentos para ocho detenidos. Demandaron castigo para quienes infringieron el maltrato.

También acredita que la CNDH encubrió esta práctica con una recomendación sobre el caso que no es fiable, coincide con lo detectado en la innovadora sentencia del Primer Tribunal Colegiado de Tamaulipas sobre el caso, y abre nuevos caminos para alcanzar la verdad sobre esos crímenes[9].

Cuarto. Cabe destacar que el uso de la "Tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes" es una práctica internacionalmente rechazada, y está **absolutamente prohibido** por tratados internacionales de derechos humanos y otros instrumentos, entre ellos, el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Convención contra la Tortura), tratados regionales como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, tratados de derecho internacional humanitario (entre ellos los Convenios de Ginebra) y el derecho internacional consuetudinario.

Se trata de una prohibición absoluta: no se permite ninguna limitación o falta de aplicación en ninguna circunstancia, ni siquiera en tiempos de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública.

Según la definición más habitual y más utilizada, es decir, la de la Convención de la ONU contra la Tortura, **tortura es todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión**, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, **cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya**, o con su consentimiento o aquiescencia.

La **tortura** es una **grave violación a derechos humanos**, cuya prohibición es absoluta e inderogable, considerada por algunos tribunales internacionales como una norma de *ius cogens*, es decir, las normas imperativas que no admiten acuerdo en contrario, ya que protegen los intereses fundamentales o esenciales que la comunidad

[7] *La Jornada*, 24 de julio 2019. ONG: video demuestra que la PGR usó tortura al investigar caso Ayotzinapa. https://www.jornada.com.mx/2019/06/24/politica/009n1pol#

[8] *Op. cit.*

[9] *Ibíd.*

internacional precisa para su supervivencia[10] y, en consecuencia, imposibilitan a los sujetos el sustraerse de las mismas.

Dicho de otro modo, las normas contra la **tortura** en su carácter de *ius cogens* están por encima de las voluntades estatales en tanto que no pueden ser derogadas mediante acuerdos de voluntades[11] entre los estados[12].

Quinto. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales y reglamentos que de ella emanan establecen un sistema salvaguardas para evitar el uso de la tortura como método para obtener confesiones

El artículo 20 inciso A) fracciones V y IX e inciso B) fracción II establecen:

> **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
>
> **A.** De los principios generales:
> …
> **V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal**. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;
>
> **IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y**
> **X.** Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.
>
> **B. De los derechos de toda persona imputada**:
> **…**
> **II. A declarar o a guardar silencio**. **Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar**

[10] Para algunos autores las normas de *ius cogens* responden al mínimo jurídico esencial del "orden público internacional" (Schwarzenberger, G.: International *ius cogens*, en Texas Law Review, 1965, vol. 43, pág. 456; y De Visscher, Ch: Positivisme et ius cogens, en RGDIP, 1971, p. 8 y 9).

[11] La existencia en el derecho internacional de normas no derogables por la voluntad de los estados viene avalada por la jurisprudencia internacional. Así, la jurisprudencia internacional se ha referido tanto de forma directa como indirecta a la noción de norma imperativa. En el asunto Osear Chinn, el juez Schucking señalaba en su opinión individual que no podía "imaginar que la Sociedad de Naciones hubiera comenzado los trabajos de codificación del derecho internacional si... no fuera posible crear en este campo un *ius cogens* de tal modo que... todo acto efectuado en contravención con dicha obligación es nulo de pleno derecho..." (CPJT, Serie A/B, núm. 63, pp. 149 y 150); en el asunto sobre las reservas a la Convención para la prevención y represión del crimen de genocidio, el TU admitió que los principios que sirven de base a la citada Convención son principios reconocidos por todas las naciones civilizadas, incluso "fuera de todo vínculo convencional", careciendo los estados contratantes de intereses propios en dicho Convenio, pues "tienen solamente todos y cada uno un interés común, el de preservar los fines superiores que son la razón de ser del Convenio..." (CU, Recueil, 1951, p. 23); en el asunto del derecho de paso por territorio de la India, el juez Fernández indicó que "el derecho general *cogens* prima sobre todo derecho particular" (CIJ, Recueil, 1960, p. 34); en el asunto del sudoeste africano segunda fase, en la opinión disidente del juez Tanaka se recoge la distinción entre *ius cogens* y derecho dispositivo (CIJ, Recueil, 1966, pp. 258 y ss.); y en los suntos relativos a la plataforma continental del Mar del Norte, los jueces Sorensen, Lachs, Tanaka y Padilla Nervo aludieron a la existencia de normas de *ius cogens* en el derecho internacional (ICJ, Reports, 1969, pp. 24-46). Por otra parte, en los asuntos relativos al personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán (CIJ, Recueil, 1980, pp. 42 y 43) y al de las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (CIJ, Recueil, 1986, pp. 100 y 101) el TU sostiene el carácter imperativo de la inviolabilidad de las misiones diplomáticas y consulares y de sus agentes y la prohibición del uso de la fuerza armada en las relaciones internacionales, respectivamente; si bien, el TIJ en ningún momento calificó de *ius cogens* tales reglas.

[12] Carrillo Salcedo, J.: Soberanía del Estado y Derecho internacional, Madrid, 1976, pp. 253 y 258.

> **silencio**, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio**. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio**;".

El artículo 22 de la Carta Magna señala:

> **Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, **el tormento de cualquier especie**, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Por otra parte, para el asunto concreto que nos ocupa, la actuación del Ministerio Público en los casos en que se presume el uso de la tortura, se regía por lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la cual se encontraba vigente al momento de que ocurrieron los hechos, y establecía que:

> los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y, en lo conducente a los peritos, para salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones; se encuentran obligados, entre otras similares, a impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se inflijan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes; los cuales deberán ser denunciados inmediatamente ante la autoridad competente.

Asimismo, y en cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado mexicano en materia de derechos humanos, el 18 de agosto de 2003 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo número A/057/2003, mediante el cual se establecen las directrices institucionales que deberán seguir los agentes del Ministerio Público de la Federación, los peritos médicos legistas y/o forenses, y demás personal de la Procuraduría General de la República, para la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para casos de posible Tortura y/o Maltrato.

Finalmente, la hoy extinta Procuraduría General de la República estableció mediante el Acuerdo A/085/15 las bases por las cuales se establecen las directrices institucionales que deberán seguir los agentes del Ministerio Público de la Federación, los peritos en medicina y psicología y demás personal de la Procuraduría General de la República para los que se presuma el delito de tortura.

En este caso y sin prejuzgar sobre la presunta responsabilidad del C. Carlos Canto Salgado, en los hechos delictivos de desaparición forzada de los 43 estudiantes de la normal rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa, Guerrero, la Fiscalía General de la República debe practicar de inmediato el llamado Protocolo de Estambul al hoy indiciado; y el juzgado penal federal donde se le procesa está obligado a reconsiderar sus actuaciones a la luz de la nueva evidencia.

Todo delito de **tortura** es una grave violación a los derechos humanos y una afrenta para la sociedad en su conjunto. No debe quedar impune un crimen de esta naturaleza. El Estado mexicano no debe ser omiso ante esta barbarie.

Por tanto, y con fundamento en lo expresado, así como en las disposiciones invocadas en el proemio, se propone como de **urgente u obvia** resolución el siguiente:

Punto de Acuerdo

Primero.- La Comisión Permanente del Congreso de la Unión exhorta, respetuosamente, a la Fiscalía General de la República para que investigue las acusaciones por el delito de tortura cometido en contra del C. Carlos Canto Salgado, durante las

investigaciones por la desaparición forzada de 43 estudiantes de la normal rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa, ocurrida el 26 de septiembre de 2014, en el cual se encuentra involucrado el C. Carlos Gómez Arrieta, ex subsecretario de Seguridad Pública del estado de Michoacán de Ocampo, quien se desempeñaba como encargado de despacho de la Policía Ministerial Federal al momento de cometer dicho crimen, para que en su caso, consigne la carpeta de investigación ante los tribunales penales correspondientes.

Segundo. La Comisión Permanente del Congreso de la Unión exhorta, respetuosamente, al Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo para que, de manera exhaustiva, revise los nombramientos que en materia de seguridad pública ha realizado durante su mandato, a fin de que se verifique que ningún mando superior, personal intermedio o de base, de las corporaciones de seguridad ha participado en actos de tortura o violaciones a derechos humanos, tanto en el estado de Michoacán, como en cualquier otra entidad federativa o corporación policiaca del país.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, 3 de julio de 2019

Dip. Rubén Cayetano García (rúbrica)
Dip. Anita Sánchez Castro (rúbrica)

morena

De la Dip. Teresita de Jesús Vargas Meraz con punto de acuerdo por el que se exhorta al Gobierno del Estado de Chihuahua a tomar acciones para solucionar la alarmante situación que enfrenta el Instituto Tecnológico Superior de Nuevo Casas Grandes

La suscrita, diputada Teresita de Jesús Vargas Meraz, integrante de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en el artículo 58 y 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y demás aplicables, se permite presentar ante esta soberanía la siguiente proposición con punto de acuerdo de urgente u obvia resolución, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

A finales de la década de los setenta la Asociación de Profesionistas de Nuevo Casas Grandes inició trámites para instalar la primer institución de educación superior en el noroeste del estado de Chihuahua, el cual inició operaciones en 1980 como una extensión del Instituto Tecnológico de Ciudad Juárez, bajo la modalidad de sistema abierto, para 1986 se logra cambiar a sistema escolarizado, ofreciendo las carreras de licenciatura en administración, licenciatura en contaduría e ingeniería industrial para el año 1988.

El Instituto Tecnológico Superior de Nuevo Casas Grandes (ITSNCG) es una de las instituciones que más benefician al noroeste del estado, y que tiene un gran impulso a la educación y a la cultura de la región, sin embargo, desde diciembre del 2018 ha presentado una situación alarmante para los alumnos, el personal docente y administrativo, que son parte de la institución.

Como primer antecedente, en el mes antes mencionado, docentes y personal administrativo apoyados por alumnos, tomaron las instalaciones del ITSNCG manifestando que existían casos de acoso y *mobbing* laboral dentro de la institución, así como persecuciones laborales partidistas sin

importar las transgresiones de los derechos laborales.

Aunado a lo anterior, los mismos docentes han manifestado la existencia de actos de violencia moral, económica, social y laboral, situaciones que obstruyen el adecuado desarrollo del trabajo, llegando incluso al grado de negar los insumos para desempeñar el mismo, así como el libre uso de las herramientas de trabajo dentro del plantel.

Por otro lado, los docentes han quedado inconformes pues hacen mención de que no se han presentado los planes o proyectos de trabajo a implementar de manera correspondiente en el instituto, situación que genera incertidumbre a la comunidad estudiantil y docente.

A la fecha, los docentes con apoyo de los estudiantes y la sociedad civil tomaron las instalaciones de nueva cuenta. En consecuencia, 12 personas fueron despedidas, cuyos casos en voz de los mismos profesores no contaban con justificación para sus destituciones, siete de ellos docentes que han interpuesto demandas laborales que de proceder provocarían problemas legales a la institución y a sí mismo, se podría generar un grave pasivo laboral; todo lo anterior para los estudiantes representa graves dificultades en su formación académica, para la conclusión de sus estudios, residencias y el avance en la aprobación de proyectos de investigación.

Cabe mencionar que se han llevado a cabo reuniones con el Secretario de Educación del estado sin tener hasta el momento una resolución favorable para los docentes y comunidad estudiantil que reclaman el respeto a los derechos laborales.

En mérito de lo anterior, someto a consideración de esta soberanía, con carácter de urgente u obvia resolución el siguiente:

Punto de Acuerdo

Primero. La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión exhorta al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, Javier Corral Jurado, a tomar acciones para solucionar la alarmante situación que enfrenta actualmente el Instituto Tecnológico Superior de Nuevo Casas Grandes.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 26 junio de 2019

Dip. Teresita de Jesús Vargas Meraz (rúbrica)

morena

DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y AL AYUNTAMIENTO DE CIUDAD JUÁREZ A RESPETAR LA VOLUNTAD CIUDADANA RESPECTO DEL PROYECTO "JUÁREZ ILUMINADO"

Los suscritos, María Esther Mejía Cruz, Teresita de Jesús Vargas Meraz, Sebastián Aguilera Brenes, Efraín Rocha Vega, Francisco Jorge Villarreal Pasaret y Ulises García Soto, diputados integrantes de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en los artículos 58, 59 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración de esta Soberanía la presente proposición con punto de acuerdo de urgente resolución, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

El alumbrado público es un servicio necesario en todas las localidades del país que fomenta el desarrollo económico y la seguridad pública, esta función esta delegada a los municipios según lo dispuesto en inciso b) fracción tercera del artículo 115 constitucional.

Desde octubre del año 2016, el presidente municipal de Ciudad Juárez, Armando Cabada Alvídrez, anunciaba la intención de realizar una remodelación en el alumbrado del municipio.

Es hasta mayo del 2019 que el alcalde informó que el objetivo de "Juárez iluminado" es la instalación de 109 mil 137 luminarias, mil postes de concreto, seis mil arbotantes metálicos, mil gabinetes y equipo de control, al igual que mil 200 kilómetros de cableado, con un presupuesto de cinco mil doscientos setenta y tres millones trecientos sesenta y tres mil novecientos treinta y nueve pesos (5,273 363 939.00) a pagarse en 16 años, tiempo en el cual estaría concesionado el alumbrado a la empresa que resulte ganadora de la licitación pública. Tan solo de inversión inicial se estiman en ochocientos cuarenta y un millones trecientos cuarenta y nueve mil doscientos sesenta y dos pesos (841, 349, 262.00).

Si bien es cierto que la figura de contratación es la de una Asociación Público Privada (APP) con la cual el sector privado realiza la inversión inicial y posteriormente se le retribuye con la concesión del servicio, y esta figura de APP no es considerada técnicamente como deuda pública, la realidad es que la ciudadanía juarense pagará dicho compromiso los próximos 15 años con el Derecho de Alumbrado Público (DAP).

El Derecho de Alumbrado Público o DAP es una contribución que cobran los municipios por el servicio de alumbrado destinado a pagar y mantener las luminarias, su recaudación actual es del 10%, sin embargo, se prevé que en Ciudad Juárez aumentara un 5% anual por la aprobación del proyecto "Juárez iluminado" más el porcentaje de inflación anual.

Aunado a la anterior es importante destacar que el municipio de Ciudad Juárez presentaba al mes de diciembre del año 2018 un endeudamiento neto total por la cantidad de dos mil ochenta y tres millones ciento diez mil quinientos sesenta pesos (2, 083, 110, 560.00) y en el mes de marzo del 2019 se reportó un endeudamiento neto total por la cantidad de dos mil doscientos cincuenta y seis millones setecientos sesenta y cuatro veintiséis pesos. (2, 256, 764, 026.00); es decir, un incremento de ciento setenta y tres millones seiscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos sesenta y seis pesos (173,653, 466.00) que en promedio resulta un endeudamiento de casi sesenta millones mensualmente.

El 10 de abril del 2019 se instaló la comisión municipal encargada del proyecto y se designó al administrador del mismo, Ramón Guillermo Lara Rodríguez, quien es el encargado de alumbrado público del municipio. Actualmente, dicho funcionario enfrenta una demanda por no pagar un crédito por 40 millones de pesos, con el objetivo de adquirir luminarias para instalar en el puerto de Veracruz y así desarrollar un proyecto de alumbrado similar al de "Juárez iluminado". Asimismo, se le ha señalado de ser propietario de la empresa "IMAN" la cual obtuvo la adjudicación directa para hacer el estudio técnico de "Juárez iluminado" según la página "Norte Digital".

En consecuencia, el proyecto "Juárez iluminado" tiene un impacto directo en la economía de cada familia juarense; es por ello que el 13 de mayo del 2019 la Asociación Civil Plan Estratégico de Juárez presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Chihuahua la propuesta de plebiscito para que el proyecto "Juárez iluminado" sea consultado a la opinión pública.

El lunes 24 de junio del presente año, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua dio entrada a la solicitud de plebiscito por unanimidad de votos, por lo que ahora se tiene un periodo de 90 días para que los interesados presenten el número de firmas de ciudadanos en porcentaje del 0.5 de la lista nominal del municipio de Ciudad Juárez, que equivalen a cinco mil cuatrocientas veintitrés firmas válidas de ciudadanos con credencial para votar.

Una vez que se cumpla el requisito de firmas solicitado por el artículo 42 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, el Instituto Electoral deberá convocar a toda la

ciudadanía a participar en el plebiscito que se realice sobre el proyecto "Juárez iluminado".

Según lo señalado por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios, en su artículo 10 a la letra dice:

> Artículo 10. Siempre que el Estado y los municipios soliciten del Congreso, autorización para la contratación de operaciones de deuda pública, será necesario que acompañen a dicha solicitud los elementos de juicio o criterios que la sustenten.
>
> Las entidades a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, procurarán que los créditos que pretendan obtener, sean prioritariamente destinados a la ejecución de las acciones contempladas en los documentos siguientes:
>
> II. A nivel municipal:
> a), b) y c) …
> d) Los Convenios de Coordinación entre el Sector Público, y de Concertación con los Sectores Social y Privado."

Es decir, el municipio de Ciudad Juárez debe solicitar autorización del Congreso de Chihuahua para la contratación de dicha deuda.

Por lo tanto, el objetivo del presente punto de acuerdo de urgente resolución es que el Congreso del Estado de Chihuahua y el Ayuntamiento de Ciudad Juárez suspendan los procesos del proyecto "Juárez iluminado" hasta en tanto no se realice el plebiscito y se pueda conocer con mayor precisión si la ciudadanía quiere soportar dicha empresa; puesto que un gran número de ciudadanos se han mostrado inconformes con el proyecto de luminarias por distintos motivos, entre los que destaca la rentabilidad para el municipio, la falta de una visión sustentable y la no implementación de nuevas tecnologías, el aumento de cobros de los recibos de luz y concesionar a particulares, que se percibe como una forma de privatizar un servicio que debe ser función del gobierno municipal.

En vista de que la autoridad electoral ha iniciado el proceso de plebiscito, el Ayuntamiento de Ciudad Juárez y el Congreso de Chihuahua deben esperar a que este proceso se agote antes de tomar decisiones que puedan ser contrarias a la voluntad popular. De lo contrario podrían surgir voces de inconformidad y descontento social, se estarían haciendo nugatorios los derechos políticos de los juarenses y se estaría ampliando la brecha de confianza entre estos últimos y sus representantes políticos. Por lo que es importante que se hagan válidos los derechos mencionados en la Ley de Participación Ciudadana del Estado y se respete la opinión de los habitantes vertida en el resultado del plebiscito.

No está de más señalar que para la transformación que todos los ciudadanos queremos de nuestro país, es necesaria la participación de los gobernados por lo que debe ser fundamental que toda autoridad legitime su toma de decisiones, de esta forma y junto con la transparencia, los proyectos y políticas públicas podrán realizarse de forma eficiente y en beneficio de la sociedad, eliminando cualquier duda de corrupción y opacidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

Punto de Acuerdo de Urgente Resolución

Único. La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión exhorta al H. Ayuntamiento de Ciudad Juárez y al H. Congreso del Estado de Chihuahua a suspender el proyecto "Juárez iluminado" en tanto se realice el plebiscito y se tengan resultados de la opinión ciudadana.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 28 de junio de 2019

Dip. Maria Esther Mejía Cruz (rúbrica)
Dip. Teresita de Jesús Vargas Meraz (rúbrica)
Dip. Sebastián Aguilera Brenes (rúbrica)
Dip. Efraín Rocha Vega (rúbrica)
Dip. Francisco Jorge Villarreal Pasaret (rúbrica)

Dip. Lucio Ernesto Palacios Cordero
Dip. Ulises García Soto (rúbrica)

morena

DE LA DIP. ANITA SÁNCHEZ CASTRO CON PUNTO DE ACUERDO PARA EXHORTAR A LA SECRETARÍA DE SALUD FEDERAL Y SUS HOMOLOGAS EN LAS 32 ENTIDADES FEDERATIVAS A REFORZAR Y OPTIMIZAR EL CUIDADO, ASÍ COMO LA ATENCIÓN DE LOS ENFERMOS DE INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA Y CON TRATAMIENTO DE HEMODIÁLISIS

La que suscribe, diputada federal Anita Sánchez Castro, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo establecido en los artículos 58, 59, 60, y demás relativos del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta asamblea la proposición con punto de acuerdo de urgente y obvia resolución para exhortar, respetuosamente, a la Secretaría de Salud federal y sus homologas en las 32 entidades federativas a reforzar y optimizar el cuidado, así como la atención de los enfermos de insuficiencia renal crónica y con tratamiento de hemodiálisis, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

La Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud (OPS/OMS) y la Sociedad Latinoamericana de Nefrología e Hipertensión por sus siglas en inglés (SLANH)[1] llaman a prevenir la enfermedad renal crónica y a mejorar el acceso a su tratamiento. Ambas instituciones se aliaron para promover estrategias que reduzcan la brecha que separa a los pacientes del tratamiento que puede prolongar y salvarles la vida.

De acuerdo con datos de la Organización Mundial de la Salud la enfermedad renal crónica afecta a cerca del 10% de la población mundial. Se puede prevenir, pero no tiene cura, suele ser progresiva, silenciosa y no presentar síntomas hasta etapas avanzadas, cuando las soluciones, la diálisis y el trasplante de riñón, ya son altamente invasivas y costosas. Muchos países carecen de recursos suficientes para adquirir los equipos necesarios o cubrir estos tratamientos para todas las personas que los necesitan ya que la cantidad de especialistas disponibles también resultan insuficientes.

Los datos disponibles sugieren una gran inequidad en el acceso al tratamiento para la enfermedad renal crónica en nuestra región, con una clara desventaja para los países y poblaciones con menores ingresos, señaló el asesor regional en prevención y control de enfermedades crónicas de la OPS/OMS[2], se advierte que "si no se toman acciones para prevenirla y evitar que progrese a sus estados avanzados, más personas la padecerán y los países tendrán que lidiar con mayores costos sanitarios en el futuro".

Según datos de la SLANH, en América Latina un promedio de 613 pacientes por millón de habitantes tuvo acceso en 2017 a alguna de las alternativas de tratamiento para la sustitución de la función que sus riñones ya no pueden realizar: hemodiálisis (realizada por una máquina), diálisis peritoneal (utilizando fluidos en el abdomen a través de un catéter) y el trasplante de riñón. Sin embargo, la distribución de estos servicios es muy

[1] https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=10542:2015-opsoms-sociedad-latinoamericana-nefrologia-enfermedad-renal-mejorar-tratamiento&Itemid=1926&lang=es

[2] https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=10542:2015-opsoms-sociedad-latinoamericana-nefrologia-enfermedad-renal-mejorar-tratamiento&Itemid=1926&lang=es

inequitativa y en algunos países esa cifra fue menor a 200.

La OPS y la SLANH están impulsando acciones para elevar la tasa de tratamiento de sustitución de la función renal hasta 700 pacientes por millón de habitantes en cada país de Latinoamérica para 2019. "En un continente tan extenso, con importantes dificultades en el acceso, sobre todo de poblaciones alejadas de los centros de salud, debemos desarrollar más la diálisis peritoneal domiciliaria, un tratamiento seguro, efectivo y que se puede extender a muchos pacientes que hoy no están recibiendo tratamiento. La diálisis peritoneal domiciliaria se ofrece actualmente a alrededor del 12% de los pacientes en América Latina. La cifra supera el 30% en algunos países, pero en otros es aproximadamente del 6%. La SLANH promueve aumentar ese porcentaje al 20% para 2019 en cada país de la región.

Al igual que otros países, México está inmerso en un proceso de transición epidemiológica a través de la cual ciertas enfermedades crónico degenerativas, como la diabetes *mellitus* y la hipertensión arterial, han desplazado a las enfermedades infecciosas de las principales causas de muerte, la Enfermedad Renal Crónica (ERC) es una complicación frecuente de las dos enfermedades previamente mencionadas, así como de algunas infecciones y de los cálculos de las vías urinarias.

Cuando la ERC alcanza un estado terminal (ERCT) y no es tratada de manera efectiva, conduce a la muerte en poco tiempo debido a su naturaleza discapacitante y progresiva. Como resultado del incremento constante en su incidencia durante las últimas décadas, la diabetes *mellitus* y la hipertensión arterial han alcanzado proporciones endémicas.

Los datos de la Encuesta Nacional de Salud (ENSA)[3] muestran que la prevalencia de diabetes es de 7.2% lo cual equivale a más de siete millones de mexicanos afectados (principalmente adultos mayores de 60 años), y la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT)[4] revela que la prevalencia de hipertensión arterial es de 16.3% debido a la fuerte correlación que existe entre la ERC, la diabetes *mellitus* y la hipertensión arterial. Se entiende que la frecuencia de la primera continuará en aumento si la diabetes y la hipertensión siguen incrementándose.

Desafortunadamente, en México no existe un registro nacional de pacientes con enfermedad renal crónica que nos permita conocer con precisión la magnitud del problema y el grado en que los afectados se benefician del tratamiento recibido.

Por tal motivo, se encomendó a la Unidad de Proyectos Especiales de la Facultad de Medicina de la UNAM, el diseño y la ejecución de un estudio para evaluar la situación de la ERCT a nivel federal de tal forma que el Sistema Nacional de Salud pueda apoyarse en datos certeros para la formulación de políticas y programas más adecuados.

Defunciones por insuficiencia renal.[5]

[3] http://www.dged.salud.gob.mx/contenidos/dess/descargas/estudios_especiales/ERC_AMTSM.pdf

[4] https://ensanut.insp.mx/

[5] https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/EstSociodemo/DEFUNCIONES2017.pdf

Ésta causa de muerte comienza a aparecer entre las diez principales, en el grupo de personas que fallecen a partir de los 45 años. En 2017, se registraron 13 167 decesos por insuficiencia renal.

Tasa de defunciones registradas por insuficiencia renal por cada 10 000 habitantes[23] 2008 – 2017

Del total de las muertes por enfermedades de insuficiencia renal, las muertes por insuficiencia renal crónica representan el 72.1% con 9 499 sucesos.

Defunciones por insuficiencia renal

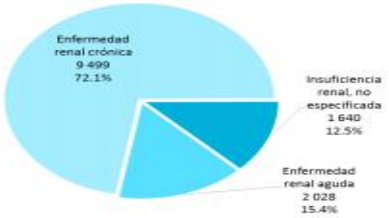

INEGI
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

Ésta enfermedad fue la causa de la defunción de 5 757 (43.7%) mujeres y de 7 409 (56.3%) hombres, para un caso, el sexo no fue especificado.

Defunciones por insuficiencia renal según grupos de edad y sexo[24]

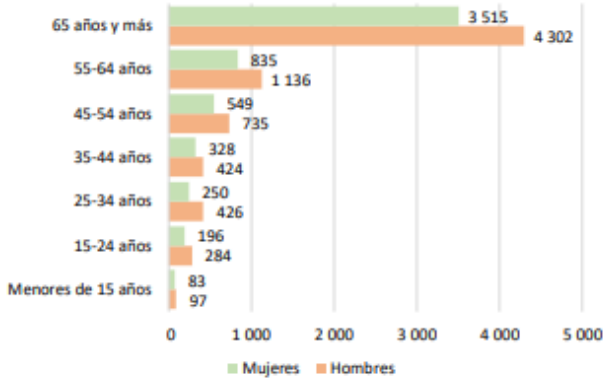

Las 10 principales causas de mortalidad en México en 2017.[6]

N.°	Diálisis peritoneal	Hemodiálisis
1	Infarto agudo al miocardio	Infarto miocárdico
2	Falla orgánica múltiple	Sepsis
3	Choque séptico	Otras causas cardíacas
4	Insuficiencia cardíaca	Desconocidas
5	Trastornos mixtos del balance acido básico	Enfermedad vascular cerebral
6	Insuficiencia respiratoria aguda	Neumonía
7	Otras causas cardíacas	Otras infecciones
8	Evento vascular cerebral	Falla orgánica múltiple
9	Cetoacidosis diabética	Insuficiencia cardíaca
10	Desequilibrio electrolítico	Insuficiencia respiratoria aguda

Principales causas de muerte por sexo.[7]

6 https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/EstSociodemo/DEFUNCIONES2017.pdf

[7] https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/EstSociodemo/DEFUNCIONES2017.pdf

Principales causas de muerte por sexo

Rango	Total	Hombres	Mujeres
1	Enfermedades del corazón 141 619	Enfermedades del corazón 75 256	Enfermedades del corazón 66 337
2	Diabetes mellitus 106 525	Diabetes mellitus 52 309	Diabetes mellitus 54 216
3	Tumores malignos 84 142	Tumores malignos 41 088	Tumores malignos 43 053
4	Enfermedades del hígado 38 833	Agresiones (homicidios) 28 522	Enfermedades cerebrovasculares 17 881
5	Accidentes 36 215	Enfermedades del hígado 28 400	Enfermedades pulmonares obstructivas crónicas 11 140
6	Enfermedades cerebrovasculares 35 248	Accidentes 27 362	Enfermedades del hígado 10 418
7	Agresiones (homicidios) 32 079	Enfermedades cerebrovasculares 17 366	Influenza y neumonía 9 828
8	Enfermedades pulmonares obstructivas crónicas 22 954	Influenza y neumonía 12 063	Accidentes 8 823
9	Influenza y neumonía 21 892	Enfermedades pulmonares obstructivas crónicas 11 814	Insuficiencia renal 5 757
10	Insuficiencia renal 13 167	Ciertas afecciones originadas en el periodo perinatal 7 452	Ciertas afecciones originadas en el periodo perinatal 5 567

Enfermedades del corazón · Diabetes Mellitus · Tumor maligno · Otras enfermedades no transmisibles · Accidentes · Agresiones (homicidios) · Enfermedades transmisibles

Las estadísticas de mortalidad mostraron que la ERCT fue, por sí misma, la décima causa de muerte a nivel nacional, dando origen a más de 13 mil fallecimientos. Además, los resultados del presente estudio permitieron estimar que alrededor de 60 mil personas más mueren cada año por esta enfermedad, aunque otra condición sea registrada como la principal causa de muerte. El problema de la ERCT ya posee dimensiones alarmantes y las proyecciones elaboradas por la UNAM apuntan a que el número de casos de ERC continuará en aumento: si las condiciones actuales persisten, para el año 2025 habrá cerca de 212 mil casos y se registrarán casi 160 mil muertes relacionadas a dicha enfermedad. Al modelar los datos provenientes de distintas fuentes se estimó que en nuestro país existen hoy más de 129 mil pacientes con ERCT que requieren, sin alternativa inmediata, de un tratamiento sustitutivo (diálisis) para mantenerse con vida. Sin embargo, otra perspectiva del estudio sugiere que menos de la mitad de los pacientes, es decir, alrededor de 60 mil, reciben alguna forma de tratamiento. La terapia de sustitución renal incluye la diálisis peritoneal, la hemodiálisis y el trasplante renal. México es un país en el que históricamente ha predominado el uso de diálisis peritoneal, aunque recientemente se ha dado impulso a la hemodiálisis: según los datos obtenidos, cerca del 80% de los pacientes tratados (más de 40 mil) recibe tratamiento con diálisis peritoneal, mientras que solamente unos 17 mil (cerca del 20%) reciben hemodiálisis. El trasplante renal es la mejor opción de tratamiento para la ERC, no obstante, en nuestro país ésta no es una solución viable debido a la falta de donaciones.

Los altos costos iniciales y el nivel de deterioro orgánico que presentan los pacientes por las enfermedades primarias

En 2005 se realizaron 2,079 trasplantes renales que beneficiaron únicamente al 1.6% de los pacientes afectados con base en las estimaciones del estudio. La hemodiálisis permite eliminar las sustancias tóxicas y el exceso de líquidos del torrente circulatorio mediante una máquina de circulación extracorpórea y un dializador. Este tratamiento de sustitución ha tenido notables avances tecnológicos, por lo que durante las últimas dos décadas, su costo ha disminuido de manera muy importante hasta ubicarse en un nivel competitivo con respecto a la diálisis peritoneal. Sin embargo, en México la hemodiálisis sigue siendo poco accesible para la mayoría de los pacientes.

Conviene hacer énfasis en que la mayor proporción de los más de 60 mil pacientes que hoy no reciben tratamiento sustitutivo son personas en condición de pobreza, al margen de la seguridad social. La ERC es una enfermedad que impacta negativamente en todas las esferas de vida del paciente. Las entrevistas realizadas a pacientes que reciben atención en unidades de hemodiálisis mostraron repercusiones sociales, económicas y laborales, puntualizado en los problemas de cohesión del núcleo familiar que surgen como consecuencia de las altas necesidades de cuidado y de la disposición del tiempo y los recursos económicos que implica su tratamiento.

El alto costo de la terapia limita el apego a la misma y constituye el principal impedimento a largo plazo para continuarlo. Son muy pocos los pacientes que tienen solvencia económica para costear el tratamiento, por lo que la mayoría de ellos depende de la cobertura de las instituciones de seguridad social. El deterioro del paciente es el producto final de la relación sinérgica entre el curso natural de la enfermedad y el incumplimiento terapéutico ocasionado por los requerimientos de tiempo y las interferencias con el ámbito social y la capacidad laboral.

Durante las entrevistas los pacientes también refirieron falta de comunicación con su médico tratante acerca de la enfermedad, el tratamiento y el pronóstico. En este sentido, sobresale la carencia de información completa y veraz referente a las opciones de tratamiento, en particular el trasplante renal. Las listas de espera pueden ser muy largas en algunas instituciones de salud, y se observó que en la relación médico-paciente influye el grado de estudios del paciente y su situación socioeconómica. En resumen, vivir

con ERCT es un proceso muy doloroso, solitario y en general carente de apoyo profesional.

La Enfermedad Renal Crónica (ERC) representa uno de los más serios problemas de salud pública para los estados del occidente del país.

Un estudio realizado por la Universidad Nacional Autónoma de México indica que para el 2010 el número estimado de personas con ERCT en la región occidente sería de 17,340, con una tasa promedio de prevalencia (millón por habitantes) de 1,276 como se muestra en la tabla siguiente:

Estadísticas de Enfermedad Renal Crónica Terminal en la región occidente del país[8]

Estado	Prevalencia	Tasa prevalencia (millón hab.)	Incidencia	Tasa Incidencia	Muertes por ERCT	Muertes enf. con ERCT	Duración promedio
Aguascalientes	1,619	1,397	569	491	529	912	4.1
Colima	693	1,139	236	388	218	431	4.3
Jalisco	8,909	1,260	2,725	385	2,523	6,055	4.8
Michoacán	5,092	1,289	1,828	463	1,725	3,374	4.1
Nayarit	1,225	1,260	413	425	390	746	4.4
Región Occidente	17,538	1,276	5,771		5,385	11,518	

Fuente: López-Cervantes M; Rojas-Russell ME; Tirado-Gómez LL; Durán-Arenas L; Pacheco-Domínguez RL; Venado-Estrada AA; et al. Enfermedad renal crónica y su atención mediante tratamiento sustitutivo en México. México, D.F.: Facultad de Medicina, Universidad Nacional Autónoma de México. 2009.

Sin embargo, tomando los datos de población de Inegi y las tasas de prevalencia pronosticada, se estima que el número de personas con ERCT en la región de occidente alcance la cifra 18,634. Menos del 50% de las personas con esta enfermedad reciben terapia sustitutiva, la cuales están afiliados al IMSS o ISSSTE. Mientras tanto, el resto no recibe ningún tipo de alternativa inmediata de tratamiento, puesto que tiene un alto costo.

Esta situación demanda la búsqueda de alternativas tecnológicas y metodológicas que reduzcan los costos de atención y el gasto familiar que implica el tratamiento de esta enfermedad, así como la búsqueda de modelos de participación de la sociedad para incrementar la cobertura y calidad del servicio.

La participación de las universidades de la región en esquemas viables y novedosos podría coadyuvar de manera eficaz a la atención de esta problemática. El componente social de la enfermedad requiere de un nuevo planteamiento para su abordaje, siendo importante la dimensión social de las acciones a emprender. La situación se hace compleja por la insuficiencia de recursos humanos con la formación requerida para atender este problema, incluyendo técnicos, personal operativo, médicos de primer nivel entre otros.

En el 2010, en la región occidente se tenían 91 de los nefrólogos (16.1% del total nacional) registrados en el Consejo Mexicano de Nefrología, A.C., de los cuales 68 están en Jalisco y Colima no tenía ningún nefrólogo registrado (aunque ahora cuenta con cinco), por lo que es necesario incrementar su número a 232 para asegurar una proporción al menos de un nefrólogo por cada 80 pacientes.

[8] http://www.conacyt.gob.mx/index.php/el-conacyt/convocatorias-y-resultados-conacyt/convocatorias-fordecyt/convocatorias-cerradas-fordecyt/fordecyt-2017-02/14333-fordecyt-2017-02-demanda/file

De acuerdo con datos proporcionados por la Secretaría de Salud[9] del Estado de Michoacán, en la actualidad en la entidad no se sabe con exactitud el número de enfermos renales con el que se cuenta, sin embargo, se estima que un 9% de la población adulta presenta un grado de ERC y 0.1% de este segmento requiere diálisis, lo que equivale a que cinco mil pacientes tienen la necesidad de diálisis o trasplante. Además, informó que, de 2011 a la fecha, el Hospital General "Doctor Miguel Silva" ha atendido mil pacientes en etapa avanzada, de estos, 650 están siendo atendidos en hemodiálisis, 300 diálisis peritoneal y se han trasplantado 250, solo el año pasado se llevaron a cabo 35 trasplantes de riñón tanto de donador vivo como de fallecido.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Comisión Permanente, el siguiente:

Punto de Acuerdo

Único. La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión exhorta, respetuosamente, a la Secretaría de Salud federal y sus homólogas en las 32 entidades federativas a reforzar y optimizar el cuidado, así como la atención de los enfermos de insuficiencia renal crónica y enfermos con tratamiento de hemodiálisis.

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, 28 de junio de 2019

Dip. Anita Sánchez Castro (rúbrica)

morena

[9] http://salud.michoacan.gob.mx/noticias/ssm-por-prevenir-padecimientos-renales/

DEL DIP. ALEJANDRO MOJICA TOLEDO CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL TITULAR DE LA SCT LLEVE A CABO UNA REVISIÓN INTEGRAL EN RELACIÓN CON LOS DAÑOS OCURRIDOS EN EL DENOMINADO "PASO EXPRÉS CUERNAVACA"

El suscrito, diputado Alejandro Mojica Toledo, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos presenta ante esta Comisión Permanente del Congreso de la Unión la siguiente proposición de urgente o de obvia resolución con punto de acuerdo, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El pasado 24 de enero de 2015, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal anunció en Cuernavaca, Morelos, el arranque de la obra denominada "Paso Exprés Cuernavaca", misma que tendría un costo inicial total de mil 45 millones de pesos, y cuya construcción concluiría en 18 meses, a partir de la fecha señalada. Dicha obra consistiría en la ampliación de 21 a 36 metros de ancho, con una longitud de 14.5 kilómetros, para albergar 10 carriles para un aforo de más de 100 mil vehículos por día, estando la construcción a cargo de la empresa Aldesa, Servicios Administrativos, S.A. de C.V., con una fecha de inicio de construcción de noviembre de 2014, de acuerdo con la ficha técnica de la obra.

No obstante, el plazo de ejecución de la obra no fue cumplido, por lo que se prorrogó su construcción hasta la inauguración por parte del expresidente Enrique Peña Nieto el 5 de abril de 2017, habiéndose elevado el costo total de la obra a dos mil 213 millones de pesos, es decir, más del doble del anunciado originalmente, y después de más de dos años de obras.

La construcción del denominado "Paso Exprés Cuernavaca" estuvo plagada de incidentes, desde problemas con la delimitación del derecho de vía, afectaciones a propietarios de casas ubicadas en las colonias y poblados aledaños, afectaciones a vialidades colindantes, rompimiento constante de tuberías de agua potable que dejaron a vecinos sin agua, escurrimientos, demolición de puentes y pasos peatonales, más de ochenta accidentes viales y lo más grave, el fallecimiento de más de cincuenta personas, incluyendo dos personas que perdieron la vida a causa del socavón de cuatro metros de diámetros y cinco de profundidad, en uno de los carriles del denominado "Paso Exprés Cuernavaca", a la altura del kilómetro 93+600, localizado en el poblado de Chamilpa, al sur de Cuernavaca.

No obstante las medidas correctivas que se han tomado a partir de tan lamentables hechos descritos, actualmente se siguen presentado diversos escurrimientos y cuarteaduras al pavimento y falta de mantenimiento en la conservación de la vialidad que imposibilitan su adecuado funcionamiento, aunado a la inadecuada nivelación y falta de acotamiento, lo cual constituye un peligro constante por la deficiente infraestructura, lo que sigue provocando un alto índice de percances vehiculares e inconvenientes a la población en general.

Dados los antecedentes narrados en los párrafos anteriores, es que me veo en la necesidad de presentar este punto de acuerdo a fin de exhortar al titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Javier Jiménez Espriú, para llevar a cabo una revisión integral al libramiento de la ciudad de Cuernavaca conocido como "Paso Exprés Cuernavaca" y en lo particular a los recientes daños presentados a la altura del kilómetro 84, e implemente todas las acciones que sean necesarias para la inmediata reparación e implementación de las acciones de prevención que sean pertinentes, en colaboración con las instancias competentes de los tres órdenes de gobierno, para evitar afectaciones mayores a la ciudadanía y minimizar los riesgos latentes por las condiciones en que se encuentra dicha vialidad, ya que en su carácter de servidor público tiene la obligación de vigilar, proteger y dar seguridad a personas, lugares e instalaciones, para evitar afectaciones mayores a la ciudadanía.

Por lo antes expuesto, me permito someter a la consideración de esta Asamblea, la aprobación del siguiente:

Punto de Acuerdo

Primero. - La Comisión Permanente del Congreso de la Unión exhorta al titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Ejecutivo Federal, Ing. Javier Jiménez Espriú, a fin de que la secretaría que representa lleve a cabo una revisión integral al libramiento de la ciudad de Cuernavaca conocido como "Paso Exprés Cuernavaca" y en lo particular a los recientes daños consistentes en el desprendimiento del muro de contención ubicado a la altura del kilómetro 84+460, a un costado de la incorporación a la colonia Antonio Barona, Cuernavaca, Morelos, e implemente las acciones que sean necesarias para la inmediata reparación y acciones de prevención que sean pertinentes, en colaboración con las instancias competentes de los tres órdenes de gobierno para evitar afectaciones mayores a la ciudadanía.

Segundo. - La Comisión Permanente del Congreso de la Unión exhorta a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a fin de que ejercite todas las acciones de carácter administrativo y/o penal que sean aplicables ante la Secretaría de la Función Pública y/o la Fiscalía General de la República, en caso de que existan hechos posiblemente constitutivos de faltas administrativas y/o delitos, en contra de quien o quienes resulten responsables por los daños ocurridos en el denominado "Paso Exprés Cuernavaca" originados por el desprendimiento del muro de contención ubicado a la altura del kilómetro 84+460, a un costado de la incorporación a la colonia Antonio Barona, Cuernavaca, Morelos.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 28 de junio de 2019

Dip. Alejandro Mojica Toledo (rúbrica)

DE LA DIP. MARÍA GUILLERMINA ALVARADO MORENO CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA INVESTIGAR LOS HECHOS DEL 1 DE JULIO DE 2019 EN LA CARRETERA VILLAHERMOSA-TEAPA, EN LOS CUALES SE REALIZAN AMENAZAS DIRECTAS A LA GUARDIA NACIONAL, PRESUNTAMENTE DE PARTE DEL CRIMEN ORGANIZADO

La que suscribe, diputada María Guillermina Alvarado Moreno, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de esta LXIV Legislatura, con fundamento en los artículos 58 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y décimo quinto del Acuerdo relativo al funcionamiento de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión correspondiente al segundo receso del primer año de la LXIV Legislatura, someto como de urgente y obvia resolución la siguiente proposición con punto de acuerdo al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El pasado 1° de junio, un día después de la entrada en operaciones la Guardia Nacional, en la carretera Villahermosa-Teapa se realizó un acto violento presuntamente ocasionado por el crimen organizado, en el cual se realizan amenazas a dicha institución.[1]

Ha sido conocido y difundido a través de todos los medios que la nueva institución de la Guardia Nacional fue creada como una nueva estrategia de restablecimiento de la seguridad en nuestro país, a fin de lograr un México en paz.

Esta institución actuará con pleno respeto a los derechos humanos, pero con una disciplina castrense, volviéndose incorruptible pues será formada de primera instancia por elementos de la Policía Militar y la Policía Naval, así como de la Policía Federal.

La Guardia Nacional forma parte de una nueva estrategia de gobierno contra la inseguridad, la cual no solo se ataca con la puesta en marcha de dicha institución, sino con el combate a la corrupción y la mejora de condiciones de vida de las y los ciudadanos, programas sociales, combate a la impunidad, austeridad en el gobierno y más.

Se ha cuidado y procurado, incluso desde el Poder Legislativo, que la nueva Guardia Nacional desde su creación en el Congreso de la Unión, a través de reformas al marco jurídico, sea una institución de vanguardia, eficiente, leal, apegada al respeto de los derechos humanos, pero con un objetivo claro.

Dicho lo anterior, no cabe duda que la nueva Guardia Nacional puede generar incomodidad a quienes se han servido de la corrupción y se han aprovechado de las necesidades de los que menos tienen a fin de llevar a sus filas a inocentes con engaños y promesas de una vida próspera a través de cometer actos ilícitos y sobre todo en contra de la seguridad y paz de los ciudadanos y el país.

Lo acontecido en la carretera tiene vista de dos cosas, la primera es crear una campaña de desprestigio a la nueva institución, tratando de crear caos e incertidumbre del funcionamiento de la Guardia Nacional, y la segunda, tratando de desprestigiar al Gobierno de la República, encabezado por el presidente Andrés Manuel López Obrador.

Es por ello que considero pertinente que las autoridades del estado de Tabasco puedan investigar y esclarecer el motivo real de lo ocurrido, esto para dejar en claro a la ciudadanía que la Guardia Nacional es una institución de Estado que está en búsqueda de la paz y la tranquilidad de las y los mexicanos, y no de la guerra y la confrontación armada.

La ciudadanía merece vivir tranquila y en paz, merece que el restablecimiento de la paz y

[1] https://www.sinembargo.mx/01-07-2019/3605557, https://www.eluniversal.com.mx/estados/incendian-vehiculos-y-bloquean-carretera-de-tabasco

combate a la inseguridad, la cual se ha generado desde hace ya más de 20 años, se lleve de una manera eficiente, no genere intranquilidad, les permita vivir en armonía, no afecte a civiles inocentes y, sobre todo, que de ello no dependan vidas humanas.

Por lo anteriormente expuesto, se pone a consideración la siguiente proposición con punto de acuerdo de urgente y obvia resolución:

Punto de Acuerdo

Primero. La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión exhorta, respetuosamente, a la Fiscalía General del Estado de Tabasco a investigar los hechos ocurridos el día 1° de Julio en la carretera Villahermosa-Teapa, en los cuales se realizaron amenazas en contra de la Guardia Nacional.

Segundo. La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión exhorta, respetuosamente, al Gobierno del Estado de Tabasco a informar los resultados de dicha investigación y hacerla pública en los medios de difusión y comunicación oficial.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, 1 de Julio de 2019

Dip. María Guillermina Alvarado Moreno
(rúbrica)

morena

DEL DIP. JOSÉ RICARDO DELSOL ESTRADA CON PUNTO DE ACUERDO RELATIVO AL SISTEMA DE ALINEAMIENTOS URBANOS Y MARCADORES SOLARES PREHISPÁNICOS UBICADOS EN SAN LUIS POTOSÍ

El suscrito, diputado José Ricardo Delsol Estrada, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78 fracción III, así como el 58 y 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, somete a consideración del pleno de esta soberanía la presente proposición con punto de acuerdo mediante el cual la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión exhorta, respetuosamente, al Ejecutivo Federal para que, a través de las dependencias correspondientes, inicie la inscripción oficial como Patrimonio Mixto de la Humanidad, ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), el sistema de alineamientos urbanos y marcadores solares prehispánicos de las sierras del Abra-Tanchipa y las Anonas, ubicadas en el estado de San Luis Potosí, México, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

El territorio que en su momento ocupó la cultura huaxteca –etnia de filiación lingüística mayense– se ubica en una vasta área tropical de aproximadamente 36.000 Km^2, que cubre una buena parte de la planicie costera y los arranques de la Sierra Madre Oriental en México. Sus orígenes se remontan al segundo milenio antes de Cristo, constituyéndose en el ramal más antiguo de las diversas lenguas mayas. Esta cultura formó e influyó en la mayoría de las otras existentes en el México prehispánico.

Como ejemplo de su extraordinario desarrollo se han conservado hasta nuestros días las ciudades prehispánicas de Tamuóc y Tamtok, ubicadas en el municipio de Tamuín –en la entidad federativa mexicana de San Luis Potosí–, floreciendo entre los siglos X y XVI d.C.

Tamuóc –que en huaxteca significa "lugar de la cabecera"– fue parcialmente excavada en 1947–1948 por el arqueólogo Wilfrido Du Solier –quien la nombró como ''El Consuelo'' por el rancho ganadero que ahí se asienta– y estudiada a profundidad por los investigadores Nicola Kuehne y Joaquín Muñoz a través del "Proyecto de Historia Antigua de la Huaxteca" desde 1989 hasta 2011.

Se accede a Tamuóc por una vía de servicio que parte desde la carretera Tamuín-San Vicente Tancuayalab llegando a su gran plaza. El lugar arqueológico ocupa una extensión de 80,000 m^2, En la gran plaza se localiza la escalinata principal que da acceso a las estructuras arqueológicas emplazadas en su basamento. Llama la atención al primer vistazo la particular disposición de éstas, ya que desafían al orden en torno a determinados ejes de simetría a la que nos tienen acostumbrados otras culturas mesoamericanas. Esta particularidad no obedece a un descuido por parte de sus constructores sino a una disposición intencional.

Es frecuente la mención de los antiguos huaxtecas en los textos del siglo XVI como grandes conocedores del cielo y creadores del tiempo y de calendarios adivinatorios. Los cuantiosos conocimientos que los antiguos pobladores habían acumulado en materia de observación de tipo astronómico, que por sus contenidos conceptuales hay que llamar *astrolátricos,* quedó plasmada en estructuras arquitectónicas permanentes que permitieron constatar y sistematizar el paso de los ritmos cósmicos.

La ciudad prehispánica de Tamuóc se construyó como un gigantesco instrumento de registro calendárico-arquitectónico desde el cual se puede, aún en la actualidad, testimoniar con precisión el paso anual del Sol por los puntos solsticiales y equinocciales. Los que se registran en un recorrido de las salidas y puestas del Sol sobre el horizonte serrano. Así como el movimiento de las diversas constelaciones estelares que, a través de una lente invertida hecha de cal y rellena de agua, podían segmentar la bóveda celeste para crear registros precisos de los movimientos lunares y venusinos, teniendo la capacidad de cruzar la información entre la estructura de los calendarios solar, lunar y venusino, con lo cual sus marcas asociadas al tiempo eran profundamente precisas.

Durante el solsticio de verano (21 de junio) el Sol se pone en la plaza principal del sitio arqueológico, registra el tiempo que transcurre hasta que el Sol se pone frente a otra estructura del lugar llamada coloquialmente "Templo de las alineaciones", durante el equinoccio de otoño y de primavera (21 de septiembre y 21 de marzo). En él se localiza la única pintura mural conocida de la huaxteca prehispánica en la región. A partir de este punto el Sol sigue su recorrido hacia el sur hasta que, durante el solsticio de invierno el 21 de diciembre, se pone en un lugar remoto llamado Puente de Dios, donde permanecerá aparentemente "inmóvil" durante cinco días, que en la época prehispánica eran conocidos como los *aquicha zutpen* o días aciagos, con los que culminaba el calendario solar. Alineado con este punto se localiza el lugar en donde a principios del siglo XX se descubrió la espléndida escultura conocida como "La apoteosis" y que se exhibe como una de las obras maestras de la antigüedad americana en el Museo de Brooklyn en Nueva York, escultura también cargada de glifos, al igual que otra procedente del mismo sitio conocida como ''El adolescente'', que se exhibe en la actualidad en el Museo Nacional de Antropología, en la Ciudad de México. Durante estos movimientos, el Sol "moría" y volvía a "renacer" iniciando un nuevo ciclo anual vital. La alineación de la ciudad prehispánica de Tamuóc con la puesta del Sol en Puente de Dios durante el solsticio de invierno –que es un enorme cañón generado por el río Tampaón que cruza la Sierra de las Anonas– es deliberada. Si la ciudad se hubiera ubicado en otro punto el fenómeno simplemente no sería visible. Aún más sorprendente y espectacular que esto es el fenómeno del juego de sombras que se puede observar durante estas fechas en la gran plaza. Con 18 minutos de antelación a la puesta del Sol en Puente de Dios –17:46 p.m. en esas fechas–, en donde el disco solar es "comido" por las paredes del cañón, se puede observar cómo la sombra que proyecta la "Pirámide de los marcadores" sobre la

plaza entra paulatinamente en otra estructura arquitectónica que funciona mecánicamente como el lente óptico invertido ya antes mencionado, cuya cuenca llena de agua refleja la luz del sol hasta que finalmente lo oscurece del todo, generando un fenómeno de simpatía cultural único.

En ese sentido, el área que cubre este sistema de alineaciones urbanas, que arranca en Tamuóc delimitando hacia el poniente por las Sierras de las Anonas y del Abra-Tanchipa, fue en la que se llevó a cabo la Declaratoria de Reserva de la Biosfera, cuyo programa de manejo fue dirigido por los mismos responsables del "Proyecto de Historia Antigua de la Huaxteca" (PHAH) antes mencionado, financiado por la Secretaría de Ecología, Medio Ambiente y Recursos Naturales del gobierno federal. Por lo anterior, esta área no tan solo reviste una importancia capital a nivel de patrimonio cultural, sino también como patrimonio natural que es considerado por el Programa MAB (por sus siglas en inglés) de la UNESCO como una provincia biótica megadiversa, cuya conservación es primordial para el futuro de la humanidad.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete ante esta soberanía el siguiente:

Punto de Acuerdo

Único. – La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión exhorta, respetuosamente, al Ejecutivo Federal para que, a través de las dependencias correspondientes, inicie la inscripción oficial como Patrimonio Mixto de la Humanidad, ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), el sistema de alineamientos urbanos y marcadores solares prehispánicos de las sierras del Abra-Tanchipa y las Anonas, ubicado en el estado de San Luis Potosí, México.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, 3 de julio de 2019

Dip. Jose Ricardo Delsol Estrada (rúbrica)

Bibliografía básica:

Galindo Trejo, Jesús. (1999). "Alineación astronómica en la Huaxteca. El caso de El Consuelo en Tamuín'' en *Revista Ciencias*; UNAM, no. 54, abril–junio, pp. 36–40.
Kuehne Heyder, Nicola y Joaquín A. Muñoz Mendoza (1998) *El Consuelo–Tamuín: Arqueoastrolatría y marcadores solares en la Huaxteca prehispánica*. Fundación Eduard Seler-Escuela de Educación Superior en Ciencias Históricas y Antropológicas. San Luis Potosí; 198 pp. Mps. Fotos e Ils.

morena

DEL DIP. ALEJANDRO CARVAJAL HIDALGO CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE SALUD, AL IMSS Y AL ISSSTE A ELABORAR UN PROGRAMA PARA INCENTIVAR LA DONACIÓN DE ÓRGANOS Y EVITAR EL DESABASTO DE MEDICAMENTOS PARA ENFERMOS RENALES Y TRASPLANTADOS

El que suscribe, Alejandro Carvajal Hidalgo, en mi carácter de diputado federal, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta honorable asamblea proposición con punto de acuerdo, de urgente y obvia resolución, por el que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión exhorta al titular de la Secretaría de Salud Federal, al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social y al Vocal Ejecutivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a fin de que, a la brevedad posible, se elabore un programa con el objetivo de incentivar la donación de órganos y evitar el desabasto de medicamentos para enfermos renales y trasplantados, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

El acceso universal a la salud (salud para toda la población) es uno de los temas prioritarios de la actual administración, como lo estableció el presidente Andrés Manuel López Obrador en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 entregado ante este Honorable Congreso el pasado el 30 de abril de 2019:

> El gobierno federal realizará las acciones necesarias para garantizar que hacia 2024 todos los habitantes de México puedan recibir atención médica y hospitalaria gratuita, **incluidos el suministro básico de medicamentos** y materiales de curación y los exámenes clínicos.(República, 2019; p. 45).

Motivo por el cual toma relevancia que en días pasados la "Asociación de Enfermos Renales y Trasplantados Puebla, A.C." (Milenio, 2019) señaló, a través de su representante Beatriz Adriana Rodríguez Bernal, que tan solo en Puebla se registró un desabasto de tacrolimus, medicamento utilizado en pacientes con trasplante de riñón, en al menos 150 pacientes en diversos sectores de salud, quienes no recibieron el medicamento que les corresponde por la falta de suministros. Ante esta situación, se señaló que los médicos optaron por hacer un cambio de tratamiento en los pacientes por un fármaco similar, sin embargo, se considera que no ha sido una medida del todo positiva, ya que en algunos casos, el cambio del medicamento para el tratamiento por **ciclosporina podría presentar rechazo del órgano trasplantado**, enfatizando que los pacientes con este padecimiento, de no tomar la dosis requerida, podrían presentar afectaciones graves a su salud, llegando incluso a su muerte, situación que se está presentando en todo el territorio nacional.

A partir del trasplante, el paciente trasplantado deberá de tomar de manera obligatoria unos medicamentos que se llaman **inmunosupresores**, cuya función es la disminución de la reacción del organismo frente al órgano trasplantado, que es lo que se conoce como rechazo. Estos inmunosupresores se toman desde el primer día del trasplante y deben seguir tomándose durante **toda la vida**, **siendo así imprescindible** para el paciente, por lo cual, bajo ningún concepto deben dejar de tomarse o modificar la dosis, ya que esto puede significar el fracaso del trasplante.

De acuerdo con el Estado Actual de Receptores, Donación y Trasplantes en México, realizado por el Centro Nacional de Trasplantes (Cenatra) (Salud, 2019: p. 5.), los receptores en lista de espera al primer trimestre del 2019 son en su mayoría referentes al órgano riñón, al ascender a 15,356 pacientes[1], y de estos 14,330 se encuentran en espera en el Instituto Mexicano del Seguro Social[2], lo que obliga no sólo a garantizar el abasto de los medicamentos, sino a realizar acciones efectivas que permitan encontrar una solución a esta problemática.

Tabla 1

ÓRGANO	PACIENTES
Riñón	15,356
Córnea	6,187
Hígado	327
Corazón	41
Riñón-Riñón	7
Riñón-Páncreas	4
Hígado-Riñón	2
Pulmón	1

Fuente: Estadísticas sobre donación y trasplantes, Primer Trimestre del 2019, del Cenatra.

[1] Véase Tabla 1.

[2] Véase Tabla 2.

Tabla 2

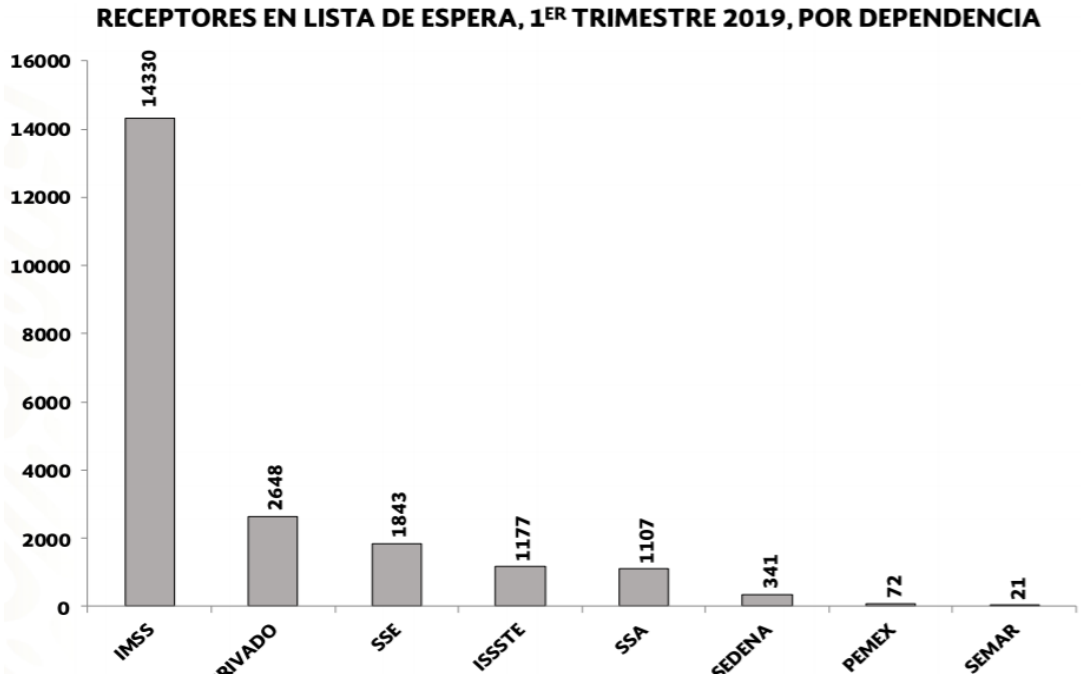

Fuente: Estadísticas sobre donación y trasplantes, Primer Trimestre del 2019, del Cenatra.

No podemos dejar de lado los avances que se han tenido históricamente en materia de trasplantes en México, pasando desde sus inicios en el año 1963 con tres trasplantes, hasta llegar a 3,109 en el año 2018; pero estos esfuerzo no son los suficientes si tomamos en cuenta la población que se encuentra en lista de espera, sin dejar de precisar que en la estadística se trata de pacientes que tienen acceso a los servicios médicos, pero que no se contemplan a la población que no puede acceder a ella, y que por ende esta cifra podría incrementarse considerablemente.

TRASPLANTE RENAL HISTÓRICO DE MÉXICO POR AÑO			
1963	3	1991	363
1964	5	1992	405
1965	5	1993	385
1966	8	1994	476
1967	9	1995	601
1968	16	1996	784
1969	19	1997	871
1970	17	1998	1028
1971	21	1999	1230
1972	27	2000	1460
1973	33	2001	1523
1974	48	2002	1605
1975	40	2003	1726
1976	39	2004	1758
1977	63	2005	3077
1978	78	2006	2019
1979	91	2007	2102
1980	98	2008	2276
1981	82	2009	2378
1982	97	2010	2443
1983	85	2011	2652
1984	105	2012	2731
1985	128	2013	2780
1986	137	2014	2698
1987	173	2015	2859
1988	192	2016	3043
1989	316	2017	3175
1990	329	2018	3109

Fuente: Sistema Informático del Registro Nacional de Trasplantes. Corte al 03de abril de 2019

Considerandos

I. Es menester atender al sector salud, pero, sobre todo, en sintonía con el presidente de la República el atender a ese grupo de mexicanos que durante años han sido olvidados y que hoy están en espera de encontrar, en esta nueva administración, la esperanza de continuar con una vida digna, que les permita en muchos de los casos no sólo una mejora a su salud, sino el libre desarrollo de sus actividades.

II. Dicha problemática se puede constatar con las cifras duras que el propio Centro Nacional de Trasplantes ha proporcionado, independientemente de que lo percibimos en el andar por las comunidades que visitamos para informar sobre los avances de esta Cuarta Transformación, y por las organizaciones que durante años nos han acompañado en esta lucha.

III. Independientemente de lo anterior, el derecho a la salud es un derecho establecido a nivel internacional:

a) La Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS) consagra que "el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano." (OMS, 2006; p. 1).

I. El derecho a la salud incluye el acceso oportuno, aceptable y asequible a servicios de atención de salud de calidad suficiente.

a) Motivo por el cual es prioridad el acceso universal a la salud en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del pleno de esta honorable asamblea la siguiente proposición con:

Punto de Acuerdo

Único. La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión exhorta, respetuosamente, al titular de la Secretaría de Salud federal, al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social y al Vocal Ejecutivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a fin de que, a la brevedad posible se elabore un programa con el objetivo de incentivar la donación de órganos y evitar el desabasto de medicamentos para enfermos renales y trasplantados.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 24 de junio de 2019

Dip. Alejandro Carvajal Hidalgo (rúbrica)

NOTAS

Milenio. (2019). "Pacientes renales inician movimiento por desabasto de medicamentos. Retrieved from Pacientes renales inician movimiento por desabasto de medicamentos".
OMS. (2006). Constitución de la Organización Mundial de la Salud. Retrieved from https://www.who.int/governance/eb/who_constitution_sp.pdf
República, P. D. La. (2019). Plan Nacional de Desarrollo 2019 - 2024. Retrieved from file:///C:/Users/jospa/Dropbox/PND - CÁMARA DE DIPUTADOS.pdf
Salud, S. de. (2019). Centro Nacional de Transplantes. Retrieved from https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/453553/1erTrimestre2019.pdf

morena

DE LA DIP. MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA CNDH, AL SISTEMA NACIONAL DIF Y AL INM PARA QUE IMPLEMENTEN MEDIDAS URGENTES QUE AYUDEN A BRINDAR ATENCIÓN INTEGRAL, ORIENTACIÓN, ASESORÍA Y APOYO HUMANITARIO A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES

La que suscribe, diputada Martha Patricia Ramírez Lucero de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 58 y 60 del Reglamento Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración del pleno de esta soberanía la presente proposición con punto de acuerdo.

Consideraciones

1. La migración es un fenómeno inherente a nuestra naturaleza, la complejidad de nuestra sociedad y su desarrollo, generan nuevas oportunidades pero también surgen problemáticas que debido al aumento de la población se van tornando cada vez más difíciles de solucionar, es así como la búsqueda de oportunidades, pero también los conflictos que nacen por el crecimiento de la población en cierto territorio dan como resultado que este fenómeno, presente desde tiempos ancestrales, haya crecido hasta convertirse en una situación mundial.

La migración, como cualquier otro acto humano, genera amenazas y también oportunidades para los grupos que migran, pero también para los países emisores y receptores, esta forma parte del desarrollo de las sociedades. Los seres humanos a lo largo de la historia se han desplazado generando cambios demográficos, económicos, políticos y sociales.[1]

2. En la actualidad una gran cantidad de personas vive en un país distinto de aquel donde nacieron, el mayor número hasta ahora. En 2017 el número de migrantes alcanzó la cifra de 258 millones, frente a los 173 millones de 2000. Sin embargo, la proporción de migrantes internacionales entre la población mundial es solo ligeramente superior a la registrada en las últimas décadas: un 3,4% en 2017, en comparación con el 2,8% de 2000 y el 2,3% de 1980. Las mujeres migrantes constituyeron el 48% de estos. Asimismo, se estima que hay 36,1 millones de niños migrantes, 4,4 millones de estudiantes internacionales y 150,3 millones de trabajadores migrantes. Aproximadamente, Asia acoge el 31% de la población de migrantes internacionales, Europa el 30%, las Américas acogen el 26%, África el 10% y Oceanía, el 3%[2].

3. México, por su ubicación geográfica es un país privilegiado, se caracteriza por su riqueza en recursos naturales, necesarios para el desarrollo productivo de cualquier país, cuenta con miles de kilómetros de costas, ya sea del Océano Atlántico como del Pacífico y al norte más de 3000 kilómetros de frontera con Estados Unidos, en los cuales existen 56 cruces fronterizos y el sur con nueve cruces más, representando la puerta de entrada con Centroamérica, el Caribe y Sudamérica[3]. Estas características hacen que se den las condiciones naturales para que exista un crecimiento económico, pero también convierte al país en el puente ideal para las personas principalmente de centro, Caribe y Suramérica que en sus países de origen no logran alcanzar sus metas laborales, económicas o sociales y buscan en México o en Estados Unidos consumar sus sueños y objetivos; y todo esto se traduce en que exista un gran número de población flotante dentro de nuestro territorio, esto quiere decir que en México el tema migratorio es muy complejo, al desarrollarse en él diversos tipos o flujos migratorios como lo son: la migración de origen, tránsito, destino y retorno.[4]

[1] https://www.gob.mx/conapo/articulos/enadid-2018-migracion-internacional?idiom=es

[2] https://www.un.org/es/sections/issues-depth/migration/

[3] http://www.cndh.org.mx/Migrantes

[4] http://www.cndh.org.mx/Migrantes

4. La definición de inmigración y de migración según el Consejo Nacional de Población (Conapo):

> Inmigración: Acción mediante la cual una persona llega a radicar a una unidad geográfica determinada (municipio o delegación, entidad federativa o país), procedente de otra.
> Migración: Desplazamiento de personas que cambian su residencia habitual desde una unidad político-administrativa hacia otra dentro de un mismo país, o que se mudan de un país a otro, en un periodo determinado.

En México existe una estadística de niñas, niños y adolescentes migrantes acompañados y no acompañados presentados ante la autoridad migratoria.

A continuación, una breve síntesis de lo publicado:

> **a.** Durante 2019 el número de Niñas, Niños y Adolescentes acompañados y no acompañados presentados ante la autoridad migratoria se ha incrementado de manera muy importante.
> **b. Una tercera parte** del total del flujo Irregular que ingresa por la frontera sur es de niñas, niños y adolescentes. El incremento corresponde principalmente a nacionales de Honduras.
> **c.** La participación tan significativa de Niñas, Niños y Adolescentes en la movilidad irregular es un rubro de la mayor prioridad de atención para los países de origen, para la política migratoria mexicana y para Estados Unidos como país de destino.

Estos datos nos arrojan un comparativo mensual de enero a abril del 2018 y 2019, dando como resultado los siguientes números.

En enero de 2018 se presentaron a la autoridad 2,032 niñas, niños y adolescentes contra 2,211 en 2019, en febrero 2,690 contra 2,746, en marzo 2,608 contra 3,700 y en abril 2,596 contra 6,842, lo que quiere decir que en el mismo periodo de tiempo en 2019 se han presentado 5,573 niñas, niños y adolescentes más ante la autoridad migratoria que en 2018, representando un aumento significativo.[5]

El número de menores presentados ante la autoridad migratoria es verdaderamente de llamar la atención, y más si hacemos un estimado de los migrantes que no son registrados.

5. Como ya se mencionó en los puntos anteriores, el fenómeno de la migración trae consigo una serie de situaciones tanto benéficas como problemas que surgen del resultado de estos cambios, pero uno de los sectores más afectados y que por su condición y vulnerabilidad se tiene que tener mayor atención es precisamente la niñez, un grupo altamente sensible, frágil e indefenso ante las situaciones que ocurren en su entono, y que estas influyen directamente en su pleno desarrollo, afectando su personalidad y su comportamiento en sociedad a corto, mediano y largo plazo. Claro ejemplo de esta situación son los testimonios que todos los días podemos observar en periódicos, noticieros, pero sobre todo a simple vista. Ejemplos existen muchos y, solo por mencionar algunos, encontramos historias desgarradoras, tal es el caso del tren mejor conocido como "La Bestia" y sus incontables muertes y situaciones que acompañan todo su recorrido, niños pidiendo limosna en las calles de todo el territorio nacional (muchos de ellos migrantes), noticias tan desagradables como la renta de niños migrantes para tratar de conseguir visas de Estados Unidos[6], los niños enjaulados en la frontera, niños separados de sus padres, abuso de autoridad, explotación sexual, embarazos no deseados o niñas que ingresan embarazadas con o sin conocimiento de esto y un largo etcétera.

6. En nuestro país existen asociaciones, instituciones y organismos que se encargan de la

[5] https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/465361/ESTADISTICAS_ninos_ninas_adolescentes.pdf

[6] https://heraldodemexico.com.mx/pais/ebrard-denuncia-renta-de-ninos-migrantes-para-tratar-de-conseguir-visas-en-eu/

prestación y promoción de servicios de asistencia social, estos enfocados a la atención de grupos vulnerables como lo son las mujeres, los ancianos, la niñez y también en la lucha contra el abuso de drogas, etcétera.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF o DIF nacional) es una institución pública mexicana de asistencia social, es un organismo público descentralizado, con patrimonio y personalidad jurídica propia, normado por la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social, que se enfoca en desarrollar el bienestar de las familias mexicanas, y que entre las actividades generales del sistema se encuentran el promover la planificación familiar, el cuidado de los niños, la asistencia a los ancianos, la lucha contra el abuso de drogas, etcétera. Además, entre sus atribuciones se encuentran actuar en coordinación con las dependencias federales, estatales y municipales para el diseño de políticas públicas, operación de programas, prestación de servicios y realización de diversas actividades en la materia.

También existe la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), organismo especializado en la protección y defensa de los derechos humanos en México, derechos elevados al rango constitucional el 28 de enero de 1992 y que el 13 de septiembre del mismo año, se reformó el mismo artículo 102, en el que se señala que la CNDH es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, así como personalidad jurídica y patrimonios propios, cuyo objetivo principal es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.[7]

Por lo tanto, es de su competencia y observancia vigilar que el artículo 1º de nuestra Constitución no se violente, respetando los derechos humanos que ella protege.

Para efectos de otorgar a los extranjeros las facilidades necesarias para llevar a cabo procedimientos migratorios legales, ordenados y seguros que permitan su ingreso y estancia en territorio nacional con estricto apego a proteger los derechos humanos, implementando los ordenamientos establecidos en la Ley de Migración y su reglamento, existe el Instituto Nacional de Migración, órgano administrativo desconcentrado de la Administración Pública Federal, dependiente de la Secretaría de Gobernación, que busca fortalecer la protección de los derechos y la seguridad de los migrantes nacionales y extranjeros, reconociéndolos como sujetos de derecho, a través de una gestión migratoria eficiente, con base en el marco legal y con pleno respeto de la dignidad humana.[8]

7. Los últimos meses se han caracterizado por el aumento exponencial de migrantes que ingresan a México, en su mayoría provenientes del sur, las famosas caravanas migrantes, que junto a la migración normal que ha existido durante muchos años, dan como resultado que los esfuerzos de asociaciones, instituciones y organismos cada vez se conviertan en una tarea más difícil, y si a este fenómeno de movilidad le sumamos que las políticas migratorias en Estados Unidos cada vez son más estrictas y que el ambiente que se vive en todas las fronteras de nuestro país con el vecino del norte se va tornando paulatinamente más denso, da como resultado que México se ha convertido en un cuello de botella para las personas que tienen como objetivo la búsqueda de oportunidades para prosperar, en pocas palabras, trabajar, obviamente persiguiendo el ideal de mejores ingresos por ese concepto, salir de la pobreza extrema y de esta manera ayudar a sus seres queridos a que tengan acceso a una vida digna, escapar de la violencia y la inseguridad que viven en sus países de origen.

Prácticamente todas las fronteras de nuestro país han experimentado esta situación, tal es el caso de las ciudades de Tijuana en Baja California, México, con las de San Ysidro y Otay Mesa,

[7] http://www.cndh.org.mx/CNDH

[8] https://www.gob.mx/inm/que-hacemos

California, Estados Unidos, que particularmente es la más transitada del mundo o las de Nogales en Sonora, México con Nogales Arizona, Estados Unidos, o también las del sur del territorio nacional, que colindan con los países vecinos, Belice y Guatemala.

Según información de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), el corredor migratorio México-Estados Unidos es el más transitado del mundo, al ser Estados Unidos el principal destino de la migración actualmente.[9]

En virtud de los puntos anteriormente expuestos, nos encontramos con que el fenómeno migratorio es un acto del ser humano, inherente a su comportamiento, una reacción a ese espíritu de superación que tenemos las personas y que, la gran mayoría de las veces, se da por escapar de la realidad que aqueja a los individuos en sus lugares de origen. Sabemos también que en la actualidad cada vez más son las personas que salen de sus hogares para vivir en un país distinto al que nacieron, y este crecimiento se ha dado de manera sostenida tras el paso de los años, y que entre los migrantes hay un alto porcentaje que son niñas, niños y adolescentes, y que en muchas ocasiones se trasladan sin la compañía de sus padres, derivando de esto otro tipo de problemáticas, como el abuso sexual, abuso de autoridad, violaciones de derechos humanos, etcétera. Hablamos también de lo afortunados que somos los mexicanos, de la ubicación geográfica estratégica para el comercio y para el desarrollo de la economía nacional y de la región, pero que esta misma ubicación hace que México sea un país con las condiciones para que las poblaciones migrantes pasen por nuestro territorio y busquen llegar en la mayoría de las ocasiones a Estados Unidos, provocando que los que no logran su objeto se queden a vivir en nuestro territorio. A raíz de lo anterior, en nuestro país existen asociaciones, instituciones y organismos que se encargan de la prestación y promoción de servicios de asistencia social y otras vigilantes de los derechos humanos ya sea de mexicanos o extranjeros.

Todo lo anterior da como resultado que las políticas migratorias cada vez se vuelvan más complejas y se complique el cruce fronterizo, generando un cuello de botella por la cantidad de personas que intentan pasar a Estados Unidos y no lo logran.

Por tal motivo y debido a la importancia y urgencia de brindar la atención y dar solución a la problemática ya mencionada, someto a consideración de esta Comisión Permanente la siguiente proposición con:

Punto de Acuerdo

Primero. La Comisión Permanente del Congreso de la Unión exhorta a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que, en el ámbito de sus atribuciones, implemente medidas urgentes y realice las acciones necesarias y oportunas para que las niñas, niños y adolescentes migrantes puedan continuar con su libre traslado o en su caso estancia en México, garantizando en todo momento sus derechos humanos.

Segundo. La Comisión Permanente del Congreso de la Unión exhorta al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia para que actúe en coordinación con dependencias federales, estatales y municipales, para que en el ámbito de sus atribuciones brinde atención integral y asistencia social a las niñas, niños y adolescentes migrantes que lo necesiten.

Tercero. La Comisión Permanente del Congreso de la Unión exhorta al Instituto Nacional de Migración para que, en el ámbito de sus atribuciones, brinden la orientación y asesoría profesional para poder llevar a cabo los procedimientos migratorios legales, así como fortalecer la protección de los derechos y la seguridad de los migrantes nacionales y extranjeros, reconociéndolos como sujetos de derecho a través de una gestión migratoria eficiente.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 21 de junio de 2019

Dip. Martha Patricia Ramírez Lucero (rúbrica)

DE LA DIP. MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA, A LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS Y AL SISTEMA DIF DE BAJA CALIFORNIA A INVESTIGAR, RESOLVER Y ATENDER A LOS CASOS MUJERES MIGRANTES MENORES DE EDAD EN ESTADO DE EMBARAZO

Quien suscribe, la diputada Martha Patricia Ramírez Lucero, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 58 y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta asamblea la presente proposición con punto de acuerdo de urgente y obvia resolución, por el que se exhorta a la Secretaría de Salud de Baja California, a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California a que, en el ámbito de sus atribuciones, realicen las acciones necesarias para brindar integral atención a las mujeres menores de edad que siendo migrantes, han ingresado al territorio de dicha entidad en búsqueda de mejores condiciones de vida, ya que un número relevante de migrantes adolescentes se encuentran embarazadas y algunas de ellas viajan solas, con base en las siguientes:

Consideraciones

Las condiciones extremas en países aledaños al nuestro han obligado a un amplio número de personas a buscar oportunidades fuera de sus lugares de origen, siendo nuestro país un territorio de paso y destino.

Partiendo de que en nuestro territorio el artículo primero de la Constitución federal reconoce de manera amplia (sin excepción de nacionalidad) el derecho de toda persona de gozar de los derechos reconocidos por el Estado mexicano, es necesario enfocar los esfuerzos en las poblaciones altamente vulnerables, con el objetivo de advertir que existen condiciones de vida, salud y edad que pueden amenazar el tránsito y permanencia de las personas migrantes bajo el respeto pleno a los derechos humanos, tal como nuestro texto fundamental y los instrumentos internacionales firmados y ratificados ordenan. En estos términos, se entiende que la protección legal cubre a las personas extranjeras, independientemente de que su ingreso a nuestro país haya sido legal o ilegal en términos de la legislación migratoria vigente. Corolario de lo anterior, se desprende que la población migrante, con independencia de su condición jurídica en el país, tiene un amplio reconocimiento en igualdad a los derechos que el resto de las personas en México y, por ende, deben serles respetados, protegidos y tutelados por el Estado[1].

Acorde con las reformas legislativas y la naturaleza progresiva de los derechos fundamentales, el reconocimiento a la población migrante es uno de los principios en los que se sustenta la Ley de Migración publicada el 25 de mayo de 2011. Derivado de las recientes movilizaciones masivas, se ha identificado un grupo altamente vulnerable que transita por México enfrentando diversas violaciones y amenazas: se trata de mujeres menores de edad; es decir, adolescentes, que se encuentran embarazadas y requieren atención médica y social con perspectiva de género y de juventud. Las adolescentes migrantes requieren una doble protección por parte de las autoridades mexicanas, pues enfrentan tres tipos de discriminaciones por ser jóvenes, por ser mujeres embarazadas y, además, migrantes.

[1] Derechos de los Migrantes http://www.cndh.org.mx/Derecho_Migrantes consultado el día 21 de junio de 2019 a las diez con treinta y seis minutos de la mañana.

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación ha destacado a través de diversos instrumentos estadísticos que, de forma sistemática, las personas jóvenes enfrentan un problema de discriminación estructural que es reproducido por el Estado, la sociedad y el sector privado partiendo de que se les percibe como una amenaza para la cohesión social, perspectiva errónea desde la cual, en numerosas ocasiones, se les excluye de espacios y oportunidades laborales o educativas, y se impide el reconocimiento de sus derechos, especialmente los sexuales y reproductivos[2].

Además, el Grupo Interdisciplinario de Reproducción Elegida (GIRE) ha documentado cómo es que, en las distintas entidades de nuestro país con alta incidencia en Baja California, independientemente de la situación de migración, las mujeres son constantemente víctimas de violencia obstétrica. En su informe al respecto señalan que "la violencia obstétrica es una forma específica de violación a los derechos humanos y reproductivos de las mujeres, incluyendo los derechos a la igualdad, a la no discriminación, a la información, a la integridad, a la salud y a la autonomía reproductiva. Se genera en el ámbito de la atención del embarazo, parto y puerperio en los servicios de salud —públicos y privados—, y es producto de un entramado multifactorial en donde confluyen la violencia institucional y la violencia de género."

El caso de nuestro estado Baja California es particularmente alarmante, ya que no sólo deben cumplir las instituciones de salud con brindar asistencia médica integral a las mujeres migrantes sino que, además, debe de respetarse la voluntad de las mujeres para cumplir con la obligación de ley y de convenciones internacionales de salud materno-infantil. Sin embargo, las condiciones de las mujeres adolescentes embarazadas migrantes, las sujeta a una mayor vulnerabilidad de ser violentadas de manera obstétrica mediante la colocación de anticonceptivos en su contra, esterilizaciones no autorizadas o con la realización de procedimientos no solicitados sobre sus cuerpos.

Se observa a partir de los datos que las instituciones de salud estatales brindan al Inegi que, además de la deliberada determinación institucional por no respetar la voluntad de las mujeres durante la atención de partos y embarazos, también es la entidad en la que, según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía son menos los casos atendidos por médicos. Es decir, Baja California no brinda atención médica especializada a las mujeres que transitan por su territorio ni a las que residen habitualmente en él.

En la siguiente tabla, se comparan los datos del Inegi comparando en las 32 entidades, el personal que atiende los partos, distinguiendo entre personal médico, parteras o los estados en los que no se obtuvieron datos al respecto. En el caso de Baja California hay un vacío informativo que vulnera a las mujeres y afecta puntualmente al sector por el que hoy se solicita atención a las autoridades, pues la Secretaría de Salud de la entidad no ha logrado la cobertura más básica de atención a la salud materna, destacando por ser la entidad con menos respeto a los derechos materno-infantiles y con un nivel más alto de ausencia de datos sobre las personas que atienden los partos.

[2] Discriminación Personas Jóvenes https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=186&id_opcion=184&op=184 consultado el día 21 de junio de dos mil diecinueve a las diez con cuarenta minutos de la mañana.

En los estados, este porcentaje se mantiene estable, aunque resaltan los casos de Baja California y Nayarit con un porcentaje menor de partos atendidos por un médico.

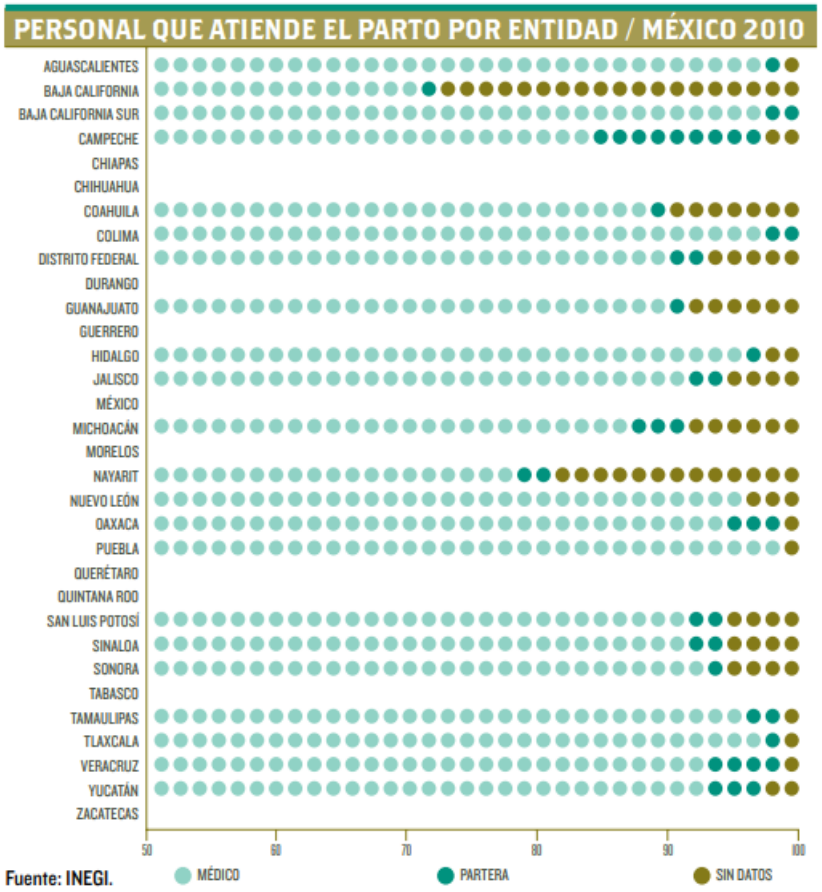

Fuente: INEGI.

Recordemos que dentro de la legislación vigente se establece el derecho a no ser discriminado en el acceso a la salud, que consiste en respetar la condición jurídica del migrante, su nacionalidad, su pertenencia a un grupo étnico, su condición económica, entre muchas otras condiciones, promoviendo la idea de que tales circunstancias no son causas para ser discriminadas y negados sus derechos[3]. Puntualmente, el derecho a la protección de la unidad familiar consistente en que toda persona en situación de migración tiene derecho a la unidad y/o reunión familiar, más aún en tratándose de niñas, niños y adolescentes en movilidad por contextos de vulnerabilidad.

Dentro de sus derechos, también es menester mencionar el derecho a la dignidad humana, que según la Comisión Nacional de Derechos Humanos consistente en que la condición de migrante no le reste valía a ningún ser humano, por tanto, nadie (ni autoridades ni civiles) tienen permitido dar un trato diferenciado y excluyente. Igualmente, las personas migrantes tienen reconocido por nuestro sistema jurídico el derecho a no ser incomunicado, consistente en una prohibición al Estado, que no debe, por ninguna circunstancia, negar a los migrantes la visita de sus familiares, organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos, representantes

[3] Informe GIRE. Omisión e indiferencia. derechos reproductivos en México http://informe.gire.org.mx/caps/cap4.pdf consultado el día 21 de junio de 2019 a once de la mañana.

legales y autoridades consulares de su país. Partiendo de lo anterior, se puede advertir que las mujeres adolescentes embarazadas y migrantes enfrentan una discriminación multidimensional que debe ser observada con carácter prioritario y atendida, pues los casos de violaciones en su contra van en aumento.

Finalmente, las personas migrantes tienen también el derecho a la hospitalidad del Estado receptor y a la solidaridad internacional, lo que implica una obligación para México de carácter internacional ante la que el Estado mexicano debe proporcionar protección a aquellas personas que por circunstancias adversas en sus lugares de origen, pongan en riesgo sus vidas y requieran un nuevo lugar para vivir[4].

Sin embargo, lo anterior no ha quedado cabalmente cumplido por parte de las autoridades locales, pues se han acusado al menos dos casos sucedidos durante las últimas semanas, sumados a más de 100 observados durante los últimos años en el estado de Baja California.

Destaca que durante los últimos cinco años son parteras las que han brindado ayuda a las mujeres migrantes embarazadas[5], no así los centros de salud del estado, circunstancias cubiertas inclusive por la prensa internacional, evidenciando ante el mundo que Baja California es un lugar en donde no se respetan los derechos fundamentales.

Los casos más recientes encienden las alarmas internacionales señalando que deben ser investigados, atendidos y reconocidos como circunstancias que podrían repetirse, por lo tanto, que exigen atención preventiva. Tal como el caso de la menor migrante de nacionalidad salvadoreña que responde al nombre de Milagros "N", a quien distintas organizaciones defensoras de derechos humanos han buscado brindar asistencia frente a las posibles violaciones de derechos humanos cometidas en su contra por parte del estado de Baja California, ya que la menor, según se ha reportado desde distintas fuentes periodísticas, se encuentra viajando sola con tan sólo 15 años de vida, y en días recientes dio a luz en las instalaciones del Hospital General de Tijuana. La sociedad civil acusó que la mantuvieron incomunicada sin dejar que viera a sus familiares, violando los derechos fundamentales reconocidos en la Ley de Migrantes y en distintos tratados internacionales[6].

Además, la sociedad civil que la acompañaba acusó que posterior a que "Milagros N" ingresó al hospital para dar a luz a su bebé, fue incomunicada por parte de las autoridades hospitalarias y que a la joven se le implantó un anticonceptivo sin su consentimiento, un hecho posiblemente constitutivo de violencia obstétrica.

Desde 2012 se ha reportado un incremento en el número de mujeres embarazadas que viajan como migrantes y particularmente de menores embarazadas, quienes sufren diversos tipos de violencia. El aumento se ha notado casi al doble, pues en comparación a los años anteriores donde no se tuvo conocimiento de casos similares, los albergues y la sociedad civil señalan esta condición en incremento[7].

Bajo el entendido que las mujeres adolescentes migrantes embarazadas enfrentan distintas condiciones especiales de vulnerabilidad, urge que las autoridades brinden atención, seguimiento y acompañamiento que impida una laceración a la

[4] Ley de Migración http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra_120718.pdf vigente al consultado el día 21 de junio de 2019 .

[5] Las parteras fronterizas se vuelcan en ayudar a migrantes embarazadas https://www.efe.com/efe/usa/inmigracion/las-parteras-fronterizas-se-vuelcan-en-ayudar-a-migrantes-embarazadas/50000098-3717610 consultado el día 21 de junio de 2019 a las doce con treinta y seis minutos de la tarde.

[6] Migrante da a luz en Tijuana; acusan violación a derechos humanos en Hospital General https://www.milenio.com/estados/migrante-luz-bebe-tijuana-acusan-violacion-derechos-humanos-hospital consultado el día 21 de junio de 2019 a las dos con treinta minutos de la tarde.

[7] En ascenso, número de migrantes embarazadas hacia EU https://cimacnoticias.com.mx/node/67114 consultado el día 21 de junio de 2019 a las cuatro con quince minutos de la tarde.

vida, dignidad y salud de las migrantes, identificando la necesidad de cada caso concreto.

Por las anteriores consideraciones y antecedentes, someto a consideración de este pleno el siguiente:

Punto de Acuerdo

Único. La Comisión Permanente del honorable Congreso de Unión exhorta a la Secretaría de Salud de Baja California, a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California a que, en el ámbito de sus atribuciones, realicen las acciones necesarias para brindar integral atención a las mujeres menores de edad que siendo migrantes, han ingresado al territorio mexicano en búsqueda de mejores condiciones de vida, asegurando con ello que puedan continuar con su tránsito y/o digna estancia manteniendo condiciones de salud materno-infantil adecuadas, con respeto pleno a sus derechos sexuales y reproductivos.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 26 de junio de 2019

Dip. Martha Patricia Ramírez Lucero (rúbrica)

morena

Del Dip. Juan Martínez Flores con punto de acuerdo por el que la Comisión Permanente exhorta a la ASF para que incorpore en su Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2019 al municipio de Córdoba, Veracruz

El que suscribe, Juan Martínez Flores, diputado federal integrante de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados por el Grupo Parlamentario de Morena, de conformidad con lo establecido en los artículos 58, 59 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente proposición con punto de acuerdo por el que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión exhorta, respetuosamente, a la Auditoría Superior de la Federación para que incorpore en su Programa Anual de Auditorias para la Fiscalización Superior de la cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2019 al municipio de Córdoba, Veracruz, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

El artículo 74 constitucional fracción VI establece como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados revisar la Cuenta Pública del año anterior con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar que se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos de los programas. Esta revisión se realiza a través de la Auditoría Superior de la Federación (ASF), ente regulado en el artículo 79 de nuestra Carta Magna.

La ASF se encarga de fiscalizar de manera externa el uso de los recursos públicos federales en los tres Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos, los estados y municipios y en general cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya captado, recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos federales; conforme a sus estatutos, la función de fiscalización será ejercida conforme a

los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

De igual manera, la ASF señala en su página de internet que por la magnitud del Presupuesto de Egresos de la Federación y la complejidad de las funciones gubernamentales que se llevan a cabo en el país a lo largo de un año, es imposible revisar a detalle el total de las operaciones y si tomamos en cuenta que existen 2458 municipios en nuestro país, así como 16 alcaldías en la Ciudad de México, aparte de los demás entes de gobierno señalados anteriormente que reciben dinero de la Federación, es muy lógica la tesis de determinar una muestra representativa, pero de igual manera los legisladores federales tenemos como representantes del pueblo, la facultad de poder solicitar se incluyan a los municipios que consideramos sujetos de fiscalización relevante, de ahí este atento exhorto para integrar al municipio de Córdoba, estado de Veracruz.

Asimismo, en fechas recientes el Congreso de la Unión ha legislado para crear un Sistema Nacional Anticorrupción, una Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como reformas en materia de contabilidad gubernamental, particularmente en materia de transparencia y rendición de cuentas, sin olvidar los tipos penales de responsabilidad de funcionarios públicos que incurran en desvió de recursos públicos para el enriquecimiento personal.

Es de suma importancia que la ASF incorpore en su Programa Anual de Fiscalización 2019 al municipio de Córdoba, principalmente en los rubros de Participaciones Federales a Municipios y en lo concerniente a los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.

Ante lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

Punto de Acuerdo

Único. - La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión exhorta, respetuosamente, a la Auditoría Superior de la Federación para que incorpore en su Programa Anual de Auditorias para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2019 al municipio de Córdoba, estado de Veracruz.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, 3 de julio de 2019

Dip. Federal Juan Martínez Flores (rúbrica)

morena

DE LAS DIPUTADAS MERARY VILLEGAS SÁNCHEZ Y MARÍA WENDY BRICEÑO ZULOAGA CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL CONAPRED A QUE, EN COORDINACIÓN CON EL SISTEMA ESTATAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN Y CON LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SINALOA, INVESTIGUE Y SANCIONE LOS PRESUNTOS CASOS DE DISCRIMINACIÓN DEL ALCALDE DE AHOME EN CONTRA DE MUJERES EN DICHO MUNICIPIO

Merary Villegas Sánchez y María Wendy Briceño Zuloaga, diputadas federales de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión e integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración del honorable pleno la siguiente propuesta con punto de acuerdo.

Consideraciones

A través de la historia la discriminación y violencia hacia las mujeres ha sido y es considerada como algo natural, como hechos o practicas normalizadas en la sociedad que se

realizan sin distinción de edad, nivel sociocultural, educativo, y/o económico, que traen consigo consecuencias en el desarrollo económico, político, social y cultural.

Las organizaciones civiles y activistas feministas durante años lucharon para que los hechos y prácticas que discriminan y violentan a las mujeres fueran reconocidas en ordenamientos jurídicos como violencias y tipificadas como delitos, asimismo, la existencia de mecanismos e instancias a las cuales acudir a solicitar orientación, apoyo, protección y resguardo, y la existencia de políticas para la promoción y difusión de la cultura de denuncia en contra de la violencia de género y a favor de la equidad e igualdad entre mujeres y hombres.

Resultado de lo anterior, a nivel internacional, nacional y estatal se cuenta con instrumentos jurídicos, mecanismos e instituciones en contra de la discriminación basada en género y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, que conducen a políticas públicas para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia hacia las mujeres, y para la igualdad entre mujeres y hombres.

Aún con los avances legislativos, la creación de mecanismo e instituciones, la discriminación y la desigualdad es perceptible; los roles y estereotipos de género se encuentran detrás de los actos de discriminación y violencia hacia las mujeres, lo que conduce a cuestionar los repetidos actos donde el presidente municipal de Ahome, Sinaloa, ha ridiculizado, humillado y obstaculizado el ejercicio de derechos humanos de mujeres en el municipio que gobierna, tal como las víctimas y medios de comunicación lo han expuesto[1] en no menos de cuatro casos: 1) Angelina Valenzuela Benítez, 2) Dignorah Valdez, 3) Niña de identidad reservada, 4) Mujer de identidad reservada. Angelina Valenzuela Benítez, síndica procuradora de Ahome, Sinaloa, denunció en noviembre de 2018 ante la Fiscalía General del Estado de Sinaloa al presidente municipal Manuel Guillermo Chapman Moreno por amenazas e intimidación[2].

- En marzo de 2019 la policía tercero del municipio de Ahome, Sinaloa, Dignorah Valdez con 14 años de antigüedad, licenciada en Ciencias Políticas, asignada a programas de prevención social, condecorada con la medalla al mérito de la mujer ahomense "Lore de la Vega" en la categoría de labor social, cumplió un arresto de 36 horas precisamente por haberse expresado la mañana del viernes 8 de marzo contra la discriminación y violencia de género que se vive al interior de las corporaciones policiales, en un evento público del Instituto Municipal de las Mujeres[3].

  El arresto fue ordenado por el Edil, ejecutado por el director de Seguridad Pública municipal, comandante Carlos Francisco Ramírez Ponce y avalado por la directora del Instituto Municipal de las Mujeres, Clarissa Valdez Ruiz, tal y como ellos mismos lo declararon en conferencia de prensa[4].

  En abril de 2019 el alcalde arremetió contra una pequeña niña a quien en un evento público de preescolar la ridiculizo frente a maestras, funcionarios (as), niñas y niños, diciendo que tenía una obesidad espantosa, que era

[1] https://www.debate.com.mx/losmochis/Billy-Chapman-tiene-tres-denuncias-en-su-contra-en-la-Fiscalia-20190415-0020.html

[2] https://tvpacifico.mx/noticias/222312-sindica-procuradora-interpone-denuncia-contra-el-alcalde-de-ahomehttps://www.elsoldesinaloa.com.mx/local/chapman-pide-juicio-politico-contra-la-sindica-procuradora-3608667.htmlhttp://primeraplanaportal.com/Noticia.aspx?q=Reactiva-Jueza-demanda-contra-Billy-Chapman-por-amenazas-de-muerte-2155

[3] https://www.eluniversal.com.mx/estados/arrestan-mujer-policia-que-hablo-de-equidad-durante-evento-en-sinaloa https://www.miciudad.mx/contenido/cumple-arresto-dignora-la-policia-que-acuso-desigualdad-en-ahome/

[4] https://www.debate.com.mx/sinaloa/losmochis/Reitera-que-arresto-de-policia-no-se-trato-de-una-represalia-20190309-0067.html

horrenda[5].

- Recientemente, en junio en un evento público una ciudadana le manifestó al edil su deseo por trabajar en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a lo que le respondió que le hacía "mucha falta hacer ejercicio"[6].

Señala la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación que "Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, **el sexo**, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, **la apariencia física**, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

El alcalde ha aprovechado su posición de autoridad para menospreciar el papel de las mujeres que desempeñan un cargo en su administración amenazándolas, intimándolas y ordenándoles arrestos, asimismo, se ha referido en forma burlesca respecto a la apariencia física de mujeres presentes en eventos que forman de su agenda pública.

En tal virtud, y con sustento en la fundamentación y consideraciones anteriores, es por lo que someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

Punto de Acuerdo

Primero. - La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión exhorta al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en coordinación con el Sistema Estatal contra la Discriminación y con la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, investiguen y sancionen los presuntos casos de discriminación cometidos por el alcalde de Ahome, Sinaloa, Manuel Guillermo Chapman Moreno, en contra de mujeres en dicho municipio.

Segundo. - La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión rechaza los actos de discriminación cometidos por el alcalde de Ahome, Sinaloa Manuel Guillermo Chapman, en contra de mujeres en dicho municipio.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 27 de junio de 2019

Dip. Merary Villegas Sánchez (rúbrica)
Dip. María Wendy Briceño Zuloaga (rúbrica)

morena

[5] https://primeraplananoticias.mx/portal/archivos/629389

[6] https://www.eluniversal.com.mx/estados/lo-hizo-de-nuevo-alcalde-pide-mujer-hacer-ejercicio

DEL DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ REYES CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SEGOB Y A LA SHCP PARA QUE EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO 2020, CONSIDEREN DUPLICAR RECURSOS PARA LA OPERACIÓN DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

El que suscribe, diputado Marco Antonio González Reyes, integrante de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 58, 59 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía la presente proposición al tenor de las siguientes:

Consideraciones

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), promovida por parte de la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1989, se constituyó en el primer instrumento legalmente vinculante para todos los países, que busca afirmar y proteger los derechos de niñas y niños. Con la ratificación de la Convención, los Estados Partes se comprometieron a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos por la CDN, además de utilizar al máximo los recursos que dispongan para garantizar el cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales de la infancia.

La adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño en el mundo y su ratificación en México representa una trasformación histórica de los paradigmas bajo los cuales eran concebidos tanto la infancia como las responsabilidades que el Estado y otros actores deben asumir para atender las problemáticas que atañen a la infancia.[1]

La firma y ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño supuso una ruptura en el modelo de tratamiento jurídico a la infancia hegemónico hasta entonces. Dicho modelo, que identificamos como minorista-privatista, estaba fundado en una visión de las personas menores de edad como sujetos del derecho privado exclusivamente y operaba mediante la distinción entre menor y mayor de edad. El menor era considerado como un ser incapaz hasta en tanto adquiría la capacidad plena alcanzando la mayoría de edad. En el modelo convencional garantista, impuesto por la Convención, niñas y niños son considerados sujetos de derecho público, titulares de derechos y sus garantías y con una capacidad de autonomía en evolución constante.[2]

Para que lo anterior se cumpla es imprescindible contar con un sistema integral para la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes, que sea capaz de construir e implementar bajo el enfoque de derechos, una política integral de infancia y adolescencia y que logre coordinar y articular institucionalmente a todos los organismos y sectores del gobierno que tengan jurisdicción sobre acciones que afecten la garantía y cumplimiento de los derechos de niñas y niños.

Por fortuna, en México, como en muchos otros países firmantes de la Convención, hoy contamos con el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes que tiene la encomienda, a través de su Secretariado Ejecutivo de proponer, coordinar y ejecutar la transversalidad del enfoque de derechos de la niñez y la adolescencia en todo el quehacer de la administración pública federal, en los tres órdenes de gobierno, en los tres poderes de la Unión y en la sociedad en su conjunto; expresados en más de 16 atribuciones especificas en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

El sistema tiene el propósito de promover, garantizar y restituir los derechos de las niñas, niños y adolescentes que representan más del 30%

1 http://www.derechosinfancia.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=11&id_opcion=46

2 https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3193/7.pdf

de la población de este país que, si sus derechos son vulnerados en esta etapa temprana, con certeza se pondrá el riesgo el ejercicio de sus derechos presentes y futuros.

No por nada el artículo 4º de la Constitución señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos y que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

De igual modo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes describe en su artículo 18 el derecho de prioridad:

I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;
II. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones, y
III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

Artículo 18. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán

Secretaría	Programa	Unidad Responsable	Presupuesto 2019 (millones de pesos)
Gobernación	P014 Coordinación con las instancias que integran el Sistema Nacional de Seguridad Pública	W00-Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública	314.9
Gobernación	E015 Promover la atención y prevención de la violencia contra las mujeres	No definida	260.5
Gobernación	N001 Coordinación del Sistema Nacional de Protección Civil	120-Coordinación Nacional de Protección Civil	193.2
Gobernación	P024 Promover la Protección de los Derechos Humanos y Prevenir la Discriminación	EZQ-Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	158.6
Hacienda	G003 Regulación y supervisión del Sistema de Ahorro para el Retiro	D00-Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro	146.1
Medio Ambiente	G013 Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas	F00-Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas	98.4
Gobernación	P025 Coordinación con las instancias que integran el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes	P00-Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes	52.4

los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

Teniendo este mandato constitucional y legal es inexplicable e inadmisible que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes sea el sistema nacional que cuenta con la menor asignación de recursos de todos los sistemas nacionales que tienen encomiendas de transversalización, coordinación y articulación.

Por otro lado, es inadmisible la poca prioridad que ha tenido la infancia cuando en nuestro país todavía la principal causa de muerte en menores de cinco años son enfermedades que se resuelven con intervenciones simples, existe un gran rezago en el registro de nacimiento, 9.6% de las adolescentes entre 15 y 17 años ha tenido algún embarazo, 35% de los niños entre tres y cinco años no asiste al preescolar, 275 mil niños entre seis y 11 años realiza algún trabajo.[3] En nuestro país son asesinados cuatro niños cada día[4], son disciplinados con métodos violentos más del 65% de ellos[5] y en los últimos seis años han desaparecido más de 3000 niños[6].

Todos estos problemas son multifactoriales por lo que es impensable su solución a través de la visión descoordinada de cada sector, es por ello la pertinencia y la imperiosa necesidad de fortalecer al sistema que tiene como mandato articular las acciones de todos los sectores y los tres órdenes de gobierno para promover, garantizar y en su caso restituir los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes en México.

A fin de que se puedan realizar de forma eficiente y oportuna las atribuciones de coordinación y articulación entre dependencias y órdenes de gobierno que le mandata le Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en nuestro país, es que propongo a esta soberanía la siguiente proposición con:

Punto de Acuerdo

Único. La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión exhorta, respetuosamente, a la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en el proceso de elaboración del presupuesto para el año 2020, considere duplicar recursos para la operación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 1 de julio de 2019

Dip. Marco Antonio González Reyes (rúbrica)

morena

DE LA DIP. MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A LLEVAR A CABO ACCIONES PARA ATENDER LA PROBLEMÁTICA DE FALTA DE RECOLECCIÓN DE BASURA EN EL MUNICIPIO

La que suscribe, Martha Patricia Ramírez Lucero, diputada de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 58 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta honorable asamblea la siguiente proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al alcalde de Tijuana, Juan Manuel Gastélum Buenrostro, para que en el ámbito de sus atribuciones lleve a cabo acciones para atender la problemática de basura en el municipio de Tijuana, Baja California, al tenor de las siguientes:

[3] Estadísticas a propósito del día del Niño. Inegi 2019
[4] Informe Anual UNICEF 2018.
[5] Encuesta Nacional de Niñas, Niños y Mujeres en México. 2017. UNICEF INSP
[6] Red por los derechos de la Infancia y la Adolescencia. Informe Anual 2018.

Consideraciones

En el municipio de Tijuana, Baja California, se ha vivido una problemática por falta de recolección de basura que se está haciendo un problema cada vez más crítico, afectando el entorno social, el medioambiente y, desde luego, la salud de los habitantes. Una de las principales razones por la cual podrían ser perjudiciales los cúmulos de basura es el hecho de que la basura no se encuentra debidamente separada, así como el hecho de que tampoco se recogen los desperdicios depositados en contenedores para estos, asimismo, las personas podrían encontrarse con todo tipo de desechos nocivos para la salud y desmejorar la vida de los pobladores.

En la actual administración municipal se maneja un volumen de 240 toneladas diarias de basura, de las cuales provienen 170 del servicio de recolección de basura y 70 llevadas por los ciudadanos, mientras que la mitad de dicho volumen es depositada en el relleno sanitario ubicado en el Ejido Monumentos y el resto en el "Basurón", según reporte del subdirector de Obras y Servicios Públicos Municipales, Francisco del Villar[1].

Asimismo, este servicio irregular de basura en colonias de Baja California es un tema que no debe dejarse pasar por alto, ya que la acumulación de dichos desperdicios en las calles además de generar contaminación visual, genera graves problemas a la salud, por lo tanto, también al medio ambiente. En materia ambiental, cabe mencionar que los Residuos Sólidos Urbanos (RSU) son sumamente contaminantes por el gran volumen que se genera. A su vez, la mayoría son materiales que no son biodegradables o se degradan de forma paulatina, por lo que se debe tener mayor consideración de ser tratados de forma especial para reducir y no perjudicar los ecosistemas y la salud de los habitantes[2].

Esta situación afecta directamente a los seres humanos al contaminar el agua, aire y suelo. Asimismo, la fauna que se junta con desperdicios resulta ser perniciosa, y esto genera plagas de ratas, cucarachas, moscas y mosquitos, esto conlleva a que se generen múltiples enfermedades a los habitantes. En materia de salud, el hacinamiento de basura genera graves reacciones alérgicas como son erupciones en la piel, enfermedades gastrointestinales generados por bacterias (como la salmonela) y complicaciones de infecciones respiratorias, resultado de la exposición continua al aire contaminado[3].

Se torna grave cuando se incendia la basura pues las sustancias volátiles se hacen más tóxicas agravando la salud de los habitantes, resultado de sus propiedades cancerígenas; a su vez arrasando la atmósfera, generado por los vientos y llevando bacterias y gases, mismos que contaminan mantos acuíferos a través del agua de las lluvias.

Por esta situación es un tema delicado y de suma importancia para la salud, de carácter social y del medio ambiente para los habitantes, por lo tanto, se pide una pronta solución y respuesta. La que suscribe considera trascendental ejercer acciones de manera pronta y con eficacia, por lo que se considera de carácter urgente hacer un exhorto a las autoridades correspondientes en dar respuesta urgente a esta situación. Por lo que me permito someter a esta honorable asamblea la siguiente proposición con:

Punto de Acuerdo

[1] "Basura contamina todo lo que toca". 27 de marzo de 2019. Disponible en: https://www.elsoldetijuana.com.mx/local/basura-contamina-todo-lo-que-toca-3243699.html

[2] Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Residuos sólidos urbanos y de manejo especial. Disponible en: http://www.semarnat.gob.mx/temas/residuos-solidos-urbanos

[3] "Basura causa graves problemas de salud". Disponible en: https://www.salud180.com/salud-dia-dia/basura-causa-graves-problemas-de-salud https://www.uniradioinforma.com/noticias/tijuana/536520/basura-en-las-calles-serio-problema-de-salud-proliferan-garrapatas.html

Único. La Comisión Permanente del Congreso de la Unión exhorta, respetuosamente, al alcalde Juan Manuel Gastélum Buenrostro de Tijuana, Baja California, para que en el ámbito de sus atribuciones lleve a cabo acciones para atender la problemática de falta de recolección de basura en el municipio de Tijuana, Baja california.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 27 de junio de 2019

Dip. Martha Patricia Ramírez Lucero (rúbrica)

morena

DE LA DIP. RAQUEL BONILLA HERRERA CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA SEP A FORTALECER LOS MECANISMOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA PROHIBICIÓN DE EXIGIR CUOTAS O PAGO ALGUNO PARA EL INGRESO E INSCRIPCIÓN A PLANTEL EDUCATIVO

La suscrita diputada Raquel Bonilla Herrera, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura en la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 58 y 60, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presento a este pleno de la Comisión Permanente, la siguiente proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Secretaría de Educación Pública y a sus homologas locales, a fortalecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento de la prohibición de exigir cuotas o pago alguno para el ingreso e inscripción a planteles educativos, conforme a lo establecido en la Constitución y en la Ley General de Educación, principalmente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con base en las siguientes:

Consideraciones

Nuestra Carta Magna en su artículo tercero precisa que la educación será pública, laica y gratuita,[1] principios rectores sobre los cuales prevalece nuestro sistema educativo. En este rubro el actual artículo 6º de la Ley General de Educación menciona que "la educación que el Estado imparta será gratuita […] Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos. En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna"[2].

[1] Segundo párrafo del artículo tercero constitucional, "Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica." Cámara de Diputados, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060619.pdf

[2] Artículo 6 de la Ley General de Educación, "La educación que el Estado imparta será gratuita. Las donaciones o cuotas

Es preciso señalar que existen también instrumentos internacionales en materia educativa, destacando la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que en su artículo 26 establece que "Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental"[3]. De igual manera, la Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 28, reafirma el derecho de las niñas y niños a la educación, implantando la enseñanza primaria y secundaria gratuita.[4]

Sin embargo, a pesar de los avances normativos es importante reconocer que los cobros de cuotas escolares siguen siendo constantes en las instituciones de educación básica de nuestro país. Aún es recurrente escuchar que en diversas escuelas de carácter público de cualquier nivel educativo kínder, jardín de niños, primarias y secundarias, se continúan exigiendo el pago de cuotas escolares, las cuales oscilan entre 100 pesos hasta los dos mil pesos.

El cobro de cuotas en las escuelas públicas se observa con mayor frecuencia al inicio de un nuevo ciclo escolar, los padres de familia sufren por la exigencia de cuotas disfrazadas de "voluntarias", que en la realidad el plantel educativo las cobra bajo la condición de recaudación por concepto de inscripción o de ingreso, bajo el argumento de que estas "aportaciones voluntarias", supuestamente serán utilizadas para el mantenimiento de la infraestructura de la escuela.

Ante los gastos que cada inicio de ciclo escolar debe solventar los padres de familia como útiles, uniformes, zapatos, tenis, libros, mochilas y demás materiales, además, deben pagar las "cuotas escolares", con la finalidad de que sus hijas e hijos puedan continuar con sus estudios, por lo que resulta injusto que las escuelas continúen exigiendo como obligación el pago de cuotas.

Según estimaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco), las familias mexicanas invierten entre mil 800 a dos mil 700 pesos al inicio de cada ciclo escolar, por hijo inscrito en el sistema nacional de educación. Este gasto en ocasiones afecta a las finanzas de las familias, por ello es necesario promover campañas de difusión para un consumo informado e inteligente, que permita a los jefes de familia tomar las mejores decisiones para proteger su economía y evitar abusos. Para dimensionar la magnitud del problema es preciso señalar que nueve de cada 10 padres de familia han pagado alguna vez cuotas escolares de carácter voluntario, de ese universo el 76% cree que el cobro de las mismas es obligatorio.

---

voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo. Las autoridades educativas en el ámbito de su competencia, establecerán los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias. Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos. En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna." Cámara de Diputados, Ley General de Educación, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/137_190118.pdf

[3] Artículo 26 Declaración Universal de los Derechos Humanos, "Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. 3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos. Organización de las Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, disponible en https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

[4] Organización de las Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos del Niño, disponible en https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx

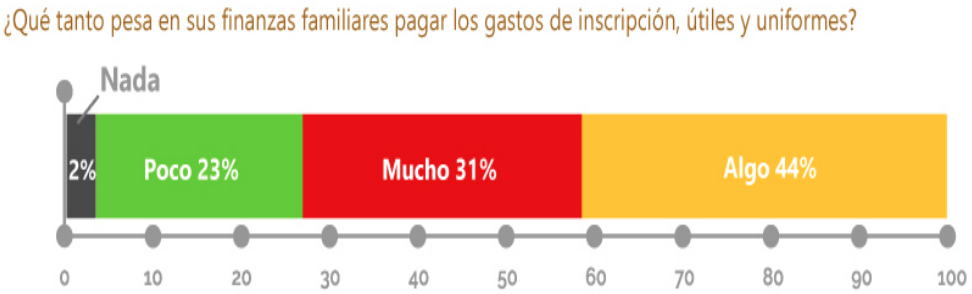

Fuente: Demotecnia, Encuesta, Regreso a clases, disponible en http://www.demotecnia.com.mx/regreso-a-clases/

Esta problemática es visible de manera especial de las zonas más vulnerables de nuestro país, por ejemplo, en los municipios de la Sierra de Veracruz, donde los padres de familia han manifestado su inconformidad en diversas ocasiones ante el cobro de las cuotas voluntarias, señalando que al no cubrirlas no inscriben a sus hijos al plantel educativo, obstaculizando con ello la continuidad de sus estudios.

Hay que recordar que la gestión educativa que se da entre los padres de familia a través de la asociación que se conforma junto con las autoridades educativas de cada plantel educativo, se organizan para establecer mecanismos para apoyar al buen funcionamiento de la institución como ellos lo determinen, este esquema es distinto e independiente a la gratuidad de la educación plasmada en el marco jurídico y por consiguiente a la prohibición de condicionar el ingreso e inscripción a cambio de una cuota.

Resulta evidente que el deterioro de las escuelas no debe ser motivo para exigir pago alguno o cobro de cuota, solo hay que recordar que según datos del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, en su informe de actividades 2015-2017, señala que con la rehabilitación que se realizó de 14 mil planteles educativos en el periodo 2015-2017, más las 19 mil escuelas que se rehabilitarán en 2018, se estará llegando a la meta de 33 mil escuelas rehabilitadas.[5]

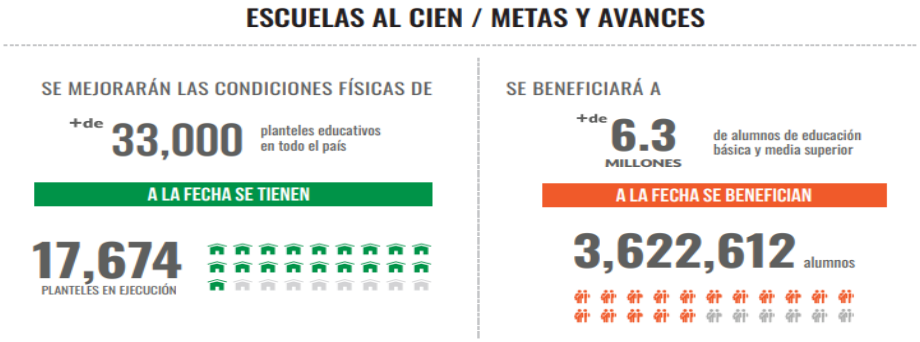

Fuente: Secretaría de Educación Pública, Informe de Actividades INIFED, 2015-2017, Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, disponible en http://www.inifed.gob.mx/escuelasalcien/pdf/Informe%20de%20actividades%20INIFED2017.pdf

[5] Secretaría de Educación Pública, Informe de Actividades Inifed, 2015-2017, Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, disponible en http://www.inifed.gob.mx/escuelasalcien/pdf/Informe%20de%20actividades%20INIFED2017.pdf

Los retos que debemos enfrentar en materia educativa son innumerables, pero ellos deben ser enfrentados de manera conjunta entre autoridades educativas y padres de familia, respetando y garantizando en todo momento el acceso de los estudiantes a la educación. No olvidemos que la educación es un derecho humano, considerado como cimiento para combatir la pobreza y alcanzar el desarrollo integral que merece nuestra sociedad.

Como representantes populares debemos velar que se garantice el ejercicio irrestricto del derecho a la educación, por ser el principal factor para alcanzar mejores niveles de desarrollo social, económico y humano de los niños y jóvenes de nuestro país.

Por todo lo anterior, presento al pleno de esta Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, la siguiente proposición con:

Punto de Acuerdo

Único. La Comisión Permanente del Congreso de la Unión con pleno respeto al principio de división de poderes y a la soberanía de las entidades federativas, respetuosamente exhorta a la Secretaría de Educación Pública y a sus homólogas locales a fortalecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento de la prohibición de exigir cuotas o pago alguno para el ingreso e inscripción a planteles educativos, conforme a lo establecido en la Constitución y en la Ley General de Educación, principalmente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, 3 de julio de 2019

Dip. Raquel Bonilla Herrera (rúbrica)

morena

De diputadas y diputados del Grupo Parlamentario de Morena con punto de acuerdo por el que se exhorta al titular del Gobierno del Estado de México para que, a través de la Secretaría de Finanzas de dicho estado, se libere el FEFOM, en favor de los municipios que integran el Estado de México

Los que suscriben, César Agustín Hernández Pérez, Alejandro Viedma Velázquez, Sergio Pérez Hernández, Nelly Minerva Carrasco Godínez, María Teresa Rebeca Rosa Mora Ríos, Martha Robles Ortiz, María de los Ángeles Huerta del Río, Graciela Sánchez Ortiz, Socorro Bahena Jiménez, Juana Carrillo Luna, Susana Cano González, María Guadalupe Román Ávila, Marco Antonio González Reyes, Marco Antonio Reyes Colín, Juan Ángel Bautista Bravo, Felipe Rafael Arvizu de la Luz, Arturo Roberto Hernández Tapia, Alma Delia Navarrete Rivera, Miroslava Carrillo Martínez, Edith Marisol Mercado Torres, Karla Yuritzi Almazán Burgos, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Delfino López Aparicio, Roberto Ángel Domínguez Rodríguez, María Eugenia Hernández Pérez, Juan Pablo Sánchez Rodríguez, Pedro Daniel Abasolo Sánchez y Raúl Ernesto Sánchez Barrales Zavalza, diputados federales integrantes de la LXIV Legislatura, pertenecientes al Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente proposición con punto de acuerdo, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal (Fefom) es un fondo creado en el año 2012 por el Gobierno del Estado de México, cuya finalidad consiste en fortalecer la economía de los municipios de la entidad, al aplicarlos en la creación y desarrollo de infraestructura.

Dentro de las funciones de este fondo tenemos las de apoyar en mayor proporción la economía de los

municipios, impulsar un gobierno municipalista mediante acciones de fortalecimiento financiero que beneficien a la población mexiquense, mejorar la infraestructura de los municipios, saneamiento financiero, amortización de créditos contratados para la realización de infraestructura, incrementar la colocación, rehabilitación o sustitución de los sistemas de iluminación municipal y/o la rehabilitación de la superficie de rodamiento de vialidades y seguridad pública y dotar del equipamiento necesario para seguridad pública a los municipios, a través de los recursos de este fondo.[1]

Ahora bien, por lo que corresponde al Ejercicio Fiscal 2019, los recursos descritos en los párrafos que anteceden ya fueron autorizados en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, de fecha 31 de diciembre de 2018, con una asignación de $4,000,000,000 (cuatro millones de pesos) (artículo 22 del Decreto).[2]

El Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal (Fefom) tiene como fin fortalecer la inversión pública en los municipios que contribuya sustancialmente al desarrollo regional; su asignación y distribución se realizará con base en criterios y porcentajes objetivos, por medio de las siguientes variables: a) Población por municipio: 40%; b) Marginalidad por municipio: 45%; c) El inverso de la densidad poblacional por municipio: 15% (artículo 56 del Decreto). Los recursos del Fefom se transfieren a los municipios con el carácter de asignaciones dirigidas a fortalecer su presupuesto (artículo 65, Decreto).

A pesar de su aprobación, dicho fondo no ha sido liberado por el Gobierno del Estado de México y su Secretaría de Finanzas Estatal, correspondiéndole a ésta última dar a conocer los lineamientos para la utilización del Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal (Fefom) y sus criterios de aplicación (artículo 57 del Decreto).

Este recurso es indispensable para el mejor funcionamiento de cada uno de los municipios ya que se pueden utilizar en infraestructura de obra pública, saneamiento financiero, pago de pasivos con entidades públicas federales y/o estatales, pago de obligaciones financieras, sistemas de iluminación municipal y/o a la rehabilitación de la superficie de rodamiento de vialidades y seguridad pública y/o equipamiento para seguridad pública; por ello, los presidentes municipales requieren que se les libere lo más pronto posible para destinarlo a cubrir las necesidades propias de cada edil.

Diversos medios de comunicación han documentado que "podría haber dolo por parte de la **Secretaría de Finanzas Estatal**, al ser ya mitad de año y no haber entregado en su totalidad a los 125 municipios, los **recursos** del Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal"[3]. Siendo uno de los argumentos por parte de la autoridad estatal posibles "inconsistencias en la documentación"[4].

Por su parte, diputados locales integrantes de la LX Legislatura del Estado de México, diputados federales, senadores y la delegada del Gobierno de la República del Estado de México, han decidido acompañar a los ayuntamientos que aún no reciben los recursos y

[1] Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal. Consultado el 28 de junio de 2019. Visible en http://fefom.edomex.gob.mx

[2] Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2019. Visible en transparenciafiscal.edomex.gob.mx/sites/transparenciafiscal.edomex.gob.mx/files/files/pdf/marco-programatico-presupuestal/presupuesto-egresos-2019.pdf

[3] "Morena ve dolo en atraso de entrega de recursos del Fefom a municipios", Consultada el 26 de junio 2019, visible en https://www.hoyestado.com/2019/06/morena-ve-dolo-en-atraso-de-entrega-de-recursos-del-fofem-a-municipios/

[4] **"Diputados y alcaldes revisaran con lupa el tema de Fefom". Consultada el 26 de junio 2019, visible en**

https://cuestiondepolemica.com/diputados-y-alcaldes-revisaran-con-lupa-el-tema-de-fefom

solucionar el tema del Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal (Fefom).[5]

Uniendo esfuerzos a la demanda descrita como diputados federales del Estado de México y portavoces de diversos presidentes municipales, quienes exigen les autoricen todos los recursos que les corresponde por el Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal y, si es pertinente, se realice la revisión de cada caso para solventar lo que sea necesario y no se pierda ni un solo peso, es por lo que presentamos este punto de acuerdo, a fin de que se respete lo que se aprobó y se entreguen los recursos correspondientes.

Federación, estado y municipio deben ser un engranaje perfectamente bien ensamblado que permita que los recursos lleguen a quienes más lo necesitan, es decir, al ciudadano, sin mediar en este fin partidos políticos ni intereses particulares, pues todo servidor público se debe principalmente al pueblo, compromiso que ningún servidor de la nación debe pasar por alto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta Soberanía, la siguiente proposición con:

Punto de Acuerdo

Único. La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión exhorta, respetuosamente, al titular del Gobierno del Estado de México para que, a través de la Secretaría de Finanzas de dicho estado, se libere el Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal (Fefom) en favor de los municipios que integran el Estado de México.

César Agustín Hernández Pérez (rúbrica)
Alejandro Viedma Velázquez (rúbrica)
Sergio Pérez Hernández (rúbrica)
Nelly Minerva Carrasco Godínez (rúbrica)
María Teresa Rebeca Rosa Mora Ríos (rúbrica)
Martha Robles Ortiz (rúbrica)
María de los Ángeles Huerta del Río (rúbrica)
Graciela Sánchez Ortiz (rúbrica)
Socorro Bahena Jiménez(rúbrica)
Juana Carrillo Luna (rúbrica)
Susana Cano González (rúbrica)
María Guadalupe Román Ávila (rúbrica)
Marco Antonio González Reyes (rúbrica)
Marco Antonio Reyes Colín (rúbrica)
Juan Ángel Bautista Bravo (rúbrica)
Felipe Rafael Arvizu de la Luz (rúbrica)
Arturo Roberto Hernández Tapia (rúbrica)
Alma Delia Navarrete Rivera (rúbrica)
Miroslava Carrillo Martínez (rúbrica)
Edith Marisol Mercado Torres (rúbrica)
Karla Yuritzi Almazán Burgos (rúbrica)
Sergio Carlos Gutiérrez Luna (rúbrica)
Delfino López Aparicio (rúbrica)
Roberto Ángel Domínguez Rodríguez (rúbrica)
María Eugenia Hernández Pérez (rúbrica)
Juan Pablo Sánchez Rodríguez (rúbrica)
Pedro Daniel Abasolo Sánchez (rúbrica)
Raúl Ernesto Sánchez Barrales Zavalza (rúbrica)

morena

[5] **"Legislatura no se perderá nada del Fefom". Consultada el 26 de junio 2019, visible en https://asisucede.com.mx/legislatura-no-se-perdera-nada-del-fefom/**

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura

Enlace Parlamentario, órgano informativo del Grupo Parlamentario de Morena
Director: Diputado Pablo Gómez, coordinador de Procesos Parlamentarios
Responsable de publicación:
Editor: Oscar Padilla
50360000 Ext. 61309

enlaceparlamentariomorena@gmail.com

Coordinador General del GP Morena: Diputado Mario Delgado Carrillo
Vicecoordinadora General del GP Morena: Diputada Tatiana Clouthier Carrillo